



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas

“Despenalización del aborto en Quintana Roo, como política de salud pública”

TESIS
PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADAS
EN DERECHO

PRESENTAN

KARLA ELIZABETH SUAREZ OSORIO
SANDRA MARÍA GUADALUPE CORTÉS GONZÁLEZ

DIRECTORA

DRA. YUNITZILIM RODRÍGUEZ PEDRAZA



Chetumal, Quintana Roo, julio de 2019



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas

Título

“Despenalización del aborto en Quintana Roo, como política de salud pública”

Presentan:

Karla Elizabeth Suarez Osorio

Sandra María Guadalupe Cortés González

Tesis elaborada bajo la supervisión del comité del programa de Licenciatura y aprobada como requisito para obtener el grado de:

LICENCIADA EN
COMITÉ DE TESIS

DIRECTORA: Dra. Yunitzilin Rodríguez Pedraza

ASESOR TITULAR: Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría

ASESOR TITULAR: Lic. Alexandra del Carmen Alpuche Marrufo

ASESOR SUPLENTE: Mtro. Juan Valencia Uriostegui

ASESOR SUPLENTE: Dr. Sergio Monroy Aguilar



Chetumal, Quintana Roo, julio de 2019

Dedicatoria

A todas las mujeres feministas que luchan cada día por hacer realidad el derecho a decidir, sobre nuestros cuerpos, sobre nuestro futuro; porque todas las mujeres tengan una vida libre de violencia.

Agradecimientos

Agradezco a la vida, que me ha permitido darme la oportunidad de estar escribiendo.

Agradezco a mi papá y a mi mamá por no rendirse; de mi papá Carlos, aprendí a salir adelante por mí misma, aprendí a trabajar, aprendí a esperar y también que las cosas importantes no son aquellas que se ven, sino lo que se siente. Gracias por cada lección de trabajo, por motivarme a conseguir lo propio y confiar que puedo lograr lo que me proponga en cada etapa de la vida.

De mi madre María, aprendí la sabiduría, la fortaleza, la honestidad, también aprendí a levantarme aunque un día anterior hubiera llovido, al otro debía estar de pie, te agradezco madre por cada noche de desveló junto a mí, por cada viaje que hicimos sin conocer el rumbo, para que hoy yo pudiera estar aquí. Gracias mamá por la paciencia, por entender cuando estaba cansada o hambrienta, a pesar que tú lo estuvieras aún más.

De ambos aprendí lo que es un hogar y agradezco saber que me conocen, me apoyan y que ese hogar que me han dado, siempre será un lugar a donde yo pueda regresar. Gracias por confiar en mí, por confiar en mi forma de ver la vida, seguros pueden estar que siempre he avanzado reflexionando sus palabras. Gracias a ambos, por darme su confianza.

A mis hermanas, somos muy diferentes las tres, sin embargo, cada una ha sembrado algo propio en mí, Nancy de ti aprendí a seguir lo que uno quiere, sin mirar atrás, así como aceptar y prepararme para las consecuencias que eso tuviera.

Mayte, la vida nos ha enseñado a aceptarnos desde nuestras diferencias, gracias por la valentía que llevas en ti y el entusiasmo que siempre tienes, eres una gran mujer, gracias por acompañarme en cada ciclo, gracias por mi maravilloso sobrino.

A los docentes de la Universidad de Quintana Roo, sin duda de todos aprendí, algunos fueron buenos, otros muy buenos y otros excelentes, gracias por esa excelencia que me enseñaron e inspiraron a alcanzar.

Doctora Yunitzilim Rodríguez Pedraza, de usted me llevo la excelencia, la perseverancia y la pasión que tiene con cada uno de sus alumnos y alumnas, gracias por todos los conocimientos, por siempre motivarme a saber que puedo más de lo que creo, gracias por hacerme creer que lo aprendo lo puedo llevar a la práctica, gracias por confiar en mí.

Karla Elizabeth Suarez Osorio

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO 1.....	6
MARCO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
1.1 CONCEPTO DE ABORTO	7
1.2 TIPOS DE ABORTO.....	8
1.3 POSTURAS SOBRE EL ABORTO.....	10
1.3.1 POSTURA SEGÚN LA NATURALEZA O INTERPRETACIÓN BIOLÓGICA	11
1.3.2 POSTURA CIENTÍFICO JURÍDICA.....	13
1.3.3 POSTURA RELIGIOSA.....	15
1.4 ANTECEDENTES DEL ABORTO.....	16
CAPÍTULO 2.....	19
VISION CONTEMPORÁNEA DEL ABORTO.....	19
2.1 EL ABORTO EN EL MUNDO: RÉGIMEN LEGAL DEL ABORTO EN LOS PRINCIPALES PAÍSES PRACTICANTES	19
2.2 PRINCIPALES TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO ES PARTE QUE OBLIGAN A LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO	22
2.3 CONDICIONES ACTUALES DEL ABORTO EN EL CONTEXTO NACIONAL	26
2.3.1 EL ABORTO EN EL MARCO JURÍDICO NACIONAL	27
2.3.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	27
2.3.1.2 CÓDIGO PENAL FEDERAL	33
2.3.1.3 LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.....	35
2.3.2 PARTICULARIDADES DEL ABORTO EN LOS CÓDIGOS PENALES DEL PAÍS	37
2.4 LA CRIMINALIZACIÓN POR ABORTO EN MÉXICO	41
2.4.1 LA NOM-046-SSA2-2005, VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN.....	43
2.4.2 ESTADOS EN CAMINO A LA DESPENALIZACIÓN	46
2.5 RÉGIMEN LEGAL DESPENALIZADO CASO: CIUDAD DE MÉXICO Y RESOLUCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ...	49
2.5.1 EL RÉGIMEN PARA LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO EN CDMX.....	51
2.5.2 DOCE AÑOS DE ILE EN COMO DERECHO EN CDMX.....	53

2.5.3 CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRASCENDENTALES SOBRE ABORTO	56
2.6 DERECHOS VULNERADOS DE LA MUJER ANTE LA PENALIZACION DEL ABORTO	97
2.6.1 DE LA ALERTA DE GÉNERO POR VIOLENCIA EQUIPARADA CASO VERACRUZ 2017.....	100
CAPÍTULO 3.....	104
REALIDAD JURÍDICA DEL ABORTO EN QUINTANA ROO	104
3.1 MARCO JURÍDICO VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	105
3.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.....	105
3.1.2 CÓDIGO PENAL	106
3.1.3 LEY DE SALUD.....	107
3.2 DEL PROCESO JUDICIAL PARA ACCEDER AL ABORTO EN QUINTANA ROO	109
3.3 EL DERECHO A LA SALUD DE LAS MUJERES EN QUINTANA ROO	111
CAPÍTULO 4.....	113
EL ABORTO EN QUINTANA ROO, PERSPECTIVA Y REALIDAD SOCIAL	113
4.1 ESTADÍSTICAS RELEVANTES SOBRE EL ABORTO Y LA REPRODUCCIÓN EN QUINTANA ROO	114
4.2 COLECTIVOS Y ASOCIACIONES CIVILES A FAVOR DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO EN EL ESTADO	115
4.3 INTERVENCIÓN DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL RESPECTO A LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES	116
4.4 EL PODER LEGISLATIVO ESTATAL FRENTE A LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS.....	122
4.6 INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL: INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	126
4.7 INSTITUCIONES DE DERECHOS HUMANOS: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS EN QUINTANA ROO	129
CAPÍTULO 5.....	133
PROPUESTA DE LEY PARA LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN QUINTANA ROO	133
5.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	134
5.2 PROPUESTA.....	146
CONCLUSIONES.....	151
REFERENCIAS.....	154

INTRODUCCIÓN

El proceso de despenalización, que se había venido dando a partir de la mitad del siglo XX en el mundo, encontró una fuerte resistencia de la Iglesia católica y el desconocimiento de las autoridades en el orden público; en la actualidad se ha generado una nueva ola entre la sociedad civil, mujeres, colectivos y asociaciones organizadas a exigir un Derecho que el Estado aún no ha garantizado.

México es uno de los países que criminaliza el aborto, a pesar de tener firmado tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, en su interior los Estados no han cumplido con la armonización de la normatividad legislativa, es por ello que desde la despenalización del aborto en 2007 en la Ciudad de México, se ha buscado que a nivel federal las mujeres puedan acceder de manera efectiva a sus Derechos, sin embargo ha sido insuficiente.

En abril del 2006 se publicó una Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”: en la cual se realizaron modificaciones para la prevención y atención de las mujeres víctimas de una violación, causal que está prevista en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo para acceder a un aborto, a pesar de esto, el acceso al servicio es prácticamente nulo, lo cual impide que las mujeres puedan decidir de manera libre e informada sobre sus cuerpos.

Desde hace varias décadas el avance de la ciencia permite realizar una interrupción del embarazo en condiciones seguras para la mujer pero la clase política está fuertemente influenciada por las iglesias, particularmente por la católica que no sólo sanciona el aborto sino toda forma de control de la natalidad.

La penalización del aborto está contribuyendo al aumento de embarazos no deseados y a la mortalidad de las mujeres sobre todo aquellas que no cuentan con recursos económicos, es de importancia hacer visible mediante la denuncia esta situación.

La criminalización del aborto no ha servido para reducir esta práctica. Al contrario, ha contribuido a promover actitudes discriminatorias y ha generado un ambiente de persecución contra las niñas y mujeres que abortan y contra las defensoras del derecho a decidir.

La laicidad es una condición imprescindible para el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos, así como para el respeto a las libertades de conciencia, de religión, de convicciones éticas y de culto, esencial para la convivencia armónica y la democracia.

Las normas o actos que impidan a la mujer interrumpir su embarazo en el periodo en el que sólo a ella le corresponde ponderar las razones de su decisión, vulnera su derecho a ejercer su libre desarrollo de la personalidad ya que privilegia los intereses del Estado frente a su autonomía y dignidad.

En el primer capítulo se expone el marco general de la investigación, en el que se establece el concepto del aborto, así como los tipos de aborto que existen, lo cual permite el conocimiento de las principales definiciones que se le ha dado al aborto, así como las diversas posturas doctrinales que existen.

En el capítulo segundo se analiza la visión contemporánea del aborto en México, enfocándose en el régimen legal en de los países que ya practican el aborto, con lo cual se visibiliza la utilidad del aborto como un derecho de las mujeres desde años atrás en diversos países del mundo, así como conocer los tratados internacionales en los cuales México forma parte para la despenalización del aborto. En el mismo sentido las acciones que se han realizado en la Ciudad de México y las resoluciones emitidas por las Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el capítulo tercero, se expone la realidad jurídica del aborto en Quintana Roo, la composición de la legislación local, la cual tiene inconsistencias con relación a los

tratados internacionales de los que México es parte y la contradicción del Código Penal del Estado con la aplicación de la Norma 046.

En el capítulo cuarto se aborda el aborto en Quintana Roo, la perspectiva y realidad social, evidenciando lo señalado por las organizaciones de la sociedad civil, así como las posturas que se han dado por los Poderes legislativo y ejecutivo en el Estado, con lo cual justifica la exigibilidad de la propuesta de ley para la despenalización del aborto en el Estado, presentada en el capítulo quinto.

Finalmente en el capítulo quinto, se realiza la exposición de motivos y la propuesta de ley para la despenalización del aborto en Quintana Roo, la cual permitirá a las mujeres que habitan en el Estado el acceso a la Interrupción Legal del Embarazo.

CAPÍTULO 1

MARCO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 CONCEPTO DE ABORTO

El aborto, o interrupción del embarazo, constituye hoy en día una conducta generalizada en todos los países del mundo, cualquiera que sea su grado de desarrollo y nivel de civilización afirma Ibáñez y García.¹

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define al aborto como;

“la interrupción de un embarazo tras la implantación del huevo fecundado en el endometrio (pared interna en el útero), antes de que el feto haya alcanzado viabilidad, es decir, previo a que sea capaz a sobrevivir y mantener una vida extrauterina independiente. De acuerdo a la tradición médica, la viabilidad fetal se logra luego de las 20-22 semanas de gestación contando desde el primer día de la menstruación. Luego de este periodo se habla de muerte fetal, parto prematuro y no de aborto”

Continúa Carril y López señalando que el aborto voluntario puede realizarse mediante una práctica quirúrgica o mediante el uso de medicamentos. Este último aparece como una opción más segura, especialmente cuando el aborto transita por la clandestinidad.²

La Enciclopedia Jurídica Mexicana define el aborto como:

“Acción de abortar, del latín abortare, parir antes del tiempo en que el feto pueda vivir. Desde el punto de vista gineco-obstétrico, es la interrupción del embarazo antes de que el producto de la concepción sea viable”.³

¹ Ibáñez y García Velazco, (1992), la despenalización del aborto voluntario en el ocaso de siglo XX, Siglo Veintiuno de España S.A, España, ISBN: 84-323-0740-8, Págs. 313.

² Carril, Elina y López Alejandra, Entre el Alivio y el Dolor: mujeres, aborto voluntario y subjetividad, Ediciones Trilce, 2008, Pág. 64

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo A-B, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2002, Pág. 27

En la legislación Penal Quintanarroense se describe como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino.

Cabe mencionar que, a diferencia de ésta definición, para el Código Penal vigente en el Distrito Federal (2007) en su art. 144, específica que solo será visto como tal hasta después de las 12 semanas de gestación, cuando se configura el tipo penal. Misma que tomaremos como la generalizada de la acción para los fines de este trabajo.

1.2 TIPOS DE ABORTO

Existen diversas clasificaciones según el tipo de acción que se lleve a cabo para realizar un aborto, las cuales se centraran para el análisis en dos tipos:

El aborto procurado: en este la mujer es el activo primario, efectúa directamente sobre sí misma maniobras dirigidas a producir la muerte del producto o ingiere sustancias adecuadas para alcanzar el fin, este tipo se encontraba descrito en el art. 332 del Código Penal del Distrito Federal (1992) antes de su modificación y lo definía como, "...a la madre que voluntariamente procure su aborto..." podrá alcanzar penas de uno a cinco años. La particularidad en este caso es el dolo que ha de haber.

Mismo que no debe confundirse con el **aborto consentido:** en el cual la mujer es participe, pero facultando a otro a realizar las labores abortivas, es decir, necesita de un tercero que le ayude. Es sin duda la práctica más común, puede ser legal (dependiendo la demarcación donde se practique) o ilegal como en el caso de Quintana Roo donde quedaría encuadrado como delito plurisubjetivo⁴ tipificado el artículo 93.

Sobre los parámetros de seguridad al momento de realizar cualquiera de estos dos la OMS, se podría constituir un **aborto peligroso o inseguro**, si existe una intervención destinada a la interrupción de un embarazo practicada ya sea por personas que carecen

⁴ Jiménez, M., derecho penal mexicano, México Porrúa, 1981

de la preparación necesaria o en un entorno que no reúne las condiciones médicas mínimas, o ambas cosas a la vez. Contextualizando que será toda vez que no se cumplan con los medios necesarios o mínimos que la misma organización como acuerdos internacionales establecen.

Siguiendo esta lógica, se puede definir qué **aborto seguro** será entonces, una intervención destinada a la interrupción de un embarazo practicada por personas que poseen la preparación necesaria y en un entorno que reúne las condiciones médicas necesarias para su realización.

Según los procedimientos que se realicen para el aborto, este puede ser un **aborto quirúrgico**; por la utilización de procedimientos transcervicales para finalizar un embarazo, entre los que se incluyen la aspiración de vacío y la dilatación y evacuación (DyE) o **aborto médico** debido a la utilización de fármacos para finalizar el embarazo. A veces, también se emplean los términos “aborto no quirúrgico” o “aborto farmacológico” para denominarle.

Dependiendo de su regulación jurídica en cada país se puede clasificar como; **Aborto legal** si el procedimiento de interrupción del embarazo está permitido completamente o bajo ciertas causales dentro de la ley o **aborto legal** si no está permitido o se realiza fuera de las causales establecidas.

En este contexto la propia OMS para definir al aborto legal, a la definición de aborto le añade algunas condiciones que debe reunir el feto para considerarse —de llevarse a cabo esta práctica dentro del marco de una ley—, como aborto legal, y lo define como la interrupción de un embarazo tras la implantación de un huevo fecundado en el endometrio antes que el feto haya alcanzado viabilidad (antes de las 22 semanas de edad gestacional con peso fetal de 500 gr. y longitud céfalo nalgas de 25 cm).⁵

⁵ Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Nicaragua, Derogación del Aborto Terapéutico en Nicaragua: Impacto en Salud, Op. Cit. Pág. 8.

Por lo que en podemos asumir que,

“una de las condiciones que debe cumplirse al considerarse despenalizar el aborto es que el producto de la concepción se encuentre dentro del periodo que se considera no viable. Y la viabilidad se entenderá cuando éste sea capaz de vivir con ayuda de los medios médicos necesarios, de manera extrauterina, es decir, fuera del seno materno.”⁶

En México cada Estado prevé diversas restricciones y causales para el acceso legal del aborto, sin embargo solamente en la Ciudad de México desde 2007 través de la legislación dentro del Reglamento de la Ley de Salud para el Distrito Federal, se ha definido a la interrupción legal del embarazo como: el procedimiento que se realiza hasta la décima segunda semana de gestación y hasta la vigésima semana de gestación, de conformidad con las excluyentes de responsabilidad penal establecidas por el artículo 148 del Código Penal y el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales respectivamente, ambos para el Distrito Federal.

Por su parte la NOM-007-SSA2-1993 “Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio”, considera el aborto como la expulsión del producto de la concepción de menos de 500 gramos de peso o hasta 20 semanas de gestación. Cumpliendo con las condiciones de establecer un parámetro de no viabilidad y peso del producto, tomando de referencia los parámetros de la OMS, pero sobre esta norma abundaremos más adelante.

1.3 POSTURAS SOBRE EL ABORTO

⁶ Gamboa Montejano Claudia y Valdés Robledo Sandra, (2014), REGULACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes Legislativos, Instrumentos Jurídicos Internacionales, Jurisprudencia y Opiniones Especializadas (Primera Parte), LXII Legislatura Cámara de diputados, México, Págs. 109.

1.3.1 POSTURA SEGÚN LA NATURALEZA O INTERPRETACIÓN BIOLÓGICA

Ésta explica el proceso biológico a partir de tres momentos, tras la implantación del cigoto, fruto de la unión de dos gametos, óvulo y espermatozoide hasta el nacimiento, de tal forma que al contener información genética se considera naturaleza humana desde el día uno de gestación hasta el proceso evolutivo final. Mismas que a continuación se desglosan.

- 1) **Cigoto:** incluye desde el primer periodo del cigoto (primeros 14 días de ovulación) pasando a cuando se une espermatozoide y óvulo, hasta la implantación del “blastocito” (conjunto de células que resulta de la división del cigoto en el momento de la implantación en el endometrio), en el útero, proceso llamado anidación.
- 2) **Periodo embrionario:** comprendido por los primeros meses después de la anidación, es en la décima semana de gestación cuando inician los movimientos de extremidades involuntarios y hasta la decimoquinta percibe los movimientos de la madre.
- 3) **Feto:** plantea inicio de actividad cerebral como tal hasta pasado los tres meses de embarazo y a la progresiva formación morfológicamente humana hasta el momento del nacimiento.

Por lo que, esta postura considera el aborto como un proceso de interrupción total en el desarrollo de cualquiera de estas tres etapas.

En el caso de los términos aprobados para el aborto legal internacionalmente, las medidas dictan que se realice antes de la semana décimo segunda de gestación, en torno a ello; el científico mexicano, profesor e investigador emérito en la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y miembro de El Colegio Nacional desde 2015; Biólogo Antonio Lazcano Araujo, en el marco del curso

“Schrödinger y la biología: 75 años del libro *¿Qué es la vida?*”; en el año 2019; hizo declaraciones que sentaron precedente a nivel nacional desde esta perspectiva que apoya indiscutiblemente la decisión de la mujer de interrumpir un embarazo al afirmar que, antes de que haya actividad nerviosa:

*"un embrión no es una persona"... "no se puede decir que se trate de una persona o individuo en potencia, sino de una masa de células vivas que no son una persona, no tienen derechos sociales"... "la vida es un concepto empírico cuya caracterización depende de un contexto histórico específico"*⁸.

Y también al señalar que la vida no comienza en el momento de la fertilización, sino antes por lo que no es un factor que determine la humanidad pues;

*"Ninguna sustancia está viva por sí misma, sino que la vida depende de sistemas de moléculas individuales, de sus interacciones subcelulares y de la integración funcional entre ellas y con el entorno"*⁹

*... "Y sin embargo, una cosa es estar vivo y otra es ser una persona: un embrión no es una persona, es un conjunto de células"*¹⁰ ... *"en términos genéticos, la placenta tiene la misma información que el individuo y no hacemos nada con ella"*.¹¹

⁷ Curso realizado en el Colegio de México, del 12 al 14 de marzo de 2019.

⁸Declaraciones recopiladas en la nota "Científico de la UNAM afirma que un embrión no es una persona" del periódico excelsior, 19/03/19, en línea consulta en liga; <https://www.excelsior.com.mx/trending/cientifico-de-la-unam-afirma-que-un-embrión-no-es-una-persona/1302681>

⁹ Declaraciones recopiladas en la nota "Una masa celular no es una persona con derechos: Antonio Lazcano" de la revista proceso, 15/03/19, en línea consultado en liga; <https://www.proceso.com.mx/575562/una-masa-celular-no-es-una-persona-con-derechos-antonio-lazcano>

¹⁰ Ibidem

¹¹ Declaraciones recopiladas en la nota "un embrión no es persona: científico de la UNAM" del periódico El Universal, 19/09/19, en línea consultado en liga; <https://www.eluniversal.com.mx/ciencia-y-salud/ciencia/un-embrión-no-es-una-persona-investigador-de-la-unam>

Estas declaraciones resultan sumamente contundentes para apoyar desde esta perspectiva la modificación legislativa homogénea a nivel nacional.

1.3.2 Postura científico jurídica

Esta tesis es sobre la que han debatido las corrientes feministas, pues plantean que tan válidos son los derechos de la mujer, ante las premisas que la corriente científica jurídica mantiene y son ampliamente criticadas:

1) La equiparación del *nasciturus* con el ser humano ya nacido:

Que se compone de dos argumentos principales; el primero, *el Nasciturus es "persona" al igual que el humano nacido* ampliamente discutido este punto, pues en la jurisprudencia ha sido el *nasciturus* brindado de derechos, que si bien no serán concretados hasta nacer, pueden ya asignársele, dejando fuera la capacidad de la mujer de obtener derechos sobre el campo de procreación y convirtiéndolo en un bien jurídico protegido y tutelado por el estado, pero que se encuentra en disyuntiva puesto que también acepta la no condición de existencia, al tomar en cuenta la teoría científica y limitando el ejercicio de los mismos hasta la separación de la madre para acreditarlos; creando un conflicto jurídico al anular por un lado los derechos de la madre dándole derechos al no nacido pero reconociendo su no existencia hasta estar desligado de la misma.

Ahí surge el siguiente postulado; *Igualdad entre el feto y la vida de la mujer, conflicto entre ambos*, conflicto eventual entre la vida y salud de la madre y del feto, misma que en cuestión de decidir, (la religión marca gran peso en esta premisa) sobreponer el producto, sin embargo tras años de debate y tratamiento doctrinal sobre este paralelismo de derechos, el Derecho, en múltiples estados se ha reivindicado, hace relativamente poco, dictaminando el prevailecimiento de los derechos de salud y vida de la mujer,

utilizando el aborto terapéutico y eugenésico como supuesto de “humanidad”, dando preferencia sólo en algunos casos a la mujer.

2) La autonomía de destino del *nasciturus* y la inexistencia de derechos de la embarazada

Derechos de la mujer rebasados respecto a los del nasciturus con la Premisa Aborto-delito que plantea que desde el momento de la fecundación;

“el embrión o nasciturus, mantiene una total autonomía de destino respecto a la mujer que lo ha concebido, quien, a su vez, carece de derecho alguno sobre aquel”¹²

Lo que sin duda refleja esa plenitud como ausencia total de derechos de la mujer sobre el feto, y como maneja Ibáñez, es una postura claramente insertada en el derecho por la religión; tachando entonces de delictiva la pretensión de la mujer de interrumpir voluntariamente el embarazo;¹³ intrínsecamente ligada al régimen machista pues es la estructura femenina la exclusiva de estar inmersa en la situación.

Cabe analizar en este punto los derechos de las mujeres claramente vulnerados:

- El Derecho a la libre sexualidad: coartado pues está obligado a la procreación, ya que están subordinadas a ésta;
- El derecho a la anticoncepción;
- La libre decisión sobre la procreación y maternidad;
- El Derecho a la Salud en todos los aspectos (física, psicológica, sexual);
- En casos extremos, hasta el Derecho a la Vida misma.

¹² Gafo, J., (1989), “el aborto y el comienzo de la vida humana”, Ed. Santander. Página 120.

¹³ Ibáñez y García Velazco, (1992), la despenalización del aborto voluntario en el ocaso de siglo XX, Siglo Veintiuno de España S.A, España, ISBN: 84-323-0740-8, Págs. 313.

1.3.3 POSTURA RELIGIOSA

Se fundamenta en la idea de la animación inmediata que,

“concluye que el ser humano se configura con la unión del cuerpo y el alma y que esta unión se realiza en el primer momento de la gestación”¹⁴

Los cristianos afirman, que el feto, no es parte del ser de la madre, sino uno diferente dotado de alma propia; que preexistía a la vida del embrión o bien era creada en el momento de ser engendrado el cuerpo, el embrión era animado.

Postulado concluyentemente religioso, que en sus cánones la iglesia católica ha mantenido, sin embargo, no es un postulado sustentado en lógica alguna ni comprobado por datos científicos, cuantitativos. Por lo que esta tesis no es aceptada por un amplio grado de la población e incluso por algunos católicos.

Este pensamiento claramente arraigado a países como México, incrementan la idea del aborto - homicidio, pues ante la premisa manejada es inculcado como un acto de homicidio como lo refirió el autor Lamas.

Aun así, esta tesis central cristiana, reflejada en el Éxodo, XXI, 22 ss, supone una controversia sobre la animación inmediata o retardada del feto dentro de los cánones sociales; puesto que según dentro de este libro de la Biblia, era preciso cierto tiempo después de la concepción, para que, se formase un cuerpo para recibir el alma, convirtiéndose en feto animado (*Codex juris canonici*). Según san Agustín y santo Tomás de Aquino, Dios dota de alma a la vida prenatal sólo cuando ha alcanzado un grado de desarrollo suficiente para tener un cuerpo que se pueda reconocer como humano.

¹⁴ Ibáñez y García Velazco, (1992), la despenalización del aborto voluntario en el ocaso de siglo XX, Siglo Veintiuno de España S.A, España, ISBN: 84-323-0740-8, Pág. 155.

En este tenor, y como marcaba el *Apostolicae Sedis* de Pio IX, pronunciado en 1869, la iglesia planteaba que el feto se convertía en un ser con alma hasta después de 40 días de la concepción, si era hombre, y 90 si era mujer. Interrumpir un embarazo antes de ese periodo no implicaba eliminar una vida humana.

Esta visión cambió con la llegada al papado de Pío XI y su encíclica *Casti connubii* que rechazó las pretendidas justificaciones del aborto marcadas hasta entonces en la iglesia católica. Posteriormente Pío XII, reafirmó esta teoría y excluyó todo aborto, o sea, todo acto encaminado directamente a destruir la vida humana aún no nacida. El papa Juan XXIII continuo con esta tendencia de que la vida humana es sagrada desde que aflora, ella implica directamente la mano creadora de Dios y el Concilio Vaticano II condenó con gran severidad el aborto: se ha de proteger la vida con el máximo cuidado desde la concepción; tanto el aborto como el infanticidio son crímenes, dictaminaron.

Fue así como la iglesia católica comenzó con las sanciones ante el aborto y en el Código de Derecho Canónico de 1917 establecía para el aborto la excomunión directa y con aplicación inmediata a todos los que cometen este delito.

En general las religiones (especialmente la judeo-cristiana y musulmana) manejan el precepto de que las mujeres deben ser sumisas, dependientes, entregadas a su imposición natural de parir y sin posibilidad de tomar decisiones propias sobre su cuerpo; y es que la única manera de ser consideradas dignas de respeto es precisamente enarbolar estas características femeninas que se les imponen.

1.4 ANTECEDENTES DEL ABORTO

A inicios del siglo XXI, fue cuando empezó a sonar con más fuerza y de manera más clara, la idea de la interrupción voluntaria del embarazo en todo el globo; tras el consagramiento del feminismo, los avances médicos- científicos sobre la concepción,

inmersos en la globalización; así es como algunos estados comenzaron a adoptar esta medida como una política de salud pública establecida.

Múltiples autores han planteado el tema desde diversos enfoques sociológicos, pero motivados por los mismos ejes básicos, alentados por la forma en la que la estructura social se ha modificado, tomando en cuenta no solo a la ética sino también a la ciencia y a los derechos humanos tutelados;

Por todo ello, la Organización de las Naciones Unidas ha jugado un papel preponderante en esta visión global, y es que:

“ha colocado al aborto en el espacio de la cultura feminista y de la construcción de los derechos humanos de las mujeres, ofreciendo un panorama detallado de propuestas al respecto y su traducción en recomendaciones de salud pública y acuerdos internacionales”¹⁵

Y el gobierno mexicano se ha suscrito a varios de los acuerdos internacionales que apuntan a la salud sexual y reproductiva de los ámbitos más amplios, cuestión que se pone en entredicho en la práctica como crítica Ángela Alfarache.

El feminismo ha contribuido en enorme medida para el entendimiento y adopción de este tema, ante la cada vez más fuerte inclusión de las mujeres, ya que son ellas las que han abierto la idea desculpabilizadora y desmitificadora sobre la decisión de no acceder a la maternidad; y abriendo camino al análisis de las consecuencias de la penalización del derecho a decidir.

Se ha dejado de lado la idea ética de la protección del cigoto producto del coito, puesto que con los avances científicos ha pasado a segundo plano la idea de homicidio, sin

¹⁵ Castañeda, P. (coordinadora), (2003), Interrupción voluntaria del embarazo: reflexiones teóricas, filosóficas y políticas, centro de Investigaciones Interdisciplinarias en ciencias y humanidades UNAM, Plaza y Valdés S.A. de C.V., México, ISBN: 970-722-177-1, pág. 26.

embargo autores como Ibáñez y García Velazco, por mencionar algunos, se han enfocado más; al debate de qué tan sobrepasado está el estado laico por la moral impuesta de la religión en la sociedad, tanto como para eludir la realidad social que el estado debe regular, manejando la teoría del aborto-delito.

Muy criticada ha resultado la efectividad de acción del estado, cuyas medidas resultan rebasadas por la práctica; donde el aborto clandestino se ha vuelto un negocio y como atentado para la salud humana; la impunidad inmensa del aborto; la inoperancia real de la pena privativa y la falta de impacto preventivo en la misma, son las cuestiones que más se manejan en este sentido.

En el caso de México, el debate ha sido politizado en múltiples ocasiones, pero se ha presentado con mayor intensidad sobre la mesa legislativa desde el año 2000, rindiendo primeros resultados en el Distrito Federal, el 24 de abril de 2007 cuando la Asamblea Legislativa aprobó las reformas necesarias a la Ley de Salud y al Código Penal para la interrupción voluntaria del embarazo no mayor a las doce semanas siendo hasta el año siguiente cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la constitucionalidad estas reformas.¹⁶

¹⁶ Lamas, M., (2009), La despenalización del aborto en México, Nueva Sociedad No 220, marzo-abril de 2009, ISSN: 0251-3552 Pág. 154

CAPÍTULO 2

VISIÓN CONTEMPORÁNEA DEL ABORTO

2.1 EL ABORTO EN EL MUNDO: RÉGIMEN LEGAL DEL ABORTO EN LOS PRINCIPALES PAÍSES PRACTICANTES

*Una ley penal criminal que cause muerte
y daño nunca se puede justificar.*

Joanna Erdman

En los países donde el aborto legal está sumamente restringido, es posible que se dé un acceso desigual a un aborto sin riesgos. En estos contextos la Organización Mundial de la Salud emitió:

“los abortos que cumplen con los requisitos de seguridad se convierten en el privilegio de los ricos, mientras que las mujeres de escasos recursos no tienen otra opción que acudir a profesionales no seguros, que provocan discapacidades”.

Joanna Erdman señaló en un estudio:

Países como El Salvador, Haití, Honduras, Nicaragua y República Dominicana, tienen restringido totalmente el acceso a un aborto legal, siendo que sus leyes no prevén causal alguna de excluyente, teniendo una pena privativa de libertad de hasta de 10 años.

Por el contrario, países como Estados Unidos han permitido el acceso al aborto, brindando seguridad y salud pública.

Estados Unidos es uno de los casi 60 países que brindan acceso legal a abortos seguros. Aunque el aborto ha sido legal en EE.UU. desde 1973, el acceso al tratamiento depende de las leyes determinadas por cada estado, y la mayoría de los estados han establecido límites gestacionales que varían de 20 a 24 semanas.

El Centro por los Derechos Reproductivos, una organización sin ánimo de lucro de Estados Unidos, en el año 2018, realizó una consulta de los países en los que el aborto es legal, en los que está permitido sólo en ciertas circunstancias y en los que es totalmente ilegal.

Países como Canadá han regulado el aborto desde hace más de 30 años, país el cual puede servir como referencia de lo que ha significado despenalizar el aborto, mismo que se puede realizar en cualquier momento del embarazo, pudiendo ser margen de antecedente y de ejemplo acerca del impacto que significa la despenalización.

En el año 2018 la asesora de Salud Joanna Erdman, informó antes del encuentro con los legisladores argentinos en el marco por la legalización del aborto, que se logró reducir un 30% las interrupciones de embarazos en adolescentes y eliminaron la muerte materna, según contó la asesora de salud.

Erdman refirió que “no podemos matar a nuestros ciudadanos, la ley actual (argentina) no es funcional y las mujeres tienen derechos más allá de sobrevivir embarazos”. En Canadá, “estamos salvando muchas más vidas y no relegamos a más del 50 por ciento de la población”.¹⁷

En Canadá el aborto no solo está despenalizado sino que se incluye como un “servicio médico obligatorio” que debería ser garantizado por el Estado tanto a través de la provisión de fármacos como garantizando el acceso al aborto quirúrgico.¹⁸

Constituir una adecuada política pública, dirigida a implementar la educación sexual integral creando un plan efectivo, que esté asociado al acceso a métodos anticonceptivos constituyendo la disponibilidad y la calidad, consecuentemente de la despenalización del aborto, coadyuvará en la planificación de la salud reproductiva y reducir la tasa de aborto.

Tal como ha sido implementado desde 1988 en Canadá, la Interrupción Voluntaria del Embarazo es Legal, gratuita y no está limitada por la ley a hipótesis normativas, como lo es en el caso de México, en donde se continúa discriminando y victimizando a las

¹⁷ Erdman Joanna (2018) Con 30 años de aborto legal, Canadá eliminó la muerte materna y redujo la interrupción del embarazo adolescente. Argentina; Todo Noticias. Recuperado de https://tn.com.ar/sociedad/aborto-legal-tras-30-anos-de-legalidad-canada-redujo-los-casos-en-adolescente-y-elimino-la-muerte_870729

¹⁸ Cfr. Erdman, Joanna, Grenon Amy, Harrison-Wilson Leigh, “Medication Abortion in Canada: A Right-to-Health Perspective”, 2008. Recuperado de: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2636450/>

mujeres, incluso aquellas que encuadran en las excluyentes de incriminación del aborto, derivado del desconocimiento de las normas y la falta de preparación por parte de quienes imparten la justicia, como de quienes son parte del sistema de Salud.

2.2 PRINCIPALES TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO ES PARTE QUE OBLIGAN A LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 1°

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...”

A lo largo de la vida política del Estado Mexicano, en el ámbito Internacional ha suscrito compromisos a favor de los derechos de las mujeres, traducidos a tratados y herramientas jurídicas, que debieran ser plenamente aplicados y garantizar así el pleno desarrollo de la mismas.

Sin embargo, en la cuestión de salud sexual y reproductiva sigue existiendo un gran espectro de omisiones en la aplicación de todos esos compromisos, tal es el caso de la legalización del aborto, que es una deuda pendiente del Estado Mexicano hacia las mujeres, misma que queda plasmada en los siguientes Instrumentos Jurídicos Internacionales en los que México se ha suscrito.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como las restricciones para acceder a los servicios de interrupción del embarazo producto de una violación ha sido recientemente abordada como una afectación a la salud y la integridad personal de las mujeres en su grado más

extremo: como tratos crueles, inhumanos y degradantes, inclusive de tortura, en febrero de 2013 al rendir su informe en el 22º periodo de sesiones de Naciones Unidas estableció:

El Comité contra la Tortura ha expresado reiteradamente su preocupación por el hecho de que las restricciones en el acceso al aborto y las prohibiciones absolutas con respecto al mismo conculcan la prohibición de la tortura y los malos tratos... El Comité de Derechos Humanos señaló explícitamente que las violaciones al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluían el aborto forzoso, así como la denegación del acceso a un aborto en condiciones seguras a las mujeres que han quedado embarazadas a raíz de una violación y manifestó su inquietud acerca de los obstáculos impuestos al aborto cuando era legal.

En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", en el artículo 8, inciso j establece:

“La obligación de los Estados de “suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado...”

El Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de Naciones Unidas (CEDAW), en su artículo primero, refiere:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Dicha Convención tiene un Comité quien ha emitido observaciones y recomendaciones específicas en cuanto al acceso a la IVE:

Recomendación General Número 24. La Mujer y la Salud (1999)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, afirmando que el acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico previsto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, decidió, en su 20º período de sesiones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, hacer una recomendación general sobre el artículo 12 de la Convención.¹⁹

Las medidas tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer no se considerarán apropiadas cuando un sistema de atención médica carezca de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades propias de la mujer. La negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria. Por ejemplo, si los encargados de prestar servicios de salud se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, deberán adoptarse medidas para que remitan a la mujer a otras entidades que prestan esos servicios.

De estas recomendaciones se deriva la posibilidad de la objeción de conciencia por parte del personal médico, pero también prevé la obligación de referir a la víctima al lugar donde se le garantice la prestación del servicio, por lo que es necesaria la elaboración de protocolos.

Es por tanto que el Comité pide al Estado parte que:

a) Armonice las leyes federales y estatales relativas al aborto a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal y amplíe también el acceso al aborto legal teniendo en cuenta la reforma

¹⁹ Recomendación general número 24, CEDAW. Recuperado en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/24.pdf página 1.

constitucional en materia de derechos humanos y la recomendación general núm. 24 (1999) del Comité;

b) Informe a los proveedores de servicios médicos y trabajadores sociales que las enmiendas constitucionales locales no han derogado los motivos para interrumpir un embarazo de forma legal y les comunique también las responsabilidades que les incumben;

c) Se asegure de que en todos los estados las mujeres que tengan motivos legales que justifiquen la interrupción de un embarazo tengan acceso a servicios médicos seguros, y vele por la debida aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, en particular el acceso de las mujeres que han sido violadas a anticonceptivos de emergencia, al aborto y a tratamiento para la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA.

El comité de Derechos Humanos de la ONU, emitido la observación General núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida.

Derivado que aunque los Estados partes pueden adoptar medidas destinadas a reglamentar la interrupción del embarazo, dichas medidas no deben resultar en la vulneración del derecho a la vida de la mujer embarazada o de sus otros derechos en virtud del Pacto, como la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los Estados partes deben facilitar un acceso seguro al aborto para proteger la vida y la salud de las mujeres embarazadas, y en las situaciones en que llevar a término el embarazo causaría a la mujer graves dolores o sufrimientos, sobre todo en los casos en que el embarazo es producto de violación o incesto, o el feto presenta una anomalía grave.

En cuanto la Convención de Belén do Pará, el informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte, ratificada por México el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se afirmó que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer su reconocimiento, goce y ejercicio.

De otro lado, la dogmática penal de la región reconoce que los abusos sexuales de niñas menores de 14 años constituyen un delito, dado que se niega validez a su consentimiento. Por ello, para el CEVI todo embarazo en una niña de menos de 14 años de edad debe considerarse no consentido y, por tanto, producto de violencia sexual, excepto en los casos donde las relaciones sexuales son entre pares.

México por tanto, se ha comprometido a respetar y garantizar los Derechos Humanos de las mujeres, haciendo evidente que la criminalización de las mujeres que abortan es violatoria de derechos humanos, a pesar de esto no se ha legislado la despenalización del aborto en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo que genera que las mujeres queden vulneradas, ya que si bien en la Ciudad de México se encuentra despenalizado el aborto, únicamente pueden acudir quienes tengan la capacidad económica o vivan dentro de la Ciudad, dejando a las mujeres del resto del país sin el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, existiendo diferencia de derechos entre las mujeres que habitan México.

2.3 CONDICIONES ACTUALES DEL ABORTO EN EL CONTEXTO NACIONAL

En México, el aborto inseguro continúa siendo la cuarta causa de muerte materna, representando 9.3% del total de estos fallecimientos en 2015.²⁰

Tomando en cuenta que México desde el año 2015 se encuentra cuatro puntos porcentuales por arriba del promedio mundial en la tasa de abortos según El Colegio Mexicano de Especialistas en Ginecología y Obstetricia (COMEGO) reportando treinta y

²⁰ Observatorio de Mortalidad Materna, 2015.

tres interrupciones del embarazo por cada mil en comparación de los 29 contabilizados en la media internacional, principalmente en jóvenes entre los quince y diecinueve años (El Universal, 2015, marzo 4), es inminente que el estado de Quintana Roo está inmerso en esta realidad social que revela como constante, la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en un amplio espectro de población femenina tanto originaria como radicante en el territorio misma no distingue sector económico, social, étnico, religioso o de edad, pues:

“Las mujeres que la asumen (el aborto) como último recurso ante su incapacidad de ser madres en un momento específico de sus vidas, pertenecen a todos los rangos de edad comprendidos dentro del período fértil, sin importar su religión, condición conyugal o si cuentan o no con hijos nacidos vivos, a la vez que sus adscripciones étnicas y de clase recorren transversalmente la situación de cada una de ellas” (Castañeda. 2003: 15)

Buscan entonces el medio a su alcance para realizar el proceso de interrupción, mismo que es realizado sin importar que sea penado por el estado; casi a la par que por la sociedad ampliamente convencida por el régimen tradicional del aborto-delito, lo realizan, convirtiéndose en una realidad social, que queda fuera del universo jurídico pero que él mismo está obligado a regular.

2.3.1 EL ABORTO EN EL MARCO JURÍDICO NACIONAL

2.3.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En la carta magna no se aclara de manera concreta cuales son los parámetros en los cuales se tutela el derecho a la vida, ni se determina los alcances de su salvaguarda. No obstante, se puede referir la tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, correspondiente a la novena época, que con respecto al derecho a la vida señala:

DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1°, 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.²¹

La tesis específica que nadie puede ser privado de la vida a menos que sea por medio de procedimientos formales (si llegara a estar reglado, recordando que actualmente la pena de muerte en nuestro país no existe) y que la constitución protege el derecho a la vida de las personas ya que es un derecho fundamental, es importante reconocer que, hace hincapié al término persona.

Fue gracias a la reforma constitucional el 10 de junio del 2011, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, cuando el Capítulo I del Título Primero de la constitución pasó de llamarse “de las garantías individuales” a ser “de los Derechos Humanos”, dejando

²¹ 9ª. Época. Pleno. S.J.F y su Gaceta; XV, Jurisprudencia constitucional, Tesis: P. /J. 13/2002, Pág. 589.

claro que el Estado Mexicano trabajaría a la par del reconocimiento Internacional, quedando de la siguiente forma:

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.²²

Es así como en esta nueva etapa para el Estado Mexicano, se reconoce que toda persona gozará de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la par que en Tratados internacionales de los que México es parte; reconoce la figura de interpretación, es decir que, todas las normas relativas a derechos humanos se deberán a interpretar conforme a los parámetros internacionales también.

En este apartado, el Estado mexicano se compromete a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; e incluso en el supuesto de que éstos sean

²² Legislación Federal, (2017). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Págs. 1-2

vulnerados, deberá reparar la violación de los mismos en la medida de lo posible; que será obligación de todas las autoridades el hacerlos valer, quedando prohibida la discriminación que atente contra la dignidad humana o libertades de las personas.

En torno al derecho a la salud y la vida encontramos también que es en el art. 4 donde se garantiza;

Artículo 4o. *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

*Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.*²³

Este artículo, en el ámbito de la competencia del presente análisis, incluye en el párrafo tercero el reconocimiento al derecho al acceso y protección de la salud de todas las personas, aunado a la libre determinación de la elección de cantidad y esparcimiento de los hijos, se concluye entonces que al igual que prevé la posibilidad de no reproducirse. Por tanto, es obligación del Estado de proporcionar información acerca de planificación familiar, métodos anticonceptivos y procedimientos médicos seguros para que las mujeres decidan sobre sus cuerpos y gocen de plena atención en el ámbito de la salud.

Siguiendo el orden de ideas, existe una contradicción en las normas locales que sancionan con el delito de aborto, coartando así la decisión de las mujeres que deciden terminar un embarazo y limitando su acceso a un servicio básico de salud.

Otro artículo que es necesario mencionar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que protege el derecho a la vida de los seres humanos, es el artículo 22 el cual expresa:

Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

Tras la reforma del 2011 se suprimió la pena de muerte en la Constitución Política de los Estados Unidos, dando lugar a la protección de la vida de la población y que por ningún motivo se puede privar de ella, ni utilizarse como castigo penas que le

²³ Legislación Federal, (2017). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Págs. 7-8

atenten; sin embargo, si protege a tal nivel a quienes están dentro del territorio nacional para conservar su existencia, tutelando su derecho a la vida, como es que en el ámbito de la salud de la mitad de la población, no se haya homologado aún el acceso a la Interrupción segura del embarazo, dejando en la indefensión y riesgo de muerte a las mujeres.

2.3.1.2 CÓDIGO PENAL FEDERAL

El tipo penal del aborto en el código penal Federal se encuentra en el artículo 329 tal y como a continuación se plantea:

***Artículo 329.-** Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.*

***Artículo 330.-** Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.*

El tipo penal no es limitativo y se extiende a cualquier momento del desarrollo del producto hasta el alumbramiento, pero es sumamente escueta la descripción y deja al libre albedrío la interpretación para los Estados, que parten de esta primicia para poder enmarcar la tipificación del delito a niveles locales, se puede intuir que, en el momento de la redacción, el legislador lo que pretendió era proteger la vida desde la concepción, dejando fuera la decisión de la mujer y sus derechos sin considerar.

A aquellos profesionistas que practiquen el aborto también los sanciona esta ley:

Artículo 331.- *Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.*

Lamentablemente las atenuantes para la mujer que practique el delito de aborto, no son nada alentadoras, puesto que se rodean de prejuicios morales tendientes a definir si era digna moralmente de tener la consideración hacia ésta. Vulnerando una vez más su libertad de decisión y dejando en manos del criterio personalísimo de un juez si es digna de recibir menos castigo o enfrentar una pena hasta 5 veces mayor. Tras lo anteriormente mencionado, véase entonces lo que menciona el artículo 332:

Artículo 332. *Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:*

- *Que no tenga mala fama*
- *Que haya logrado ocultar su embarazo, y*
- *Que éste sea fruto de una unión ilegítima.*

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

Así mismo, el Código Penal Federal prevé ciertos supuestos en los que el aborto no es punible cuando:

Artículo 333. *No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.*

Artículo 334. *No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico*

que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. ²⁴

Por lo que la mujer pueda llevar a cabo el aborto sin ninguna consecuencia legal o jurídica, tendrá que acreditar todos los elementos y condiciones mencionadas; imprudencia o accidente, violación o peligro de muerte. Siendo insuficientes y victimizando a la mujer al hacer pasar por procedimientos sumamente burocráticos y acusatorios para probar su situación.

2.3.1.3 LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 29.- Las instituciones hospitalarias públicas del Gobierno Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 30.- Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima, y

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)

Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria

²⁴ Legislación Federal. (2005). Código Penal Federal. Pág. 84-85

del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género. Con lo que se reafirma lo señalado respecto a la prestación del servicio de la Interrupción Voluntaria del Embarazo y de la profilaxis contra VIH/SIDA en casos de violación.

Reglamento de la Ley General de Salud:

Artículo 215 Bis 6. En caso de Emergencia Médica, los Establecimientos para la Atención Médica del sector público estarán obligados a brindar a la Víctima los servicios a que se refiere el artículo 30 de la Ley General de Víctimas, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin que puedan condicionar su prestación a la presentación de la denuncia o querrela, según corresponda, sin perjuicio de que con posterioridad se les reconozca tal carácter en términos de las disposiciones aplicables.

Aplicando el principio de interpretación conforme y el *pro personae*, se deriva la obligación de prestar el servicio de interrupción voluntaria del embarazo en los casos de violación que es una de las hipótesis por las que no se contempla sanción en el código penal del estado.

2.3.2 PARTICULARIDADES DEL ABORTO EN LOS CÓDIGOS PENALES DEL PAÍS

En la mayoría de los códigos penales estatales el aborto se refiere a la muerte del producto en cualquier momento del embarazo, en ciertos casos sancionan no solo los abortos dolosos consumados, sino también su tentativa, con tipificaciones como en el caso de los códigos penales de Coahuila y Veracruz, que la denominan mediante “delito de lesiones al concebido”, y en el caso de Zacatecas, como “la tentativa de aborto que produzca lesiones al feto”.

Sin embargo, entre las causales que sí permiten el aborto en los códigos estatales, también tenemos divergencias muy marcadas, mismas que se ilustran en la siguiente tabla:

Causales de aborto en códigos penales de México									
	Violación	Imprudencial o culposo	Peligro de muerte	Alteración genética o congénita del producto	Salud	Inseminación artificial no consentida	Causas económicas	Voluntad de la mujer (hasta las 12 sdg)	EX: Excluyente o NP: no punible
AGS	X	X	X						EX
BC	X	X	X			X			NP
BCS	X	X	X	X	X	X			EX
CAM	X	X			X				EX
CHIS	X		X	X					NP
CHIH	X	X			X	X			EX

CDMX	X	X		X	X	X		X	EX
COAH	X	X		X	X	X			NP
COL	X	X	X	X	X	X			NP
DUR	X	X	X						EX
GTO	X	X							NP
GRO	X	X		X	X	X			EX
HGO	X	X		X	X	X			NP
JAL	X	X	X		X				NP
MEX	X	X	X	X					NP
MICH	X	X		X	X	X	X		EX
MOR	X	X	X	X		X			NP
NAY	X	X	X		X				NP
NL	X		X		X				NP
OAX	X	X	X	X					NP
PUE	X	X	X	X					NP
QRO	X	X							NP
QROO	X	X	X	X					NP
SLP	X	X	X			X			EX
SIN	X	X	X						NP
SON	X	X	X						NP
TAB	X		X			X			NP

TAMP S	X	X	X		X				NP
TLAX	X	X	X	X	X	X			EX
VER	X	X	X	X		X			NP
YUC	X	X	X	X		X	X		NP
ZAC	X	X	X		X				NP
FED	X	X	X						NP
Totale s	33	30	24	16	15	15	2	1	

Fuente: Elaboración propia con datos de GIRE, con base en los códigos penales federal y locales. Última revisión, julio 2018.

Las regulaciones en torno al mismo tipo penal son sumamente variadas, por lo que es necesario entender, que en su mayoría pesa sobre ellos una carga moral, prejuiciosa y en detrimento de los derechos de la mujer; por ejemplo, sólo en el caso de violación se contempla en todos los estados de la república; por alteraciones genéticas o congénitas graves en el producto en 16, por causas económicas en 2, peligro de muerte de la madre en 24, por inseminación artificial no consentida y por salud en ambos 15 estados y por voluntad de la mujer hasta las 12 semanas de gestación únicamente en 1 (CDMX)²⁵.

Aunque el delito de aborto en México, a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en 2014, se clasifica como no grave²⁶, por lo que las personas acusadas pueden permanecer en libertad mediante el pago de una caución o fianza y continuar con el proceso fuera de prisión, según lo establecido en el artículo 19

²⁵ Revisión hecha hasta el mes de julio de 2018

²⁶ Antes de esto, dos entidades federativas aún consideraban al aborto como delito grave: Jalisco y San Luis Potosí

de la Constitución. A pesar de que esto representa un cambio positivo, es importante tomar en cuenta que las mujeres enfrentan procesos penales, y que en la gran mayoría están inmersas en grados de marginación económica y que la posibilidad de no tener los recursos suficientes para cubrirlo representa un grave problema para ellas.

Y a pesar de ello, la mayoría de las entidades federativas contemplan penas privativas de libertad en el delito de aborto. Tan solo tres no consideran este tipo de penas, siendo Chiapas, Michoacán y Veracruz que abren la posibilidad por ejemplo de: la aplicación de una pena alternativa que consiste en atención integral educativa y de salud con perspectiva de género, pero únicamente si la mujer lo solicita (Chiapas); un tratamiento en libertad, con la aplicación de medidas educativas y de salud (Veracruz) o trabajo en favor de la comunidad (Michoacán), pero no solucionando el problema del estigma social para las procesadas y procesados.

Algunos Estados manejan ciertos parámetros de seguimiento de “salud”, como Morelos, que considera la aplicación de un tratamiento brindado por las instituciones de salud del Estado, siendo sumamente escueta la descripción del mismo, pues se limita a lo antes mencionado; por su parte los códigos de Jalisco, Tamaulipas y Yucatán señalan que este tipo de tratamientos con el objeto “ayudar a la mujer a superar los efectos y las consecuencias causadas por el aborto provocado”, siendo irónicamente la criminalización lo que empuja a estos daños sociales y demostrando un fuerte prejuicio moral al señalar más que el bienestar de la mujer, el reafirmar los “valores humanos por la maternidad”, procurando el “fortalecimiento de la familia”. Aunado a que el juez será quien tendrá la facultad de decidir la sustitución de la privación de libertad por un este llamado tratamiento médico integral, siempre y cuando, la mujer no haya sido imputada por el delito de aborto con anterioridad, una vez más implicando un parámetro de discriminación por su pasado.

Pero éste no es la única actitud discriminatoria detectada en las condiciones atenuantes del tipo penal; pues en diversos códigos penales: en caso del Código Penal Federal, así como, en el de Oaxaca, Puebla, Tamaulipas y Zacatecas, se señala que, si la mujer que

abortó no tiene mala fama, ocultó su embarazo y éste fue fruto de unión fuera del matrimonio, la sanción será menor, apelando una vez más al carácter “moral” de la procesada. Y por si fuera poco en el Código Penal del estado de México nos topamos con la atenuante del delito de aborto en caso que se haya realizado para ocultar la “deshonra” de la mujer, cuestión sumamente prejuiciosa y subjetiva que de “comprobarse” causará como efecto es que la pena sea reducida a la mitad. En el caso de Querétaro y Quintana Roo, la pena podrá reducirse hasta en una tercera parte cuando el otro progenitor haya otorgado su consentimiento para el aborto o cuando éste viva con la mujer (es decir, la mujer haya consensuado la decisión sobre su cuerpo).

Con esto podemos apreciar como en la legislación penal sobre este tema pesan en gran medida los estereotipos como lo son; su valor con respecto al comportamiento de las mujeres, la necesidad del consentimiento de parte de terceras personas respecto a decisiones que únicamente son competencia de las mujeres sobre su cuerpo y el hecho de estar en una pareja como modelo permitido para gestar.

2.4 LA CRIMINALIZACIÓN POR ABORTO EN MÉXICO

Cada día se denuncian 1,640 delitos de violencia sexual, pero esto representa sólo 10% de las agresiones que ocurren. De enero 2009 al 30 de junio de 2016, se recibieron 70,630 denuncias por violación sexual en las procuradurías generales de justicia locales y la PGR, pero sólo se reportaron 62 procedimientos de aborto por violación en las secretarías de salud locales, según datos del IMSS e ISSSTE según datos de GIRE en 2019.

En México, cada día una persona es denunciada por aborto y la criminalización del aborto es tan permeada que impacta a quienes sufren un aborto espontáneo, tienen un parto

fortuito o cursan embarazos no deseados; pues dependiendo del Estado donde se encuentren las sanciones pueden contemplar hasta seis años en prisión.

De enero 2007 a diciembre 2016 fueron denunciadas por aborto 4,246 personas, y las cinco Entidades Federativas en las que se presentaron más denuncias fueron: ciudad de México con 894, Baja California Norte con 466, Veracruz con 416, Nuevo León con 339 e Hidalgo con 207.²⁷

En el mismo periodo de tiempo 228 personas fueron sentenciadas. Los cinco estados en los que hubo más sentencias fueron México 38, Veracruz 38 (18 mujeres y 20 hombres), Sonora con 18 (11 mujeres y 7 hombres), Hidalgo 15 (12 mujeres y 3 hombres) Tamaulipas 9 (4 mujeres y 5 hombres). Además 83 personas estuvieron en prisión preventiva (44 mujeres) y 53 en prisión definitiva (17 mujeres).²⁸

De acuerdo con datos proporcionados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), entre enero 2015 y abril 2018 se realizaron: 1,666 averiguaciones previas y las entidades federativas que registran la mayor tasa de averiguaciones previas o investigaciones abiertas por el delito de aborto son: Baja California (5.4), Ciudad de México (4.2), Baja California Sur (3.3), Tamaulipas (3.1), Nuevo León (2.9) y Morelos (2.6).²⁹

En algunos casos, las mujeres son acusadas de delitos como infanticidio y homicidio en razón de parentesco (con penas de hasta 50 años) ante situaciones de aborto o partos fortuitos, tema que ha sido documentado por organizaciones civiles³⁰. Denotando la persecución hacia las mujeres en casos de abortos o partos fortuitos al ser tratados como homicidios calificados evidenciando que, lejos de buscar sanciones coherentes y proporcionales, la motivación detrás de las actuaciones de agentes ministeriales y

²⁷ Derivado de lo expuesto por GIRE en el libro “Maternidad y castigo. La criminalización del aborto en México” pág.60-61

²⁸ Ibidem pág. 64-68

²⁹ Ibidem pág. 68-69

³⁰ Ibidem pág. 83-103

judiciales que reciben las denuncias es directamente la estigmatización de las mujeres y la imposición de castigos “ejemplares” como pretensión de dejar claro su postura moral.

2.4.1 LA NOM-046-SSA2-2005, VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

En torno al procedimiento de atención a mujeres que por violencia sexual necesitarían un ILE³¹; es importante señalar que, aunque actualmente está considerado como un protocolo establecido (que en teoría deben acceder las mujeres, pero que en la práctica es sumamente complicado), esto no siempre fue así, antes no existían procedimientos que brindaran protección en materia de salud a las mujeres víctimas de delitos sexuales en específico; hasta que el 16 de abril de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sustitución de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, *Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar*, por la que sería conocida como NOM-046-SSA2-2005, *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*; lo que significó un primer paso en materia de derechos sexuales en el país a consecuencia de que el Gobierno de México buscaba dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en los foros internacionales en materia de la eliminación de todas las formas de violencia, especialmente la que ocurre en el seno de la familia y contra la mujer³².

Sin embargo, fue hasta la Primera Sesión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización, celebrada el día 17 de febrero de 2016, cuando se aprobó la última y más trascendental modificación a esta norma federal; la cual a partir del cambio en sus los numerales 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9; quedando de la siguiente:

³¹ Siglas utilizadas en la popularidad para referirse a la “Interrupción Legal del Embarazo”

³² que se encuentran plasmados en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979); la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969); Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" (1994); Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

6.4.2.7. *En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.*

En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.

6.4.2.8. *Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.*

6.6.1. *Corresponde a las y los prestadores de servicios de salud informar a la persona afectada sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia que se presenten, así como de la existencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de las Comisiones Ejecutivas de las entidades federativas o sus equivalentes y de los centros de apoyo disponibles, responsables de orientar a las víctimas sobre los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren de violencia familiar o sexual, facilitando y respetando la autonomía en sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social.*

6.7.2.9. *Anticoncepción de emergencia e interrupción voluntaria del embarazo, conforme a la legislación correspondiente.*

Con lo que se daba lugar a la obligación de los servicios de salud a proveer el servicio de aborto a cualquier mujer que, bajo protesta de decir verdad, manifieste estar embarazada como resultado de una violación sexual, abriendo el camino de la ILE a las mujeres mexicanas de cualquier Estado desde ese momento.

La NOM-046-SSA2-2005, tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos. Es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud. Su incumplimiento dará origen a sanción penal, civil o administrativa que corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables e incluso define el Aborto médico como:

La terminación del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable y previo cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en ésta.³³

Sin embargo, a tres años de haber sido modificada y publicada, en la práctica dista mucho de ser respetada y aplicada a cabalidad por el sector salud, pues en su mayoría se ve impedida por diversos factores, ya sea por desconocimiento, por prejuicios morales del personal encargado o trámites burocráticos estatales incoherentes con la norma que la bloquean a pesar de ser de menor alcance.

Éste último punto, abrió el debate ante las denuncias de mujeres por las omisiones en los centros de salud estatal; y en el mes de julio de 2019 la SCJN, resolvió como constitucional su aplicación en casos de violación, tras la queja de inconstitucionalidad contra la norma, presentada por el Estado de Baja California Sur³⁴, sentando un precedente a nivel nacional, dejando claro los legisladores la supremacía de la ley y la preponderancia en la defensa de los derechos de las mujeres víctimas.

Y es que, la omisión a la aplicación de la norma deriva en una problemática grave de falta de aplicación de los servicios de salud con perspectiva de género, la falta de atención y canalización temprana a víctimas, negativas de aplicación de Interrupciones seguras del embarazo y datos poco certeros sobre la verdadera realidad social que existe en el tema.

2.4.2 ESTADOS EN CAMINO A LA DESPENALIZACIÓN

Con la toma de protesta del presidente de Andrés Manuel López Obrador el primero de diciembre de 2018, se especuló de una posible tendencia despenalizadora del aborto como parte de la corriente de izquierda que trae consigo, ideas sostenidas por el partido

³³Dentro del Apartado de definiciones de la NOM-046-SSA2-2005, en la Pág. 7

³⁴ Resolución de SCJN que será desglosada con mayor profundidad en apartados siguientes.

que él fundó, Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), y que se encuentra en el poder con la mayoría de los cargos de elección popular ganados en el País, dominando prácticamente los congresos locales con las bancadas mayoritarias. Por lo que a cerca de 7 meses de gobierno han empezado algunos estados a presentar propuestas en esta materia.

En este proceso, el primer estado fue el de Michoacán donde el 9 de julio de 2019, se presentó ante el pleno de su congreso local, por parte del legislador perredista Antonio Martínez, una iniciativa que despenaliza el aborto hasta la décimo segunda semana³⁵, lo que daría entrada a la posibilidad de la Interrupción Legal del embarazo como una realidad.

Por su parte, siguiendo esta tendencia, en el Estado de México el martes 30 de julio, diputadas del partido Morena presentaron una iniciativa de reformas al Código Penal mexiquense y al Código Administrativo de esa entidad, encaminadas a despenalizar el aborto antes de las 12 de semanas de gestación.

Las legisladoras Nancy Nápoles Pacheco, María de Jesús Galicia Ramos y María del Rosario Elizalde Vázquez, que encabezan la propuesta, exigieron que la iniciativa se le dé un trámite y aseguraron esto responde a la urgencia de regular la interrupción del embarazo, pues se estima que cada año son más de 56 mil mexiquenses las que acuden a la Ciudad de México a practicarse de manera legal y asistida el aborto.

La propuesta de las legisladoras, señala que comete el delito de aborto:

“La mujer que interrumpa su embarazo después de la décima segunda semana de gestación o que consienta que otra persona la haga abortar una vez transcurrida dicha semana. La sanción prevista es de seis

³⁵ Tal y como señala Milenio en la nota “Presentan iniciativa para despenalizar el aborto en Michoacán”, en línea, <https://www.milenio.com/estados/en-michoacan-presentan-iniciativa-para-despenalizar-el-aborto>

meses a un año de prisión, conmutables: a quien interrumpa el embarazo después de las 12 semanas sin el consentimiento de la mujer embarazada, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y a quien interrumpa el embarazo sin consentimiento de la mujer, en cualquier momento de la gestación, se le impondrán de tres a seis años de prisión. Si además mediare violencia física o moral, se le impondrán de seis a ocho años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa”

Se aclara que el delito de aborto únicamente se sancionará cuando éste se haya consumado³⁶.

Además, esta propuesta maneja como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: a) cuando sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada; b) cuando el embarazo sea resultado de una violación; c) cuando de no realizarse el aborto corra peligro la vida de la mujer y d) cuando a juicio de un médico especialista exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas.

Prevé también reformas al Código Administrativo mexiquense, donde se propone:

- 1) Adicionar una fracción 12 al artículo 2.21 que obligue a las autoridades mexiquenses a: a) implementar políticas públicas para el fomento de la maternidad y la paternidad responsables, con base en información científica, veraz y objetiva; b) garantizar el suministro gratuito de métodos anticonceptivos.

³⁶ Tal y como señala Milenio en la nota “Diputadas de Morena en Edomex buscan legalizar el aborto”, en línea, consultado el 30/07/19 en: https://www.jornada.com.mx/ultimas/estados/2019/07/30/disputadas-de-morena-en-edomexbuscanlegalizarelaborto4879.html?fbclid=IwAR2uNseyP7enUv5c5DCo8VcVM5OlgzNW1pydZnyzONS_2BH15oRTjQvFezA

2) Adicionar una fracción 20 al artículo 2.22 bis, en donde se señala: que el Sistema Estatal de Salud deberá prestar el servicio de interrupción legal del embarazo, en los supuestos permitidos en el Código Penal del Estado de México, de forma gratuita y en condiciones de calidad darán acompañamiento psicológico y médico antes de la intervención y posterior, cuando la mujer interesada así lo solicite. Cuando la mujer decida practicarse la interrupción legal de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir del siguiente a que sea presentada la solicitud, y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Lo que sin duda es una propuesta sumamente integral, que toma en cuenta las necesidades de prevención y servicios de salud derivados de la implementación de la ILE tras la despenalización. Y que por la rapidez con la que se está tratando en el congreso mexiquense podría ser el segundo estado en hacer realidad este derecho para las mujeres. Cabe mencionar que es una propuesta muy parecida al exitoso modelo de la ciudad de México que será analizado a continuación en este mismo capítulo.

2.5 RÉGIMEN LEGAL DESPENALIZADO CASO: CIUDAD DE MÉXICO Y RESOLUCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, únicamente en la capital del país que es la Ciudad de México, antes conocida como Distrito Federal, desde el 26 de abril del 2007 se permite el aborto por voluntad de la mujer hasta las 12 semanas de gestación, es decir está despenalizado dentro de este periodo.

En el resto del país, se puede acceder al aborto en casos de violación y, dependiendo de la entidad, por otras causales como riesgo a la vida, a la salud, alteraciones graves en el producto y razones socioeconómicas como se ha planteado en el capítulo anterior; esto se traduce en una situación de discriminación jurídica, pues las mujeres tienen más

o menos derecho de acceder a un aborto bajo un marco legal, de acuerdo con su lugar de residencia, es por ello que se toma como ejemplo en la materia a nivel nacional.

La despenalización en la Ciudad de México (CDMX) hasta las 12 semanas de gestación se debe a una reforma que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) hizo al Código Penal y a la Ley de Salud del Distrito Federal.

La citada reforma, no fue aceptada fácilmente por los grupos más conservadores y de inmediato su aprobación provocó una controversia constitucional en la cual actores políticos incidieron cuando plantearon que la despenalización del aborto era inconstitucional por atentar contra el derecho a la vida -a su juicio garantizado en la carta magna- y que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no tenía facultades para legislar al respecto.

Fue así como, primero el 24 de mayo de 2007, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y después el día 25 de mayo de 2007, el titular de la Procuraduría General de la República (PGR) interpusieron demandas de inconstitucionalidad en contra de la reforma³⁷; mismas que se denominaron Acciones de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 cuando fueron admitidas por la SCJN.

El análisis en la Corte partió de un proyecto postulado por uno de sus ministros, en el cual consideró la despenalización como ilegal porque la Constitución protege la vida desde la concepción hasta la muerte; sin embargo, en el 28 de agosto de 2008, luego de más de 17 horas de sesiones públicas y avalada a favor por 8 de los 11 ministros de la Corte³⁸ el pleno resolvió de la siguiente manera:

³⁷ Tomado de la Línea del tiempo, sentencias relevantes de la Suprema Corte de Justicia, plataforma de consultas de GIRE, en línea, 26/07/19, <https://gire.org.mx/consultations/linea-del-tiempo/>

³⁸ Ibidem

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, en acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, resuelta en agosto de 2008, confirmó, por mayoría de votos de ocho contra tres, que la norma que despenaliza el aborto en el Distrito Federal hasta la décimo segunda semana de gestación es constitucional. Después de analizar tanto la jurisprudencia previa como los tratados internacionales de derechos humanos, la Corte concluye que el ejercicio de ponderación realizado por el legislador secundario entre los derechos de las mujeres y aquellos atribuibles a la vida en gestación, el cual culminó en la despenalización parcial del aborto en el Distrito Federal. Sentando criterios que determinarían el camino en la materia a nivel nacional, mismos que serán analizados más adelante en este capítulo.

2.5.1 EL RÉGIMEN PARA LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO EN CDMX

Tras la reforma, la descripción del tipo penal del aborto, en el Código Penal del Distrito Federal señala:

Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

El cambio esencial que se tiene en la reforma del 26 de abril de 2007 fue la legalización de la interrupción del proceso biológico de gestación que se lleva a cabo en el cuerpo de la mujer, pues así, ella puede decidir si continúa o no con el embarazo dentro del parámetro de las primeras doce semanas.

Con esta reforma hay que tener en cuenta que no desaparecen las excluyentes de responsabilidad si transcurre más del periodo permitido, sino que prevalecen para

salvaguardar el estado de salud de la mujer, es por ello que se especifica de la siguiente forma:

Artículo 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Las excluyentes por supuesto, requieren un seguimiento más profundo, sin embargo, tutelan el derecho de la mujer y no condicionan su salud sobre la existencia del producto.

2.5.2 DOCE AÑOS DE ILE EN COMO DERECHO EN CDMX

Uno de los principales puntos a recalcar en la legislación de la CDMX es que la simple reforma al tipo penal ha de abrir la posibilidad a la mujer de que sea respetada su voluntad al decidir sobre su cuerpo, sin necesidad de la consideración de un tercero, o que intervenga el Estado como ente que le avale; de esta manera puede acceder a una interrupción del embarazo segura, legal y gratuita para la interrupción del embarazo con los requisitos de salud avalados por estándares internacionales. Esta es la premisa que llevó a la CDMX a proporcionar un sistema de salud que cumpla con los requisitos en la atención a las mujeres que deseen interrumpir voluntariamente su embarazo. Con la creación de un programa social que respete principios como:

- Promover la igualdad en los derechos a los servicios de salud sexual y salud reproductiva;
- Mejorar la estructura del país;
- Promover servicios de salud sexual y reproductiva, así como brindar acceso a información veraz y oportuna para que la mujer pueda tomar sus decisiones;
- Tener menos de 12 semanas de gestación; y,
- Realizar el procedimiento de Aborto legal dentro del Distrito Federal³⁹

Y tras su implementación de manera exitosa, a 12 años, en los servicios de salud de CDMX se han realizado 209 mil 359 procedimientos, los cuales no han causado ningún deceso, afirmó la secretaria de Salud, Olivia López Arellano⁴⁰, durante la Jornada por el Derecho a Decidir de las Mujeres, organizada por la Comisión de Derechos Humanos

³⁹ Medical Center Fem, 2017, Aborto Legal, México, Medical Center Fem, recuperado de <http://www.medicacenterfem.com/aborto-legal/>

⁴⁰ En entrevista para la jornada maya, “En 12 años, cero muertes de mujeres que practicaron aborto legal” consulta 26/07/19, en línea en: https://www.lajornadamaya.mx/2019-04-24/En-12-anos--cero-muertes-de-mujeres-que-practicaron-aborto-legal?fbclid=IwAR1y1lauPZDMz6jXBUIfkmjy9EvOk9QkfZ4YB5bDv2q0Ys_Ee63bcgg3ka8

del Distrito Federal (CDHDF)⁴¹; y complementó que existen actualmente 13 centros hospitalarios del sector público aunado a los servicios privados en clínicas particulares e indicó que la despenalización no ha aumentado el número de abortos.

De manera contrastante se presenta que de los ILE realizados en CDMX, después de las mujeres capitalinas, se encuentran las provenientes del Estado de México como las segundas con más intervenciones, al sumar 55 mil 233⁴², agregando como importante la temporalidad estadística de estas interrupciones:

“La ciudad tiene uno de los menores porcentajes de reincidencia, aunque las mujeres acuden con mayor frecuencia antes de las nueve semanas de gestación, con lo cual se reduce el riesgo de una intervención. Las adolescentes, sin embargo, acuden de manera tardía, lo que ha impedido realizarlo, pues la norma establece que no es posible hacerlo después de 12 semanas de embarazo”

Además precisó que de las mujeres atendidas, 83 por ciento tienen edades entre 18 y 35 años, y sólo 5.6 por ciento es menor a 18, lo cual representa un problema de salud pública, pues se encuentran en desventaja en el acceso a métodos anticonceptivos y educación sexual integral, condición social sumamente importante para tomar en cuenta como patrón a nivel nacional.

En la Jornada por el Derecho a Decidir de las Mujeres, organizada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), indicó que la despenalización no ha aumentado el número de abortos.

⁴¹ Realizada en el marco de la Conmemoración del 12vo. Aniversario del Derecho a la Interrupción Legal del Embarazado (ILE) en la Ciudad de México el martes 23 de abril de 2019 en la Sala de Consejo de la CDHDF, ubicada en Avenida Universidad 1449, colonia Pueblo Axotla, CDMX.

⁴² En la jornada maya, “En 12 años, cero muertes de mujeres que practicaron aborto legal” consulta 26/07/19, en línea en: https://www.lajornadamaya.mx/2019-04-24/En-12-anos--cero-muertes-de-mujeres-que-practicaron-aborto-legal?fbclid=IwAR1y1lauPZDMz6jXBUIfkmjy9EvOk9QkfZ4YB5bDv2q0Ys_Ee63bcgg3ka8

La ciudad tiene uno de los menores porcentajes de reincidencia, aunque las mujeres acuden con mayor frecuencia antes de las nueve semanas de gestación, con lo cual se reduce el riesgo de una intervención. Las adolescentes, sin embargo, acuden de manera tardía, lo que ha impedido realizarlo, pues la norma establece que no es posible hacerlo después de 12 semanas de embarazo, apuntó.

De las mujeres atendidas, precisó, 83 por ciento tienen edades entre 18 y 35 años, y sólo 5.6 por ciento es menor a 18, lo cual representa un problema de salud pública, pues se encuentran en desventaja en el acceso a métodos anticonceptivos y educación sexual integral.

Por su parte, durante el mismo evento, la presidenta de la CDHDF, Na-shieli Ramírez, señaló que se han presentado 16 quejas por presuntas violaciones a los derechos de las mujeres y su salud y sólo una sigue en trámite actualmente; así mismo indicó que la ILE, ha evitado que las mujeres:

"se metan cascos o ganchos para abortar; ser víctimas de charlatanes o acudir a hospitales donde no existe ningún rigor sobre el manejo de la salud"

La presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, Nadine Gasman, En los pasados tres años, agregó, se registraron "cerca de 30 mil nacimientos en niñas que tenían el derecho de interrumpir su embarazo de manera segura y no tuvieron información del Estado".

En este contexto, podemos apreciar las ventajas del sistema despenalizado en el centro del país, cuya atención a las ILE permite no sólo atender a las mujeres con la correcta atención médica (por ende garantizarles el derecho a la salud); sino poder llevar controles, estadísticas y datos sobre la situación de las mujeres que recurren al procedimiento.

2.5.3 CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRASCENDENTALES SOBRE ABORTO

La realidad social que se vive en México en la actualidad, ha hecho que las mujeres acudan al máximo tribunal en el país, el aborto es un problema de salud pública, en el que además deben contemplarse derechos constitucionales, como el derecho a una maternidad libre y consciente, el derecho a la salud y los derechos de la víctima de la violación, es por tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en diversas acciones de inconstitucionalidad y resoluciones.

1) Acción de inconstitucionalidad 10/2000, LEY ROBLES (2002)

La acción de inconstitucionalidad 10/2000, cuyo proyecto de resolución estuvo a cargo de la ministra Olga Sánchez Cordero, fue presentada el 25 de septiembre de 1999 por diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pertenecientes a los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista, quienes impugnaron:

- La fracción III del artículo 334 del Código Penal del Distrito Federal que a la letra decía:

"III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

..."En los casos contemplados en las fracciones I, II y III los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los

apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable."

- La adición del artículo 131 Bis. del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que señalaba:

"El Ministerio Público autorizará en un término de veinticuatro horas, la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 334, fracción I, del Código Penal, cuando concurren los siguientes requisitos:

I.- Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida;

II.- Que la víctima declare la existencia del embarazo;

III.- Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud;

IV.- Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de la violación; y

V.- Que exista solicitud de la mujer embarazada.

Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción.

En todos los casos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información parcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes; para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer.

De igual manera, en el período posterior ofrecerán la orientación y apoyos necesarios para propiciar su rehabilitación personal y familiar para evitar abortos subsecuentes.”

La parte actora estimaba que las normas cuya invalidez que demandaba transgredían los artículos 1o., 4o., 5o., 14, 16, 21, 22, 49 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, el 29 de enero de 2002, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de votos y con fundamento en lo establecido en los artículos 105, fracción III, de la Constitución; 39, 40, 41, 43, 59, 71, 72 y 73 de su ley reglamentaria; resolvió declarar la constitucionalidad de dichos preceptos como sigue:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2000. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

...

PRIMERO.-Por lo que toca a la acción de inconstitucionalidad relativa al artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se desestima y se ordena el archivo del asunto, en los términos del último considerando.

*SEGUNDO.-En cuanto al artículo 334, fracción III, del Código Penal del Distrito Federal, se reconoce su validez de acuerdo con lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.*⁴³

Cabe señalar que, durante el debate previo a la votación, la ministra Olga Sánchez Cordero, encargada de elaborar el proyecto que finalmente fue aprobado, dijo que si una mujer se encuentra en la “dramática situación” de tener que abortar por la malformación de su hijo y da su consentimiento para que éste se le practique y se concluye, por parte de la autoridad, que se llenaron los requisitos legales, no se procederá a sancionar a quienes hayan incurrido en la conducta delictiva⁴⁴.

Finalmente de ésta acción surgieron siguientes tesis relevantes en la materia:

Tesis Aislada (Constitucional, Penal), P. VIII/2002:

"ABORTO. EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO AUTORIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA POR ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN."

Del análisis de lo previsto en el citado numeral, se desprende que en su fracción III se contempla una disposición que no guarda relación con el principio de certeza jurídica en materia penal, consistente en la prohibición de imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que lo único que determina es que, cuando se reúnan los requisitos ahí especificados, no se impondrá la pena señalada en las disposiciones relacionadas con el

⁴³ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 793. en línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=16974&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁴⁴ La “ley Robles”, avalada por la SCJN, Revista PROCESO, 30/01/2002, <https://www.proceso.com.mx/239606/la-ley-robles-avalada-por-la-scn>

*delito de aborto, por lo que es claro que no transgrede dicho principio.*⁴⁵

Tesis Aislada (Constitucional, Penal), P. IX/2002:

"ABORTO. EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD, PUES NO AUTORIZA QUE SE PRIVE DE LA VIDA AL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN."

*Al establecer el citado precepto la posibilidad de que cuando se produzca la conducta delictiva (aborto) prohibida expresamente por el artículo 329 de aquel ordenamiento, pero se reúnan los requisitos consignados en aquella fracción, las sanciones previstas en los diversos numerales 330, 331 y 332, no podrán aplicarse, es indudable que no transgrede la garantía de igualdad contenida en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha norma no dispone que a determinados productos de la concepción, por sus características, se les pueda privar de la vida, lo que sí sería discriminatorio.*⁴⁶

Jurisprudencia (Constitucional, Penal), P./J. 10/2002:

⁴⁵ publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 415,
<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=187887&Semana=0>

⁴⁶ *Ibíd*em, página 415,
<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=187886&Semana=0>

"ABORTO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSTITUYE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA."

La hipótesis contenida en el citado numeral relativa a que cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo su sobrevivencia, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada, constituye una excusa absolutoria, pues se trata de una causa que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impide la aplicación de la pena, es decir, aun cuando se configura el delito de aborto, no es posible aplicar la sanción.⁴⁷

Tesis Aislada (Constitucional, Penal), P. VII/2002

"ABORTO. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL".

Del análisis de lo dispuesto en el artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte, por una parte, que para que se actualice la excusa absolutoria que prevé es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: I. Que se haya cometido el delito de aborto, es decir, que una o varias personas hayan producido la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez y II. Que previamente a lo anterior: 1) Dos médicos especialistas hubieren emitido juicio en el sentido de que existe razón

⁴⁷ *Ibíd*em, página 416,

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=187885&Semana=0>

suficiente para diagnosticar: a) Que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas; b) Que éstas pueden dar como resultado daños físicos o mentales y c) Que éstos puedan poner en riesgo la sobrevivencia de aquél. 2) Exista consentimiento de la mujer embarazada. 3) Éste responda a una decisión libre, informada y responsable. 4) Como garantía de que la decisión reúne las características especificadas, los médicos que hicieron el diagnóstico hayan proporcionado a la mujer embarazada una información objetiva, veraz, suficiente y oportuna. 5) Que tal información comprenda tanto los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, como los apoyos y alternativas existentes; y, por otra, por ser una garantía para las personas que intervinieron en la muerte del producto de la concepción, deben existir las constancias necesarias, sustentadas en pruebas idóneas que acrediten el cumplimiento minucioso de todos y cada uno de los requisitos exigidos, pues si no está demostrado alguno de ellos, la autoridad respectiva puede llegar a la conclusión de que no se actualiza la excusa absolutoria a que se refiere el citado numeral y, por ende, deban aplicarse las sanciones previstas en los artículos 330 a 332 del citado ordenamiento penal. No escapa a la consideración de este Alto Tribunal que los requisitos de naturaleza médica se encuentran condicionados a la evolución de la ciencia y que la responsabilidad de los diagnósticos, en su caso, corresponderá a los dos médicos especialistas a que alude la norma; sin embargo, de llegar a producirse el aborto, dichos diagnósticos podrán ser analizados por otros médicos especialistas, a fin de que la autoridad respectiva esté en aptitud de determinar si tales diagnósticos iniciales tuvieron la sustentación idónea y fueron claros para quienes sin ser peritos en la materia, como en su caso lo puede

*ser la mujer embarazada, le sean entendibles en cuanto a sus conclusiones.*⁴⁸

Jurisprudencia (Constitucional, Penal), P./J. 12/2002:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER."

*Al ser la acción de inconstitucionalidad un medio de control de la constitucionalidad de normas generales, emitidas por alguno de los órganos que enuncia el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estudio de los conceptos de invalidez que se hagan valer debe efectuarse a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes en el momento de resolver, aun cuando la presentación de la demanda sea anterior a la publicación de reformas o modificaciones a la Norma Fundamental, ya que a nada práctico conduciría examinar la constitucionalidad de la ley impugnada frente a disposiciones que ya dejaron de tener vigencia.*⁴⁹

Jurisprudencia (Constitucional, Penal), P./J. 13/2002:

"DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL".

Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende

⁴⁸ *Ibíd*em, página 417,

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=187884&Semana=0>

⁴⁹ *Ibíd*em, página 418,

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=187883&Semana=0>

que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.⁵⁰

Jurisprudencia (Constitucional, Penal), P./J. 11/2002:

“EXCUSAS ABSOLUTORIAS Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. SUS DIFERENCIAS”.

Las excusas absolutorias son causas que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, es decir, son aquellas en las que aun cuando se configure el delito, no permiten que se sancione al sujeto activo en casos específicos; en tanto que las excluyentes de responsabilidad se caracterizan por impedir que ésta surja. En otras palabras, en las citadas excluyentes la conducta tipificada en la ley no es inculpa desde el inicio; mientras que en las excusas absolutorias la conducta es inculpa, pero no sancionable, consecuentemente no relevan al sujeto activo de su responsabilidad

⁵⁰ *Ibíd*em, página 589,

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=187816&Semana=0>

en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad.⁵¹

Resolvió por tanto la constitucionalidad de las causales de aborto por riesgo a la salud de la mujer embarazada, alteraciones genéticas graves en el producto e inseminación artificial no consentida en el Código Penal del Distrito Federal, poniendo claro que la vida de la persona gestante debe ser procurada y que las excluyentes eran válidas.

2) Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, “Despenalización del aborto en el DF” (2008)

Mediante decreto publicado el 26 de abril de 2007, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y promulgado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal se aprobó la ley que despenaliza el aborto hasta la semana 12 de gestación incluyendo mecanismos para la impartición de servicios de salud adecuados. La reforma consistió en la modificación de los artículos 144, 145, 146, 147 y 148 del Código Penal del Distrito Federal, así como los artículos 16 bis 6, y tercer párrafo, y 16 bis 8, último párrafo de la Ley de Salud del Distrito Federal.

Un mes después exactamente, el 24 de mayo de 2007, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) José Luis Soberanes Fernández y el día 25 de mayo de 2007, el titular de la Procuraduría General de la República (PGR) Eduardo Medina-Mora Icaza, interpusieron demandas de inconstitucionalidad en contra de las reformas, ambos solicitaron:

- la invalidez de la reforma a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este

⁵¹ *Ibíd*em, página 592,

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=187799&Semana=0>

Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

ARTÍCULO 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

ARTÍCULO 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión

ARTÍCULO 147. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta

- así como la adición de los artículos 16 Bis 6, tercer párrafo y 16 Bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud para el Distrito Federal, mismos que señalaban lo siguiente:

ARTÍCULO 16 BIS 6.-

...

Las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

ARTÍCULO 16 BIS 8.- ...

El gobierno del Distrito Federal otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, funcionando de manera permanente con servicios gratuitos que ofrecerán la información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. Asimismo, proporcionarán a la mujer que solicite la interrupción de su embarazo la información a que se refiere el último párrafo del artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal. Los servicios de consejería también ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción del embarazo después del procedimiento de aborto, particularmente en materia de planificación familiar y anticoncepción. .

- El procurador general de la República también solicitó la invalidez del artículo tercero transitorio del decreto de reformas y adiciones mencionado
- y el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que la invalidez de las normas impugnadas se hiciera extensiva al artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal :

ARTÍCULO 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código; II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales,

al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

- y 16 Bis 7 de la Ley de Salud:

ARTÍCULO 16 BIS 7.- Los prestadores de los servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos permitidos por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal interrupción, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, debiendo referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Será obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor de conciencia en la materia

Al ser admitidas en la Suprema Corte, se les denominaron Acciones de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 y el 28 de agosto de 2008, luego de más de 17 horas de sesiones públicas, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de ocho votos que son constitucionales los artículos impugnados, siendo:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2007 Y SU ACUMULADA 147/2007. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

...

PRIMERO. Es parcialmente procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 148 del Código Penal para el Distrito Federal y 16 Bis 7 de la Ley de Salud para el Distrito Federal, y tercero transitorio del impugnado decreto de reformas a dichos preceptos.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 144, 145, 146 Y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como de los artículos 16 Bis 6, tercer párrafo y 16 Bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁵²

Finalmente de ésta acción definió en México la aplicación despenalizada por primera vez de la ILE y dejando clara la constitucionalidad de las mujeres al derecho a la Salud y que la interpretación constitucional de la Corte apunta a que existe una compatibilidad entre la protección de la vida en gestación y las causales de despenalización, inclusive por la sola voluntad de la mujer (durante las primeras doce semanas de gestación).

⁵² Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, Marzo de 2009, página 1421., en línea:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=1e3e1fd&Apendice=&Expresion=Acciones%2520de%2520Inconstitucionalidad%2520146%2f2007%2520&Dominio=Temasintesis%2cTema%2cTexto%2cAsunto&TA_TJ=0&Orden=1&Clase=DetalleTesisEjecutorias&Osol=2&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=21469&Hit=15&IDs=28925%2c28057%2c27621%2c26946%2c26385%2c26317%2c25925%2c24092%2c23348%2c23349%2c23005%2c22634%2c22553%2c22365%2c21469&tipoTesis=&Octava=1&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Una consideración relevante de la Corte en esta sentencia sobre la despenalización del aborto en la legislación penal fue que;

*"resulta de este modo idónea para salvaguardar los derechos de las mujeres, pues la no penalización de la interrupción del embarazo tiene como contraparte la libertad de las mujeres para que decidan respecto de su cuerpo, de su salud física y mental e, incluso, respecto de su vida".*⁵³

La SCJN consideró también que el aborto;

*"constituye una realidad social que las mujeres, que no quieren ser madres, recurren a la práctica de interrupciones de embarazos clandestinos con el consiguiente detrimento para su salud e incluso, con la posibilidad de perder sus vidas"*⁵⁴

Y es que la Constitución no reconoce un derecho a la vida en sentido normativo sino que;

*"obliga más bien al Estado a promocionar las condiciones para su adecuado disfrute una vez que existe".*⁵⁵

La Corte concluyó validando la despenalización del aborto realizada por la autoridad legislativa del Distrito Federal ya que no existe

*"ningún fundamento constitucional o internacional para un mandato de penalización de su afectación que permitiera sostener que existe una obligación del legislador para el establecimiento o mantenimiento de un tipo penal específico"*⁵⁶

En este sentido, se vertió una realidad que permeó a nivel nacional pues, al establecerse estos preceptos podemos deducir que al tener medidas adoptadas en las legislaciones

⁵³ ibídem

⁵⁴ Ibídem

⁵⁵ ibídem

⁵⁶ Ibídem

locales que establecen una protección absoluta de la vida en la gestación, contravienen a los preceptos de la Constitución Federal y *la interpretación realizada por la SCJN:*

“ya que no le otorga a la vida en gestación un tratamiento de bien constitucionalmente protegido, sino de derecho absoluto, y en consecuencia se desconocen los derechos de las mujeres a la vida, la salud, la igualdad y no discriminación, la integridad personal y el desarrollo de la libre personalidad, que sí están protegidos mediante las causales permitidas por la legislación penal estatal para interrumpir un embarazo”⁵⁷

De igual forma, la SCJN ha considerado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, está indiscutiblemente ligado a la autonomía reproductiva, que es un derecho fundamental que comprende tanto la libertad de decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos o hijas, como para decidir no tenerlos. Consecuentemente, el Estado tiene la obligación de proveer las medidas necesarias para garantizar la toma informada de decisiones reproductivas, mediante el ILE, se consagra ese derecho.

3) Controversia Constitucional 54/2009, “Píldora del día siguiente en Jalisco” (2010)

Después de ser publicada la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres” el 16 de abril de 2009; el gobernador Jalisco, Emilio González Márquez, promovió una Controversia Constitucional.

⁵⁷ “Derechos humanos de las mujeres y protección de la vida prenatal en México, GIRE, 2012, pág. 54, en línea: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2016/07/DH_mujeres_vidaprenatal.pdf

En ella, el gobernador impugnaba la norma y el suministro de la anticoncepción de emergencia (AE) a mujeres víctimas de violencia sexual, ya que para él, la anticoncepción de emergencia era un “aborto químico” y contradecía la Constitución de Jalisco que “protege la vida desde la fecundación”.

Al admitirse ésta el 11 de junio de 2009, se le asignó el expediente 54/2009; Fue entonces que, en sesión del 27 de mayo de 2010, y con 10 votos a favor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la AE⁵⁸ es un método anticonceptivo y que sí es constitucional que se establezca el suministro de la AE en una Norma Oficial de cumplimiento obligatorio por las instancias federales, estatales y municipales, ratificando su validez de la siguiente manera:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-190-SSA1-1999. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, PARA QUEDAR COMO NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE ABRIL DE 2009, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RESERVA DE LEY Y SEGURIDAD JURÍDICA.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. UNA NORMA OFICIAL MEXICANA EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL ES APLICABLE EN TODAS LAS ENTIDADES QUE COMPONEN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.

...

Razones y fundamentos que sustentan la validez constitucional de la norma oficial mexicana impugnada

⁵⁸ Anticoncepción de Emergencia

En este apartado la Secretaría de Salud explica: a) el sistema de distribución de competencias que existe en materia de salubridad general, entre la Federación y los Estados; b) los fundamentos jurídicos que otorgan al Ejecutivo Federal la facultad para emitir, por conducto de aquélla, normas oficiales mexicanas en materia de salud; c) quiénes integran al Sistema Nacional de Salud; d) los acuerdos de coordinación para la descentralización integral de los servicios de salud, firmado por dicha secretaría, la de Hacienda y Crédito Público, Función Pública y el Estado de Jalisco; e) que en el proceso de normalización la norma impugnada cumplió con los principios exigidos para su elaboración y modificación; y, f) el contenido de la norma que se impugna.

Del contenido de la norma oficial que se impugna se desprende que ésta en ningún momento colisiona la libertad de la mujer para decidir de manera informada sobre la práctica de un aborto en caso de violación, con el derecho de objeción de conciencia del personal médico o de enfermería. En todo caso, quienes se declaren objetores deberán remitir al paciente a la unidad de salud que garantice la prestación del servicio.

Contestación a los conceptos de invalidez

Se expusieron 9 conceptos de invalidez que por estar relacionados pueden agruparse en los siguientes temas:

A. La norma oficial mexicana que se impugna no vulnera la esfera de competencias de la entidad federativa actora en materia de procuración de justicia y atención a víctimas del delito.

La fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal confiere facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de salubridad general en toda la República. La salubridad general es una materia concurrente y la distribución de competencias entre la Federación y los Estados la estableció el Congreso de la Unión en la

Ley General de Salud; misma que en su artículo 13, apartado A, fracción I, establece que corresponde al Ejecutivo Federal dictar las normas oficiales mexicanas en materia de salubridad general. En este sentido, no es óbice que las cuestiones relativas a la atención materno infantil y de planificación familiar sean competencia de las entidades federativas. Sin embargo, esta competencia se limita a la organización, operación, supervisión y evaluación de dichos servicios, lo que debe realizarse en los términos de las disposiciones aplicables -entre las que se encuentran las normas oficiales mexicanas-.

Es infundado que la norma impugnada "modifique" la forma de desahogo y sustanciación de las averiguaciones previas y de los juicios del orden⁵⁹

Con esto la Corte también ha considerado que la libertad reproductiva deriva de los derechos a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad que incluye la decisión de un individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, como la relativa a tener hijos o no.

4) Acción de inconstitucionalidad 11/2009 contra la reforma constitucional de Baja California (2011).

El 27 de enero de 2009, Francisco Javier Sánchez Corona, en su carácter de procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California,

⁵⁹ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 2717., en línea:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=1e3e1fd&Apendice=&Expresion=%252054%2f2009&Dominio=Temasintesis%2cTema%2cTexto%2cAsunto&TA_TJ=0&Orden=1&Clase=DetalleTesisEjecutorias&Osol=2&NumTE=36&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=&ID=22634&Hit=33&IDs=24630%2c23923%2c23868%2c23850%2c23583%2c23568%2c23343%2c23347%2c23345%2c23355%2c23324%2c22704%2c22634%2c22542%2c21943%2c21737&tipoTesis=&Octava=1&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

promovió una acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez del artículo 7°, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante decreto 175, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 26 de diciembre del 2008 que reconoce al individuo desde el momento de la concepción, convirtiéndose en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2009. La porción normativa impugnada establece:

*"El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta Norma Fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida."*⁶⁰

En esta ocasión, la parte demandante señalaba que la protección de la vida desde el momento de la concepción, daba como consecuencia, la limitación de derechos a la mujer y orillaba al retroceso legislativo, a continuación se añaden los apuntes más significativos de los ministros en esta sentencia:

- de determinar la inconstitucionalidad del precepto combatido:

"no sólo tiene como efecto el de obligar al legislador a emitir normas que sancionen penalmente el aborto, sino que también prohíbe la fecundación in vitro, el uso de métodos anticonceptivos (lo cual implica una violación a la libertad reproductiva de la mujer, tutelada por el

⁶⁰ Citado de la acción de inconstitucional 11/2009. contenida en: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 1, página 615. en línea: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=1e3e1fd&Apendice=&Expresion=Acci%25C3%25B3n%2520de%2520inconstitucionalidad%252011%2f2009%2520&Dominio=Temasintesis%2cTema%2cText%2cAsunto&TA_TJ=0&Orden=1&Clase=DetalleTesisEjecutorias&Osol=2&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=23348&Hit=3&IDs=27928%2c23453%2c23348%2c21728&tipoTesis=&Octava=1&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

artículo 4o. de la Constitución Federal, máxime cuando el legislador local no tiene facultades para prohibir el uso de anticonceptivos), la investigación en embriones no implantados (lo que a su vez equivale a una violación al derecho de gozar de los beneficios del progreso científico), el diagnóstico prenatal y la selección de sexo para evitar la transmisión de enfermedades hereditarias.

Aunado a ello, se impone a las mujeres la gestación y maternidad forzosas en todos los casos, lo cual viola sus derechos humanos. En la misma tesitura, las mujeres que tienen impedimentos para que un óvulo fecundado se implante en su endometrio se convertirían en criminales.”⁶¹

- de los derechos de la mujer:

“Se afectan diversos derechos de la mujer como su derecho a la vida, a la libertad, a la protección de la salud, a la libertad sobre su cuerpo, a la igualdad de género, a la no discriminación, a la libertad reproductiva, a la libertad sexual, a la libertad religiosa, a educación en materia de salud sexual y reproductiva, a la autodeterminación, al libre desarrollo personal y a la dignidad, tutelados por los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 14, 16, 20, 22 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos. Entre las cuestiones de salud pública que deben considerarse, se encuentra el alto número de abortos clandestinos y la cantidad de mujeres que mueren o sufren daños como consecuencia de ellos.”⁶²

- de la penalización del aborto:

“La penalización del aborto es ineficaz para proteger la vida en gestación. Esto es así, porque el aborto tiene una legitimación social,

⁶¹ Ibídem

⁶² Ibídem

por lo que la sanción carece de vigencia real. Por lo tanto, sólo se produce el efecto de dañar a las mujeres que se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos.

No se valoraron los derechos de las mujeres ni los problemas de salud pública que se generan con una ley que prohíbe el aborto.⁶³

Sin embargo, resultado del análisis, fue en sesión del 28 de Septiembre de 2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Siete votos a favor, resolvió:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA POR NO HABER ALCANZADO LA VOTACIÓN CALIFICADA

...

SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Aunque en esta ocasión no se trató estrictamente de la penalización del aborto, se utilizaba un movimiento jurídico diferente, la protección del “individuo” desde el momento de la concepción; sin embargo, en el fondo la intención que se debatía era el mismo tema.

Lamentablemente, el resultado de la votación alcanzada fue de una mayoría de 7 votos por la inconstitucionalidad y 4 por su constitucionalidad. Esta votación no obtuvo la mayoría calificada de 8 votos que establece el artículo 105 de la Constitución (requeridos como forma de deferencia hacia el legislador) para declarar la invalidez de una ley. En consecuencia, faltó un sólo voto para declarar la inconstitucionalidad del precepto. Si

⁶³ *Ibíd*em

bien los argumentos de esa mayoría de 7 no fueron coincidentes en su totalidad, al final todos se pronunciaron por declarar su inconstitucionalidad

Esta sentencia conllevó a interpretar a las legislaturas estatales que la prohibición del aborto quedaba a su discreción; logrando que como efecto desencadenado algunas entidades federativas reformaron sus constituciones para proteger al no nacido desde el momento de la concepción, lo que nos lleva al siguiente ejemplo.

5) Acción de Inconstitucionalidad 62/2009, Protección constitucional de la vida en San Luis Potosí” (2011)

El 5 de octubre de 2009, doce integrantes de la 59ª Legislatura del Congreso del estado de San Luis Potosí promovieron una acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez del artículo 16 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, reformada mediante Decreto 833, que se publicó en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el tres de septiembre de dos mil nueve, que reconoce al individuo desde el momento de la concepción, convirtiéndose en la Acción de Inconstitucionalidad 62/2009. El precepto impugnado establece:

"Artículo 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.

"No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte."⁶⁴

⁶⁴ Citado de la acción de inconstitucional 11/2009. contenida en: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 1, página 789. en línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=1e3e1fd&Apendice=&Expresion=Acci%25C3%25B3n%2520de%2520Inconstitucionalidad%252062%2f2009&Dominio=Temasintesis%2cTema%2cTexto%2cAs>

La parte demandante entre los argumentos más importantes que planteaba para solicitar la Inconstitucionalidad estaban:

- de la violación al principio de igualdad
“la reforma reclamada es violatoria del principio de igualdad, pues restringe garantías de las mujeres e impone un trato igual a desiguales, cuando su finalidad no es constitucionalmente válida o, de ser válida, no está justificada racionalmente, al ser desproporcionada, al lesionar derechos fundamentales de las mujeres”
- de la violación al principio de laicidad
“se imponen creencias y valores específicos, lo cual no es admisible en nuestro sistema constitucional. La formación de conciencias, la educación que pretende dar el Estado a los ciudadanos mediante el artículo constitucional reformado a partir de concepciones religiosas, no es ni puede ser una función legítima del Estado, máxime cuando los valores y verdades que se pretende imponer no tienen fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso la contravienen.

Así pues, el artículo combatido viola el principio de laicidad contemplado en los artículos 3o., 24 y 130 de la Constitución Federal. A partir de una lectura conjunta de estos preceptos se desprenden los rasgos básicos de este principio, que tiene como finalidad expulsar de la vida constitucional democrática la posibilidad de imponer dogmas surgidos de cualquier ideología.”

[unto&TA_TJ=0&Orden=1&Clase=DetalleTesisEjecutorias&Osol=2&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=23349&Hit=3&IDs=24665%2c23516%2c23349%2c22358%2c21609&ti
poTesis=&Octava=1&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](#)

- de la definición local de persona

“Por mayoría de razón, se debe reconocer que la redefinición del concepto de "persona", con el fin de incluir al óvulo fecundado, al blastocisto, al embrión y al feto tampoco son medidas efectivos para proteger el proceso de gestación. Lo que es más, mediante esta reforma se criminalizan dos de los métodos anticonceptivos más relevantes -el dispositivo intrauterino y la anticoncepción de emergencia-, circunstancia que además afecta derechos fundamentales de las mujeres y reafirman la discriminación de la que son víctimas.”

- de la restricción a los servicios de salud

“Si la Constitución Local reconoce personalidad jurídica al óvulo fecundado, al blastocisto, al embrión y al feto, se les hace titulares de derechos fundamentales. Ello transforma el régimen jurídico, ya que las leyes secundarias deben ser interpretadas a la luz de la redefinición del concepto de persona.

Ahora bien, hay dos métodos anticonceptivos que funcionan después de la fecundación del óvulo, a saber, la anticoncepción de emergencia y el dispositivo intrauterino. La norma oficial mexicana NOM-046-SSA2-2005 establece que las mujeres víctimas de violación tienen un derecho incondicionado a recibir anticoncepción de emergencia dentro de las 120 horas después de ocurrida una violación. La anticoncepción de emergencia opera después de la fecundación pero antes de la implantación del embrión en el endometrio. El tipo penal de aborto tipificado en el Código Penal de San Luis Potosí sanciona esa conducta al considerar que es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, por lo que se debe entender que se sanciona la muerte del producto a partir de su implantación en el útero, no así en el periodo que transcurre entre la fecundación y la implantación. En este sentido, si ahora hay persona

desde el momento de la fecundación, como lo dispone la reforma constitucional impugnada, resulta que las mujeres que utilicen el método de anticoncepción de emergencia cometerían un homicidio. En consecuencia, las mujeres perdieron el derecho a usar anticoncepción de emergencia, lo que implica una regresión en sus derechos fundamentales reproductivos y a la salud, a la autodeterminación y a la intimidad; y se impide el acceso a medicamentos básicos a los que tienen derechos los ciudadanos conforme al Consejo de Salubridad General.”

A pesar de los argumentos presentados, nuevamente se repitió lo acontecido en la sentencia 11/2009 del estado de Baja California; pues en sesión del 29 de septiembre de 2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con 7 votos a favor, desestimó la Acción 62/2009. Como a continuación se señala:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN DE LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE DICEN: "COMO FUNDAMENTO DE TODOS LOS DERECHOS DE LOS SERES HUMANOS" Y "DESDE EL MOMENTO DE SU INICIO EN LA CONCEPCIÓN" POR NO HABER ALCANZADO LA VOTACIÓN CALIFICADA

...

SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

6) Amparo Directo 21/2012, “Caso Adriana, Guerrero”, 2014

En 2006, Adriana, mujer indígena originaria de Guerrero fue denunciada por su propia familia tras haber tenido un aborto. Adriana fue encarcelada cuando tenía 18 años y sentenciada a 27 años en prisión en abril de 2010, que más tarde se redujeron a 22 por una apelación del 27 de abril de 2010, en la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero se llegó a la convicción de que los medios probatorios que integran la causa penal eran aptos para dar por acreditado el delito de homicidio agravado.

Mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 2011 con el acompañamiento de la organización Las Libres de Guanajuato⁶⁵ y el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (CIDE)⁶⁶; donde señaló la vulneración a los artículos 1, 3, 4, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 23 y 130 constitucionales.

Después de siete años y nueve meses en prisión acusada de homicidio en razón de parentesco, fue así como, la primera sala de la SCJN le otorgó un amparo liso y llano (Amparo directo 21/2012) en sesión del 22 de enero de 2014 y ordenó su libertad inmediata después de haber atraído su caso, Adriana salió libre ese mismo día.

Entre los puntos a lo largo del estudio de fondo que favorecieron a Adriana, presentados por el Ministro ponente, Arturo Zaldívar Lelo De Larrea⁶⁷; se determinó que:

“la Sala responsable vulneró los derechos fundamentales de defensa adecuada y presunción de inocencia de la quejosa. Adicionalmente, la sentencia reclamada también contiene importantes deficiencias en la valoración de las pruebas de cargo y, en consecuencia, no está

⁶⁵ Asociación civil feminista fundada en el año 2000, dedicada a ayudar a mujeres en situaciones legales derivadas de la violencia de género.

⁶⁶ Es una universidad pública de investigación especializada en ciencias sociales ubicada México, y fundada en 1974, perteneciente al Sistema de Centros Públicos de Investigación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

⁶⁷ Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Abogado egresado de la Escuela Libre de Derecho. Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Durante 25 años fue abogado postulante en materia constitucional y combinó su actividad con la vida académica.

justificada la decisión de tener por acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal, lo que también se traduce en una vulneración del derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba.”⁶⁸

Y es que las principales inconsistencias radicaban en que se había procesado y juzgado por supuestos que consideraban desde el principio culpable a la mujer por haber sufrido un aborto espontáneo:

- se tomó como prueba definitiva el testimonio de la mujer que desconocía la situación que había vivido, en un momento de presión y rodeada de prejuicios:

En todo caso, a ese testimonio de referencia sólo puede asignarse valor indiciario en relación con el hecho consistente en que “la quejosa le confesó” que había privado de la vida intencionalmente al menor, pero no aporta ningún conocimiento en relación al hecho relevante penalmente: si la inculpada efectivamente privó de la vida intencionalmente al menor. ⁶⁹

La declaración de la quejosa debió ser anulada como resultado de la vulneración al derecho de defensa adecuada.

- nunca se le proporcionó un traductor ni el apoyo necesario debido a que la quejosa se autoadscribió al grupo indígena tlapaneco en su declaración preparatoria:

“de un análisis de las constancias que obran en autos se advierte que en ninguna etapa del proceso penal se puso a disposición de la quejosa un intérprete que le garantizara el derecho a una defensa adecuada en su calidad de persona indígena; desde el momento en el que la quejosa realizó su primera declaración ante la autoridad

⁶⁸ En AMPARO DIRECTO 21/2012,

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:T7BMntmC7VAJ:www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2012/1/2_138452_1794.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx

⁶⁹ *Ibidem*

ministerial existían “sospechas fundadas” que hubieran justificado que el Ministerio Público pusiera a disposición de la inculpada un intérprete que la auxiliara en su defensa. En efecto, si bien la quejosa se adscribió al grupo indígena tlapaneco hasta su declaración preparatoria, cuando realizó la declaración donde se autoinculpó en la averiguación previa.”⁷⁰

En consecuencia, el ministro Zaldívar determinó que, el efecto de la vulneración al derecho a la defensa consiste en excluir dicha declaración inculpativa, de tal manera que se le considere como una prueba obtenida con violación al derecho de la quejosa a contar con un intérprete que conozca su lengua y cultura indígena.

- Las pruebas testimoniales que se manejaron, no probaban la existencia con vida del producto al nacer, ni que la causa de muerte hubiera sido una lesión provocada, sólo tomaban en cuenta el supuesto de que ella lo privó de la vida:

*“En el caso que nos ocupa, las declaraciones de *****, *****, *****, y *****, no constituyen prueba de cargo susceptibles de enervar la presunción de inocencia de la quejosa, toda vez que no versan directamente sobre la existencia del delito o la responsabilidad de la quejosa, ni tampoco están referidas a ningún hecho secundario a partir de cual pueda inferirse esos hechos.”*

“En el mismo sentido, los medios de prueba consistentes en la inspección ocular, fe de cadáver, de lesiones y levantamiento y traslado de cuerpo practicada por el Ministerio Público no acreditan que el menor en cuestión haya nacido vivo, ni que haya sido privado de la vida por una causa externa y menos aún que haya sido la quejosa quien lo privó de la vida.”

“En atención a lo expuesto, esta Primera Sala concluye que la necropsia no constituye prueba suficiente para condenar a la quejosa,

⁷⁰ Ibídem

*toda vez que existe una duda razonable en relación con la existencia del delito y la responsabilidad de la quejosa.*⁷¹

A la luz de la revisión de la SCJN, se logró que la sentenciada, recuperará la libertad, tras un proceso plagado de inconsistencias, donde claramente se aprecia el desconocimiento del tema y la cantidad de tabús que existen en torno a la presencia de abortos espontáneos. Denotando que a mayor marginación o condiciones de desigualdad social, las implicadas son más afectadas.

7) Amparo en revisión 601/2017, CASO MARIMAR (2018)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en distintas veces, refiriendo que la negativa de la Interrupción Legal del Embarazo es una violación grave a los Derechos Humanos.

En el amparo en revisión 601/2017, la Suprema Corte amparo a una adolescente de 17 años para que reciba una reparación integral y efectiva, después de habersele negado el acceso a un aborto después de ser víctima de una violación.⁷²

Marimar fue violada por el patrón de su hermana en noviembre de 2015. Tenía 17 años. Al acudir al Ministerio Público a presentar una denuncia, le informaron de su derecho a interrumpir su embarazo por tratarse de una violación, pero no le indicaron el procedimiento ni la canalizaron con ninguna institución de salud para acceder al servicio

El jefe de ginecología y obstetricia del Hospital General de Cuernavaca Dr. José G. Parres, a través de un oficio manifestó que después de un análisis se concluyó que si bien es portadora de una malformación congénita, la cual no pone en riesgo la vida de la madre, no hay sustento ni orden legal para la terminación del embarazo. Con el

⁷¹ Ibídem

⁷² Consultado en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-02/AR-601-2017.pdf

acompañamiento de GIRE, Marimar y su mamá presentaron una demanda de amparo en contra del hospital.

El caso fue atraído por la SCJN y por unanimidad de 5 votos la Segunda Sala resolvió conceder el amparo a Marimar. En esta ocasión, el Ministro Ponente fue José Fernando Franco González Salas, que en la resolución expuso como preceptos relevantes:

- la equiparación del embarazo forzoso de la mujer ante una violación a ser tortura:

“la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: a) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves, b) sean infligidas intencionalmente y; c) con un propósito determinado o cualquier fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad, integridad de la persona.

Por otra parte, en relación con el tema de interrupción del embarazo, la Sala se refirió a la preocupación de los organismos internacionales por la protección inadecuada de los derechos de salud reproductiva que presentan los Estados parte, toda vez que el aborto clandestino es la causa principal de mortalidad materna, razón por la cual se han formulado, entre otras, recomendaciones tendentes a la ampliación de las bases de legalización del aborto en casos de incesto, violación y discapacidad fetal severa”⁷³

- la responsabilidad del Estado de brindar los servicios de Salud correspondientes y con ello la no punibilidad del aborto en casos de violencia.

“Los Estados parte están obligados a adoptar medidas en materia de salud pública dentro del marco de su libertad configurativa, sin que

⁷³ En “Crónicas del Pleno y las Salas” de Amparo en revisión 601/2017, segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación, negar el acceso a la interrupción legal del embarazo que sea producto de una violación, constituye una transgresión a los derechos humanos, SCJN, Pág. 2 en Línea:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2018-04/2S-040418-JFFGS-0601.pdf

ello implique que bajo ninguna circunstancia se permita la existencia de actos discriminatorios o se toleren acciones evidentemente violatorias a derechos humanos por lo que, en este caso, tratándose del delito de violación, las medidas deben encaminarse a erradicar sin dilaciones el grado de tortura que conlleva semejante ilícito, toda vez que se trata de una acción a través de la cual intencionalmente se provoca un sufrimiento a la víctima, que constituye un hecho traumático que presenta secuelas psicológicas, físicas y sociales, lo cual se equipara sin lugar a dudas a un acto de tortura, máxime porque su finalidad es tratar de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.”⁷⁴

Así se reconoció que negar el servicio médico de interrupción del embarazo producto de una violación sexual, constituye una violación a los derechos reproductivos, tortura y desacato a nivel internacional de los tratados de los que México es parte.

De forma precisa, se ha establecido en diversas resoluciones que por la causal violación las niñas y mujeres de México tienen el derecho de acceder al aborto, sin embargo los obstáculos de la objeción de conciencia por parte de los Médicos de los hospitales ha sido un obstáculo en el cumplimiento de las normas oficiales, lo que se traduce a la omisión en los actos de negativa del aborto, lo que evidencia la inobservancia de los derechos de las niñas y mujeres.

8) Caso Fernanda, Amparo en revisión 1170/2017. (2018)

En octubre de 2016, Fernanda solicitó al Titular de la Dirección de Atención Médica de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, la interrupción del embarazo producto de una violación sexual, cumplió con el procedimiento pues; el hecho delictivo fue denunciado ante la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía

⁷⁴ *Ibíd*em, Pág.3

Especializada en Delitos contra la Mujer por razón de Género y el Director de Atención Médica remitió dicha solicitud a la Directora de una institución de salud en el Estado de Oaxaca, a fin de que se le brindara a la interesada la atención médica oportuna.

Fernanda, tras tener el conocimiento de la orden, se presentó en las instalaciones de la institución médica a la que fue canalizada, sin embargo, ahí se le indicó que la referida institución se encontraba en paro laboral por el Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Salud, por lo que sólo atendían situaciones de emergencia.

Inconforme, promovió juicio de amparo señalando, en esencia, que la negativa de aborto se constituía como tratos crueles e inhumanos equiparables a tortura, por lo que pedía se le reconociera su calidad de víctima al existir una violación grave a sus derechos humanos. Y aunque el embarazo fue interrumpido mediante una intervención efectuada en otro hospital, se le negó dicho amparo puesto que se determinó que el asunto había quedado sin objeto o materia.

En desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión; de esta forma, mediante la facultad de atracción, en plenaria de 25 de septiembre de 2017, la Segunda Sala del Máximo Tribunal determinó conocer del amparo en revisión, por lo que el asunto fue turnado al Ministro José Fernando Franco González Salas para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue discutido y aprobado por los integrantes de la Segunda Sala en la sesión del 18 de abril de 2018. Dentro de los puntos relevantes de la resolución de este amparo destacan:

- Se reconoce al ordenamiento de la Interrupción del embarazo como emergencia, prioridad y responsabilidad de los prestadores de salud
“al considerar que las instituciones de salud deben de contar con políticas de salubridad para atender este tipo de casos como urgentes. Al respecto, se determinó que la autoridad tiene el deber de garantizar, sin dilación alguna, los derechos que tiene una mujer como víctima de una violación sexual, entre ellos, el de conseguir la

interrupción legal del embarazo de manera inmediata, lo que implica calificar de urgentes dichos casos, debiendo priorizar su atención para evitar que las consecuencias físicas y psicológicas se sigan desplegando en el tiempo”.

“cuando exista una imposibilidad material, suficientemente justificada, la institución médica debe ejercer sus recursos y facultades para procurar que diversa institución sanitaria atienda en calidad de emergencia la solicitud en cuestión, siendo responsable del seguimiento cabal al procedimiento y conclusión efectiva del mismo”.⁷⁵

- la calidad de víctima de la mujer en necesidad de una ILE, cuando es negada la atención oportuna por los servicios de salud.

“La negativa de interrupción legal del embarazo se traduce en una violación grave de derechos humanos, lo que coloca a la parte quejosa en un estado de vulnerabilidad suficiente para reconocerle el carácter de víctima, por lo que determinó que la misma debía tener acceso a los mecanismos de reparación previstos en la Ley General de Víctimas”.⁷⁶

El amparo en cuestión resultó sumamente útil para preponderar la atención en casos de ILE para las mujeres mexicanas, aunado a la connotación de responsabilidad que posee el sector salud para brindar los servicios a las mujeres.

9) Amparo en revisión 1388/2015, CASO MARISA (2019).

⁷⁵ En “Crónicas del Pleno y las Salas”, amparo en revisión 1170/2017, Segunda Sala de la SCJN, “la interrupción legal del embarazo derivado de una violación sexual, debe ser atendido por las instituciones de salud como caso urgente”. pág.1, en línea:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2018-05/2S-180418-JFFGS-1170.pdf

⁷⁶ *Ibidem* pág. 2

En septiembre de 2013 Marisa supo que estaba embarazada, enfrentaba complicaciones que ponían en riesgo su salud física y emocional, pues podría desarrollar diabetes y preeclampsia e inclusive presentar una obstrucción del intestino delgado por una hernia interna que padecía. Debido a ello, el 6 de noviembre de 2013, Marisa solicitó por escrito la interrupción de su embarazo, en ejercicio de su derecho a la salud y atendiendo a las características de alto riesgo de su embarazo.

Ante la negativa de los servicios de salud para realizarle la Interrupción del Embarazo, el 30 de diciembre solicitó un amparo, donde demandaba la discriminación implícita en los artículos 333 y 334 del Código Penal Federal, que tácitamente prohíben la interrupción legal del embarazo por motivos de salud; sin embargo, fue hasta el 30 de noviembre de 2015 que la Suprema Corte asumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión y lo turna al ministro Arturo Zaldívar para la elaboración del proyecto, lamentablemente el 29 de junio de 2016, se determinó desechar el proyecto presentado.

Fue hasta el 15 de mayo de 2019 que la Suprema Corte, confirmó que se violaron los derechos humanos de Margarita y que el acceso a la interrupción del embarazo por riesgo a la salud forma parte del derecho a la salud. Dentro de los puntos relevantes de la resolución de este amparo destacan:

- de la legitimidad de la Interrupción del embarazo por cuestiones de Salud como un derecho de la mujer

Un aborto por razones de salud tiene como finalidad esencial restaurar y proteger la salud de la persona embarazada. Una salud que está siendo afectada no sólo por el embarazo, sino por el padecimiento físico o mental que aparece o empeora con su continuación; susceptible, además, de complicar el desarrollo del embarazo. De manera que la interrupción de embarazo provocada por una complicación de salud es el inicio de un proceso de recuperación de la salud y no su culminación, lo que hace crítica y presumiblemente violatoria de derechos humanos cualquier denegación o dilación

deliberada de los servicios de atención médica destinados a resolver esos padecimientos.

En criterio de esta Sala, observar el derecho a la salud desde la perspectiva del bienestar, permite comprender cómo el embarazo puede afectar la salud de las mujeres no sólo en aquellos casos en los que les causa una enfermedad física, sino también en aquellos casos en los que se afecta su bienestar, incluido aquello que para cada mujer signifique estar bien

Con base en las consideraciones precedentes, esta Primera Sala concluye que el aborto motivado por riesgos a la salud, y su adecuada y oportuna prestación, integran el ámbito normativo del derecho a la salud y su protección– tal se contempla por la Constitución, los tratados internacionales, la doctrina constitucional de esta Primera Sala y la jurisprudencia de la Corte Interamericana- pues se trata de una acción cuyo objetivo primordial es promover, preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, incluida la consecución de un estado de bienestar físico, mental y social

De tal manera que los hospitales públicos y privados, que existen como consecuencia del derecho a la protección de la salud y de la necesidad de un sistema de aseguramiento -en tanto agentes obligados a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas-, no pueden negar u obstaculizar el acceso de las mujeres a la interrupción de embarazo sustentada en la salud porque este procedimiento es necesario para preservarla, restaurarla o protegerla.⁷⁷

- de la preponderancia de la salud de la mujer sobre la del producto

⁷⁷ AMPARO EN REVISIÓN 1388/2015, SENTENCIA SCJN, 2018. Págs. 76. en línea: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-04/AR%201388-2015%20-%20190404.pdf

También asiste razón a la quejosa cuando afirma que las autoridades responsables no evaluaron su salud en términos integrales y que se concentraron en destacar que el síndrome de Klinefelter detectado al feto no era incompatible con una vida independiente, ignorando la importancia de la salud física, emocional y social de la señora Marisa⁷⁸

- de la complicación al acceso a la salud por las restricciones de la ILE
También asiste razón a la quejosa cuando aduce que la concepción restringida de las normas de procedencia complica el acceso a la justicia de las mujeres cuando se trata de interrupción de embarazo.

⁷⁹

- del derecho a la libertad y autonomía vulnerado con la negación del servicio de ILE a la mujer

Resulta igualmente cierto que la negativa lesionó sus derechos a la libertad –en su vertiente autonomía y libre desarrollo de la personalidad- y a la privacidad porque las autoridades responsables ignoraron la decisión de la señora Marisa sobre sus objetivos de salud y la preservación de su bienestar físico, mental y social, de acuerdo con su propia comprensión de bienestar y de acuerdo con un dictamen médico que documentaba los peligros impuestos a su salud por la continuación del embarazo

Por tanto, en el caso específico de la interrupción del embarazo por razones de salud, el Estado tiene la obligación de proveer servicios de salud y tratamiento médico apropiado para evitar que las mujeres continúen –contra su voluntad- un embarazo que las coloca en riesgo de padecer una afectación de salud.⁸⁰

⁷⁸ Ibídem

⁷⁹ Ibídem

⁸⁰ Ibídem

El amparo se convirtió en un precedente sobre 2 puntos importantes por los que debe ser aplicado el ILE, como protección al Derecho de Salud y el derecho a la libertad de la Autonomía de la mujer.

10) Controversia constitucional 45/2016 y Controversia constitucional 53/2016, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo del 2016. (2019)

El cinco de agosto de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia, ha reforzado la validación de la NOM-046-SSA2-2005, y su aplicación en torno a la ILE; de manera que a mujeres y niñas que así lo soliciten, cuando sean víctimas de violencia sexual, sin necesidad de denuncia; les sea brindado el servicio sin dilaciones; despejando toda duda y desechando las 2 controversias constitucionales que figuraban en contra de la mencionada ley.

La gran importancia de esta decisión radica directamente en que se protege a las mujeres para evitar su revictimización y garantizar su derecho a la salud; por ello, a continuación se cita textualmente el comunicado No. 109/2019 de la SCJN:

LA SCJN PROTEGE LOS DERECHOS DE MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión de su Tribunal Pleno, desechó dos proyectos que proponían invalidar la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”, al considerar que no se cumplieron los requisitos previstos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, para modificar una norma de este tipo, pues no se pretendió crear

nuevos requisitos o procedimientos, sino únicamente ajustarla a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, facilitando el acceso de mujeres y niñas a la interrupción voluntaria del embarazo cuando hayan sido víctimas de violación.

Entre las modificaciones más importantes en dicha norma se encuentran:

- Para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo, sólo será necesaria la previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada, de que dicho embarazo es producto de una violación. Esto conforme a los casos permitidos por ley y disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas.*
- En el caso de niñas menores de 12 años, la solicitud, se realizará por conducto de su padre y / o madre, o a falta de estos, de su tutor.*
- El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante.*
- Se elimina el requisito de la autorización previa de la autoridad competente.*

Los asuntos serán retornados a un Ministro de la mayoría, para que presente un nuevo proyecto en el que se analicen otros argumentos planteados en contra de esta disposición general.

Controversia constitucional 53/2016, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en contra del Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2016.

*Controversia constitucional 45/2016, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en contra del Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo del 2016.*⁸¹

Despejando toda duda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación acotó que las niñas y mujeres víctimas de violación tienen derecho a interrumpir su embarazo, al cual podrán acceder mediante escrito de la víctima de violación, mismo que no será objeto de verificación por el personal de salud, los cuales deberán apearse a brindar el acceso en cualquier parte del país. Obviamente, el personal deberá estar capacitado, conocer la norma y los procedimientos así como, orientar con perspectiva de género a las víctimas a la denuncia si así se lo pidieran.

A pesar de que es un avance significativo, sobre todo para las mujeres y niñas que viven en los Estados de la República donde la Interrupción del embarazo es condicionada a ciertos factores únicamente o simplemente negado el servicio por la extensa tramitología; logra permear como un arma más a su favor.

Sobre todo, la decisión viene a dar respaldo a la lucha de colectivos feministas y de acompañantes que en múltiples ocasiones señalaban la negativa de las Instituciones para hacer valer la NOM 046; por ejemplo, en la península de Yucatán:

“Activistas y académicas de Campeche, Quintana Roo y Yucatán han detectado en esas entidades el incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana (NOM) 046, la cual establece que el personal médico de hospitales públicos y privados de todo el país debe brindar el servicio de aborto a cualquier mujer embarazada como resultado de una violación sexual, y que todas las instituciones deben contar con

⁸¹ boletín de prensa, No. 109/2019, SCJN, 05/08/19, “LA SCJN PROTEGE LOS DERECHOS DE MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN”, en línea: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5929>

personal de salud capacitado para realizar la interrupción del embarazo.

En los centros hospitalarios, el personal desconoce o no está capacitado sobre los alcances de la NOM 046, y por ende, obstaculizan el acceso al aborto, al que tienen derecho las mujeres del país en caso de ser violadas. Las activistas hacen llamados frecuentes a las autoridades a respetar la norma federal.”⁸²

El problema es entonces, que no la están aplicando correctamente; Las mujeres que piden una interrupción legal del embarazo son revictimizadas, les obligan a poner la denuncia cuando la NOM 046 establece lo contrario; además en Chetumal el Colectivo Marea Verde Quintana Roo, ha canalizado a 5 mujeres jóvenes en el primer semestre de 2018 que presentaron dicha problemática,⁸³ puesto que los trabajadores de salud, desconocían la normatividad.

Y es que, la aplicación deficiente se extiende a la República, por ejemplo en la península de Yucatán; de acuerdo con María Cauich Puc, investigadora del Programa de Mujeres Indígenas del Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir (ILSB), médicos entrevistados durante un estudio realizado en 2018 en Campeche, declararon que “sabían muy poco” sobre la normativa federal.⁸⁴

En este sentido, la coordinadora del área de derechos sexuales y reproductivos de la asociación civil Red de Mujeres y Hombres por una opinión pública con perspectiva de género en Campeche (REDMYH A.C.), Isabel Guadalupe Rodríguez Casanova, informó que;

“Muy pocos habían tenido capacitación previa sobre la NOM 046 y todo lo que contempla. Cuando las mujeres que han sido violentadas

⁸² “Médicos incumplen norma federal al negar aborto por violación”, La Jornada Maya, Yucatán, 17/07/19, en línea: <https://www.lajornadamaya.mx/2019-07-17/Medicos-incumplen-norma-federal-al-negar-aborto-por-violacion>

⁸³ Ibídem

⁸⁴ Ibídem

sexualmente acuden, sí les dan atención para denunciar, pero el aborto, los antirretrovirales, la pastilla de emergencia o la revisión ginecológica son limitados, o no cuentan con los insumos”⁸⁵

además de que es ese desconocimiento lo que orilla la falta de atención por temor a consecuencias legales, como afirma La Jefa del Departamento de Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género de la Secretaría de Salud de Yucatán, Geny Beatriz Sánchez Fernández, pues aseguró que cuando se modifica la NOM 046 en marzo de 2016;

“Más que una cuestión moral, los trabajadores del sector temen no estar protegidos legalmente en caso de interrumpir un embarazo, detalló. “Nos hemos percatado que si se les explica que la NOM 046 está homologada a leyes federales y que es nuestro deber garantizar el servicio, se tranquilizan”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en distintas veces, refiriendo que la negativa de la Interrupción Legal del Embarazo es una violación grave a los Derechos Humanos y en esta ocasión dejó claro que los Estados tendrán que trabajar en estas deficiencias y acatar la responsabilidad que les corresponde, más allá de los parámetros morales o locales.

2.6 DERECHOS VULNERADOS DE LA MUJER ANTE LA PENALIZACION DEL ABORTO

El acceso a la salud como Derecho Humano de las mujeres, la Organización Mundial de la Salud establece en el preámbulo de su constitución que entiende a la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solo como ausencia de afecciones o enfermedades”. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades

⁸⁵ Ibídem

figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer especifica que “la negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria”⁸⁶.

Establece, además que “las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones⁸⁷ constituyen un obstáculo para el acceso de las mujeres a la atención de salud”. Más recientemente, el Comité ha solicitado a los Estados “eliminar las medidas punitivas para las mujeres que se someten a un aborto”.⁸⁸

La igualdad y la no discriminación son principios fundamentales para el respeto de los Derechos Humanos, sin embargo en México se vive una situación de total desigualdad para las mujeres mexicanas, primeramente al existir un contraste legislativo con relación a la ciudad de México, en donde el aborto es legal desde el 2007, por el contrario en el resto del país está penalizado y las mujeres no pueden acceder a este derecho por encontrarse en una región distinta, siendo discriminatorio, al encontrarse dentro del mismo país.

En este sentido, un sistema de atención médica que carezca de servicios de salud enfocados en las necesidades de las mujeres no cumpliría con los estándares establecidos por los órganos de tratados de derechos humanos. De acuerdo con dichos estándares, la negativa de parte del Estado a proveer de servicios de calidad para la

⁸⁶ Recomendación General 24 (1999) sobre la mujer y la salud, párr. 11.

⁸⁷ *Ibidem*. párr. 14

⁸⁸ Observaciones Finales sobre Perú, CEDAW/C/PER/CO/7-8 (2014), párr. 36; Declaración sobre salud y derechos sexuales y reproductivos: Revisión del CIPD. Más allá del 2014 (2014).

atención del embarazo, parto y posparto, así como aborto en condiciones seguras, resulta una violación al principio de igualdad y no discriminación.⁸⁹

En el mismo sentido, el Relator Especial sobre el derecho a la salud ha argumentado que las leyes que penalizan el aborto “atentan contra la dignidad y autonomía de la mujer al restringir gravemente su libertad para adoptar decisiones que afecten a su salud sexual y reproductiva”, hace un llamado a los Estados a “despenalizar el aborto” y “a considerar, como medida provisional, la posibilidad de que las autoridades competentes formulen políticas y protocolos que impongan una moratoria a la aplicación de las leyes penales relativas al aborto”.⁹⁰

Desde una perspectiva de derechos humanos, el desarrollo debe ser progresivo, por tanto, la progresividad se refiere a la dinámica de perfeccionamiento y avance en el cumplimiento de las obligaciones hacia el logro de la efectividad de los derechos. Apegado a este principio, el Estado también se compromete a que no haya retrocesos en la instrumentación y los logros de las políticas de desarrollo. Y no exime al Estado de su responsabilidad respecto de la satisfacción inmediata de ciertos derechos y principios.

La tipificación del aborto y la criminalización de las mujeres por abortar son contrarias a su derecho humano a la salud, reconocido en diversos tratados de derechos humanos de los que México es parte. El alto precio que las mujeres deben pagar por la penalización del aborto depende de la falta de voluntad política del Estado para cumplir los compromisos que ha adquirido.⁹¹

En Quintana Roo, en octubre del 2018, la diputada local Sonia López Cardiel, perteneciente a la XV legislatura, acudió a la Oficialía de Partes del Congreso para ingresar una reforma a la Ley de Salud y Código Penal, en dicha iniciativa añadió la

⁸⁹ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24, La mujer y la salud, (1999) párrafo 11.

⁹⁰ *Ibidem* párr. 65(i).

⁹¹ *Maternidad o Castigo. La Criminalización del aborto en México.* (2018) Grupo de Información en Reproducción Elegida, A. C. México, D. F. Página 32

causal de pobreza extrema al aborto no punible en el estado, de igual forma propuso endurecer los castigos para quienes generen un aborto ilegal; lo que denota la forma en que los derechos de las mujeres continúan al intemperie y son objeto de ser vulnerado por los funcionarios del Poder Legislativo, representando un total retorno en materia de Derechos Humanos.

El desarrollo de estándares en materia del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia es abundante, tanto a nivel interamericano como universal. En el plano universal, el planteamiento del Comité CEDAW parte de la consideración de la violencia por razón de género como una forma de discriminación contra las mujeres. Factores como las normas sociales relativas a la masculinidad, el reforzamiento de los roles asignados a cada género y el castigo a todo comportamiento de las mujeres que se considere inaceptable, contribuyen a que la violencia de género contra las mujeres sea normalizada y permanezca impune.⁹²

2.6.1 De la Alerta de Género por violencia equiparada caso Veracruz 2017

Es necesario hablar del Estado de Veracruz, como ejemplo histórico en el país por señalar la vulneración de los derechos de las mujeres de provincia con respecto a las de CDMX, por la falta de acceso a la ILE y la penalización del Aborto en los estados; y es que en Diciembre de 2017; la entidad se convirtió así en la primera en México en acumular dos Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), una por violencia feminicida y la segunda, inédita en el país, por tener un marco normativo que contraviene sus derechos humanos y violenta los derechos de las mujeres, en específico los sexuales, reproductivos y de salud, catalogado por “agravio comparado”.

⁹² Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, [CEDAW/C/GC/35], (2017), párrafo. 19.

Una propuesta audaz de la organización civil firmante de la solicitud de esta alerta, “Equifonía: Colectivo por la ciudadanía, autonomía y libertad de las Mujeres”, pues determinaron que si “agravio comparado”, tal como define el Instituto Nacional de las Mujeres es:

“cuando un ordenamiento jurídico vigente o una política pública contengan alguno de los siguientes supuestos y éstos transgredan los Derechos Humanos de las Mujeres:

- *Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres de esa entidad federativa o municipio;*
- *No se proporcione el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias, generando una discriminación y consecuente agravio, o*
- *Se genere una aplicación desigual de la ley, lesionándose los Derechos Humanos de las Mujeres, así como los principios de igualdad y no discriminación.*⁹³

Entonces, el Estado de Veracruz, a pesar de su primer alerta de género en 2016, continuaba siendo omiso; siendo que:

- *A pesar de la existencia de causales de no punibilidad en torno al Aborto, todavía existe falta de conocimiento y capacitación, aunados a prejuicios sexistas y temores en el sector salud y en los operadores de justicia, lo que impide a las mujeres acceder a la interrupción legal del embarazo y las criminaliza.*
- *María de la Luz Estrada, coordinadora del Observatorio Ciudadano Nacional contra el Femicidio (OCNF), señala que en ese estado se tenían en 2017 registrados 500 casos de menores de edad violentadas sexualmente y, sin embargo, “la autoridad se niega a autorizar los abortos, argumentando que el*

⁹³ En página Oficial, Instituto Nacional de las Mujeres, acciones y programas: “Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres”, 19/10/18, en línea: <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739>

*marco legal les genera incertidumbre, y que ellos no practican abortos voluntarios, cuando todos son voluntarios*⁹⁴.

Es por ello, que deciden en 2017 presentar la solicitud para que sea otorgada por segunda vez la Alerta, consiguiéndolo ahora en este tenor.

Resulta interesante el análisis de las recomendaciones realizadas por el Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Veracruz, cuya coordinadora entregó como dictamen a la Secretaría de Gobernación el 6 de diciembre de 2017; en cuyo informe se plantean 3 conclusiones:

1. Al poder legislativo; a) armonizar el art. 149 del Código penal del Estado de Veracruz, para que sea considerado aborto a la Interrupción del embarazo posterior a la décimo segunda semana de gestación. b) Reformar el art 150 de la constitución del Estado, para señalar que la consecuencia jurídica del aborto será con medidas en respeto de los derechos humanos y guardando coherencia con la fracción XIV del artículo 19 de la la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia en Veracruz, en plazo no mayor a dos años. c) reformar el artículo 154 del Código penal del Estado de Veracruz, a fin de que se consideren las excluyentes de aborto; por violación, inseminación no consentida, riesgo de la salud, acción involuntaria, riesgos y factores externos.⁹⁵

2. Al poder ejecutivo ; coadyuvar con el legislativo en el rubro anterior⁹⁶

⁹⁴ En “Desde hoy Veracruz tiene otra alerta de violencia de género, ahora por agravio comparado”, Animal Político, 13/12/17, en línea: <https://www.animalpolitico.com/2017/12/alerta-genero-veracruz-violencia/>

⁹⁵ “Dictamen sobre la Implementación de las Propuestas Contenidas en las Conclusiones del Informe Emitido por el Grupo de Trabajo Conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contras las Mujeres en el Estado de Veracruz”6/12/17,pag.7 en línea: <https://www.uv.mx/ouvujeres/files/2017/12/Dictamen-AVGMAC-Veracruz.pdf>

⁹⁶ *Ibidem* pág.11

3. A la Secretaría de Salud, servicios de salud y a la Fiscalía General de Justicia; todas del Estado de Veracruz: a) Divulgar e implementar La Ley General de Víctimas, La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y la NOM 046 para la adecuada y diligente atención de víctimas, y acceso garantizado a la ILE, b) Elaborar un programa Estatal de ILE, para garantizar el servicio sin dilación desde una perspectiva de salud integral y con los estándares requeridos a nivel nacional e internacional de los derechos humanos en la materia. c) Generar esquemas de difusión con confidencialidad y confianza para que las mujeres accedan al ILE sin necesidad de denuncia previa.⁹⁷

Estas conclusiones son guiadas además por 13 acciones a realizar, descritas en los resolutivos descritos en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Agravio comparado para el Estado de Veracruz⁹⁸, publicada el 13 de Diciembre de 2017; presionando como nunca antes a un Estado a activar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos vulnerados de las mujeres, en este caso: salud, sexuales y reproductivos.

⁹⁷ Ibídem pág. 12-13.

⁹⁸ Consultado en línea; <https://www.uv.mx/ouv mujeres/files/2017/12/Declaratoria-Veracruz-AC.pdf>

CAPÍTULO 3
REALIDAD JURÍDICA DEL
ABORTO EN QUINTANA ROO

3.1 MARCO JURÍDICO VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

3.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, regula en el artículo 7º que son Ley Suprema en el Estado de Quintana Roo, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la misma Constitución y que de conformidad al pacto federal estipulado en la Constitución General de la República, Quintana Roo es parte integrante de la Federación que forman los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, el artículo 13, refiere que “El Estado de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como sujeto de derechos para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte. Salvo las excepciones que establezca la ley”.

3.1.2 CÓDIGO PENAL

En el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el Capítulo III, de Aborto, prevé:

ARTÍCULO 92.- Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino.

ARTÍCULO 93.- A la mujer que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

ARTÍCULO 94.- Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años.

ARTÍCULO 95.- Si en el aborto punible interviniera un médico, partero o enfermero, se le suspenderá, además, en el ejercicio de su profesión, de dos a cinco años.

ARTÍCULO 96.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta una tercera parte del máximo de la pena prevista en el artículo 93, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 52, y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción o condiciones personales, su situación económica, su edad, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y, en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.

3.1.3 LEY DE SALUD

En la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, es inexistente la regulación del aborto, en el mismo sentido la interrupción por parte el órgano de Salud Estatal.

En el artículo 5, de la Ley de Salud, en lo que corresponde al Gobierno del Estado, en materia de Salubridad en General, reconoce en la fracción XXI.- Las demás que establezca la Ley General de Salud, sus Reglamentos, acuerdos de coordinación y/o colaboración y otras disposiciones legales aplicables.

Lo que debe ir vinculado al conocimiento de diversas leyes, normar y/o tratados internacionales aplicables en México, ejemplo de ello la NOM 046

A pesar de eso, en de relevancia conocer que prevé la educación sexual, en el capítulo II de la Educación para la Salud, en el artículo 96 Bis:

La educación sexual, especialmente en los adolescentes, incluirá las siguientes acciones:

- a) Fomentar una sexualidad placentera, responsable y libremente decidida;
- b) Promover el respeto a la integridad corporal y la autonomía en el control del cuerpo;
- c) Procurar el más alto nivel de salud sexual;
- d) Observar la confidencialidad en el tratamiento de la sexualidad, particularmente de las y los adolescentes;

e) Impulsar el acceso a la orientación médica para la prevención y tratamiento de infecciones de transmisión sexual –incluyendo el VIH, SIDA y Hepatitis B y C, cáncer cérvicouterino, mamario y prostático.

Dicho apartado sería útil en su efectiva aplicación para la Política Pública subsecuente de la despenalización del aborto.

3.1.4 LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 3. Esta ley se interpretará de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Estatal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General de Víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Capítulo II. De los Principios, Conceptos y Definiciones.

Artículo 5. Principios

- Buena Fe.
- No Criminalización
- Victimización Secundaria

Derivándose en consecuencia, el principio de interpretación conforme y el *principio pro personae* a la que están obligadas todas las autoridades del estado respecto a las víctimas.

Respecto a los principios que deben regir la atención a las víctimas, las cuales están establecidas en el Capítulo II, denominado “De los Principios, Conceptos y Definiciones”, en el artículo 5 al señalar los principios se establecen el de la buena fe, máxima protección, igualdad y no discriminación, progresividad y no regresividad, no criminalización y victimización secundaria, el cual vale la pena analizar pues implica:

Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Exigir la denuncia como requisito para prestar el servicio para las Interrupciones Voluntarias del Embarazo (IVE) así como para prescribir la profilaxis contra VIH/SIDA en casos de violación es un obstáculo.

3.2 DEL PROCESO JUDICIAL PARA ACCEDER AL ABORTO EN QUINTANA ROO

El Código Penal del Estado de Quintana Roo, contempla cuatro causales por las cuales no será punible el aborto, es decir se puede acceder a realizar la Interrupción Legal del Embarazo, el artículo 97, refiere:

- I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

- II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, que haya sido **denunciada ante el Ministerio Público**, y siempre que el aborto se practique dentro del término de 90 días de la gestación.

- III.- Cuando a juicio de cuando menos dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, o

- IV.- Cuando a juicio del médico que atienda a la mujer embarazada, sea necesario para evitar un grave peligro para la vida.

Quintana Roo es parte de las 17 entidades en México que establecen el requisito explícitamente de la interposición de la denuncia con el ministerio público, como lo indica la fracción II, del artículo 97 del Código penal, sin embargo con la entrada en vigencia de la Ley General de Víctimas, el requisito de denuncia ha sido eliminado, ya que en casos de violación la misma ley lo contempla como un servicio de salud de emergencia cuyo acceso no puede ser condicionado o limitado a la existencia de requisitos previos, por lo cual la armonización legislativa a nivel Estatal es verdaderamente necesaria e importante para la no vulneración de los derechos de las mujeres, ya que al estar el requisito explícito de la denuncia, la prestación de servicios por parte del sector salud exige que medie la denuncia y en ocasiones las mujeres desisten de pedir un aborto, ya sea por amenazas o por no exponerse al Ministerio Público, quienes al no tener la preparación en materia de leyes y mucho menos en perspectiva de género, revictimizan las mujeres con cuestionamientos en relación a la violación.

La Ley General de Víctimas, establece las obligaciones de las autoridades en materia de cumplimiento de los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, encontrándose en su artículo 2 como uno de sus objetivos:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Artículo 30. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

- IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima...

A pesar que el Código Penal en el Estado contempla cuatro causales por las cuales se pueden acceder al aborto, esto es imposibilitado debido a la falta de capacitación de las personas que intervienen en este proceso.

3.3 EL DERECHO A LA SALUD DE LAS MUJERES EN QUINTANA ROO

Quintana Roo forma parte de los Estados que cuenta con definición de violencia obstétrica y se encuentra establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 5 define los tipos de violencia contra las mujeres, como lo es:

VII. La violencia obstétrica.- Es toda acción u omisión intencional por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

VIII. La violencia contra los derechos reproductivos.- Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, y acceso a una maternidad elegida y segura.

El aborto es un problema de salud pública, como lo indica Fondo María:

Miles de mujeres mueren cada año por abortos practicados en condiciones de riesgo por personas sin capacitación o experiencia, o en un ambiente que carece de los estándares médicos mínimos. Según el Consejo Nacional de Población, el aborto es la tercera causa de muerte entre las mujeres embarazadas.

De la misma manera, según los registros de la Secretaría de Salud, las enfermedades relacionadas con el embarazo son la novena causa por la que las mujeres son internadas en servicios hospitalarios.⁹⁹

El Estado tiene la obligación de garantizar la salud pública, el aborto forma parte de los derechos sexuales y reproductivos, a las que las mujeres tienen derecho de acceder, el derecho a decidir implica la autonomía para tener la información para tomar una decisión sobre el cuerpo y la vida, sin embargo al estar penalizado y no tener ninguna garantía de acceder a este derecho, las mujeres se ven implicadas a tener que tomar decisiones desinformadas, en muchas ocasiones solas, lo que causa la práctica de los abortos clandestinos.

En la mayoría de los Estados de México existe la excluyente de incriminación del aborto, la causal violación, misma que las niñas, adolescentes y mujeres en muchas ocasiones desconocen, para acceder a la interrupción del embarazo, viéndose forzadas a llevar a término un embarazo no deseado.

⁹⁹ Fondo María, consultado en: <https://www.fondomaria.org/paginas/que-es-el-aborto>

CAPÍTULO 4

**EL ABORTO EN QUINTANA ROO,
PERSPECTIVA Y REALIDAD
SOCIAL**

4.1 ESTADÍSTICAS RELEVANTES SOBRE EL ABORTO Y LA REPRODUCCIÓN EN QUINTANA ROO

Quintana Roo lidera la lista de abortos legales en el sureste del país, ya que de 2007 a agosto de 2018, han acudido a la Ciudad de México un total de 101 mujeres quintanarroenses que buscaron interrumpir el embarazo; en segundo lugar se colocó Tabasco con 53 mujeres; seguido de Yucatán donde 31 mujeres viajaron a la capital del país para conseguir un aborto legal y en último lugar se posicionó Campeche con 15 casos registrados, esto de acuerdo con las estadísticas de mujeres atendidas en servicios de Interrupción Legal del Embarazo (ILE) de la Ciudad de México.¹⁰⁰

Según la noticia publicada por la Silla Rota, el ocho de septiembre del 2018, a nivel nacional Quintana Roo, se colocó en el estado número 20 de entidades con más mujeres que practicaron una interrupción legal del embarazo, mientras que los primeros lugares fueron ocupados por la Ciudad de México con 139 mil 789 casos; el Estado de México con 51 mil 953 mujeres y Puebla con mil 202 casos.¹⁰¹

Aunque en Quintana Roo existen cuatro causales por las cuales el aborto no es criminalizado, la permanencia de una regulación penal con respecto al aborto continúa provocando la denuncia y criminalización de las mujeres que deciden interrumpir un embarazo.

Según un estudio realizado por el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), con datos obtenidos mediante solicitudes de acceso a la información pública; la criminalización por el delito de aborto en Quintana Roo de agosto del 2012 a diciembre

¹⁰⁰ Alejandra Galicia (2018) La Silla Rota. Quintana Roo, donde más mujeres abortan en la CDMX Consultado en: <https://lasillarota.com/quintana-roo-mujeres-abortan-cdmx/245951>

¹⁰¹ Ibídem

del 2013, fue de 81 denuncias recibidas por el delito de aborto encontrándose entre los estados con las cifras más altas, de las cuales una está en juicio penal. ¹⁰²

GIRE en un segundo informe, recolectó información, se pudo obtener de información reportada por la Secretaría de Seguridad Pública de Quintana Roo, que de enero del 2007 a diciembre 2016, se encontraba un hombre detenido en prisión preventiva por el delito de aborto y ocho personas se encontraban ya en prisión definitiva, de las cuales cuatro son mujeres y cuatro son hombres. ¹⁰³

4.2 COLECTIVOS Y ASOCIACIONES CIVILES A FAVOR DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO EN EL ESTADO

A través de la ola de la Marea Verde que se ha originado en Argentina y en América Latina desde el año 2017, colectivos y asociaciones a favor de los derechos reproductivos, derechos de las mujeres y derechos humanos, se han pronunciado a favor de la Interrupción Legal del Embarazo, como lo son:

- Red Quintanarroense por los Derechos Sexuales de las Juventudes (RQDSRJ)
- Centro Integral de Atención a las Mujeres CIAM Cancún A.C
- Círculo Social Igualitario A.C
- Colectivo Lambda
- Colectivo U Motel Kuxtal
- Derechos, Autonomías y Sexualidades DAS
- Elige, Red por los Derechos Sexuales y Reproductivos A.C
- Fundación Mexicana para la Planeación Familiar A.C- Mexfam
- México y Caribe Jóvenes A-C- GoJoven México
- Observatorio de la Gobernanza para la Cooperación y el Desarrollo A.C

¹⁰² *Niñas y mujeres sin justicia. Derechos Reproductivos en México.* (2015) Grupo de Información en Reproducción Elegida, A. C. Primera reimpresión: junio 2016. México, D.F. Pp. 104 - 105

¹⁰³ *Maternidad o Castigo. La Criminalización del aborto en México.* (2018) Grupo de Información en Reproducción Elegida, A. C. México, D. F. Página 69

- Red + positiva de Quintana Roo A.C
- Red por los Derechos sexuales y reproductivos en México sede Quintana Roo (Ddeser QR)
- REDefine Quintana Roo
- Servicio Educación Sexualidad y Salud, SEEDSSA A.C.
- Colectiva Vulva Rebelde
- Asociación Civil Eleonora Mendoza
- Marea Verde Quintana Roo

El colectivo Marea Verde Quintana Roo, mediante un comunicado a través de su página oficial en Facebook, el 2 de mayo del 2019, emitió un comunicado respecto a la iniciativa de la Diputada Sonia López Cardiel, el cual consiste en las razones por las que debe desestimarse dicha propuesta, una de ellas, es que la iniciativa de la diputada prevé que las mujeres que solicitan un aborto por segunda vez tienen que aceptar un método anticonceptivo.¹⁰⁴

4.3 INTERVENCIÓN DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL RESPECTO A LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES

El Gobernador Carlos Joaquín González, en ejercicio de sus facultades presentó ante el Congreso del Estado de Quintana Roo una serie de iniciativas en fecha siete de abril del 2017 entre las cuales se presenta la modificación al Código Penal del Estado de Quintana Roo, misma que la suscribe en cumplimiento a la alerta de género que emitió el 7 de julio de 2017, la Secretaría de Gobernación declara la **DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES** en los siguientes municipios de Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad del estado de Quintana Roo, asimismo, requiere

¹⁰⁴ Consultado en:
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=455844771833351&id=330311867719976&_tn_ =K-R

acciones específicas para el municipio de Lázaro Cárdenas, municipio de población indígena.¹⁰⁵

Por lo que el Gobernador Constitucional del Estado, en pleno apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, propuso:

“Se deroga el artículo 93 y 96 que sanciona actualmente a la mujer que voluntariamente se someta al aborto, y se modifica el artículo 94 y 97 para despenalizar el delito de aborto, dejando únicamente supuestos jurídicos en que será sancionado el delito, para limitar este derecho a la interrupción del embarazo a no más de 90 días de gestación del producto, o bien cuando sea en contra de la voluntad de la mujer, por coacción o amenazas y en su caso por negligencia o culpa de las y los profesionales de la salud. Esta reforma es trascendental en el avance de los derechos de las mujeres Quintanarroenses, atendiendo a las recomendaciones del Comité de la CEDAW en su 52º período de sesiones, en donde en el punto 33 recomienda puntualmente al Estado parte que, armonice las leyes federales y estatales relativas al aborto, a fin de eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres que deseen interrumpir un embarazo de forma legal y amplíe también el acceso al aborto legal, teniendo en cuenta la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 y la Recomendación General núm. 24 (1999) de este Comité.

De igual manera, el Comité de la CEDAW, establece en la Recomendación General N° 24 (20º período de sesiones, 1999) que los Estados partes también deberían, en la medida de lo posible, enmendar la legislación que castigue el

¹⁰⁵ Rodríguez Pedraza, Yunitzilim (2018) La alerta de violencia de género en México. Su falta de efectividad. Tesis Doctoral. Página 142

aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos.

Por otro, se señala, que, los estudios ponen de relieve las elevadas tasas mundiales de mortalidad y morbilidad derivadas de la maternidad y el gran número de parejas que desean limitar el número de hijos pero que no tienen acceso a ningún tipo de anticonceptivos o no los utilizan. Por lo que constituyen una indicación importante para los Estados partes de la posible violación de sus obligaciones de garantizar el acceso a la atención médica de la mujer. De igual manera, el Comité pide a los Estados que informen sobre las medidas que han adoptado para abordar en toda su magnitud el problema de la mala salud de la mujer.

Una de las razones del porque debe suprimirse el aborto sin consentimiento de la madre, es porque como lo señala la citada recomendación 24 del Comité de la CEDAW, en su inciso m) que al estar penado, las mujeres se ven obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, que ponen en riesgo su salud, por lo que para evitar eso, recomienda servicios apropiados en materia de control de la natalidad.

Por otro lado, el hecho de despenalizar el consentimiento de la madre en este delito, tiene una relación directa con su derecho a decidir sobre su cuerpo y su derecho a decidir el tiempo y espaciamiento de sus hijos. El Comité señala que en algunos informes se revelan prácticas coercitivas que tienen graves consecuencias para la mujer, como el embarazo, el aborto o la esterilización forzados. La decisión de tener hijos, si bien de preferencia debe adoptarse en consulta con el cónyuge o el compañero, no debe, sin embargo, estar limitada por el cónyuge, el padre, el compañero o el gobierno.

A fin de adoptar una decisión con conocimiento de causa respecto de medidas anticonceptivas seguras y fiables, las mujeres deben tener información acerca de

las medidas anticonceptivas y su uso, así como garantías de recibir educación sexual y servicios de planificación de la familia, según dispone el inciso h) del artículo 10 de la Convención. En igual sentido señala la Convención que las obligaciones de la mujer de tener hijos y criarlos afectan a su derecho a la educación, al empleo y a otras actividades referentes a su desarrollo personal, además de imponer una carga de trabajo injusta. El número y espaciamiento de los hijos repercuten de forma análoga en su vida y también afectan su salud física y mental, así como la de sus hijos.

Por estas razones, las mujeres tienen derecho a decidir el número y el espaciamiento de los hijos que tiene. Hay amplio acuerdo en que cuando se dispone libremente de medidas apropiadas para la regulación voluntaria de la fecundidad, mejoran la salud, el desarrollo y el bienestar de todas las personas de la familia. Además, estos servicios mejoran la calidad general de la vida y la salud de la población, y la regulación voluntaria del crecimiento demográfico ayuda a conservar el medio ambiente y a alcanzar un desarrollo económico y social duradero.”

De tal manera que en la página 29 del documento, se plantea la forma en la que debe quedar redactado el apartado relativo a la hipótesis normativa, siendo la propuesta de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

Aborto

ARTÍCULO 93. Derogado

ARTÍCULO 94. Al personal médico de hospitales públicos como privados que se nieguen a practicar el aborto a una mujer que sufrió violación, siempre que no se

ponga en riesgo su salud o vida, se les aplicará de 1 a 3 años de prisión y multa de trescientos a mil días multa.

ARTÍCULO 96. Derogado.

ARTÍCULO 97. El aborto será punible y se aplicará de uno a tres años de prisión:

I.- Cuando se practique después del término de 90 días de la gestación, poniendo en peligro la vida o salud de la mujer.

II.- Cuando se realice sin el consentimiento de la mujer o se realice mediante la fuerza, coacción o amenaza.

III.- Cuando se produzca por negligencia o culpa del personal médico de un hospital o partera rural. En este caso se reducirá la pena en una tercera parte de la contemplada en el primer párrafo.

Es importante recordar que los órganos de derechos humanos han entregado una orientación clara sobre cuándo se requiere despenalizar el aborto y han puesto énfasis en que el acceso al aborto es un asunto de derechos humanos. Asegurar el acceso a estos servicios, de conformidad con los estándares de derechos humanos, es parte de las obligaciones del Estado para eliminar la discriminación en contra de las mujeres y garantizar el derecho de éstas a la salud, así como a otros derechos humanos fundamentales.

El Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido que el derecho a la salud - que incluye la salud sexual y reproductiva – exige servicios de salud, incluidos los servicios de aborto legal, que estén disponibles y que sean accesibles, aceptables y de buena calidad.

Los estados tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con los derechos de las mujeres en relación a los servicios de aborto, lo cual implica:

RESPETAR. Los Estados deben eliminar las disposiciones legales que castigan a las mujeres que se han sometido a un aborto o a los médicos que ofrecen estos servicios.

PROTEGER. Los Estados deben organizar su sistema de salud para garantizar que el ejercicio de objeción de conciencia por parte de los profesionales de la salud no impida a las mujeres el acceso a servicios de salud. Por ejemplo, en lugares donde el aborto es legal, si un médico se niega a realizarlo, el sistema de salud debe derivar a la mujer a un servicio de atención médica alternativo.

CUMPLIR. Los Estados deben tomar medidas para asegurar el acceso de las mujeres a servicios de atención médica adecuados y “eliminar esos obstáculos que se oponen a la prestación de servicios de aborto y que obligan a las mujeres a recurrir a abortos en condiciones de riesgo, incluida la eliminación de los retrasos inaceptables en la prestación de atención médica.

Dicha iniciativa presentada ante el Congreso del Estado de Quintana Roo daría cumplimiento a diversas solicitudes y la Alerta de Género emitida 7 de julio del 2017 para la armonización legislativa en el Estado con el resto del país, sin embargo al ser visibilizado la presentación de dicha iniciativa en la página de Facebook del Colectivo Marea Verde Quintana Roo en fecha primero de mayo del 2019¹⁰⁶, la iniciativa fue retirada de la página oficial del Poder Legislativo y hasta la terminación de la presente investigación el Gobernador Constitucional del Estado no se ha pronunciado al respecto,

¹⁰⁶ Consultado en:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=455215708562924&id=330311867719976

a pesar que el Colectivo Marea Verde realizó la publicación de la iniciativa presentada por el Gobernador con los sellos de recibido por el Congreso.

4.4 EL PODER LEGISLATIVO ESTATAL FRENTE A LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

El Poder Legislativo Estatal es uno de los organismos encargados en la armonización legislativa, derivado de sus funciones y facultades constitucionales en la promulgación, modificación o derogación de leyes, siempre en pro de los Derechos Humanos.

La Diputada Sonia López Cardiel, presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, integrante de la XV legislatura, presentó en octubre del año 2018, una iniciativa en la cual propuso la reforma al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo.

Esta iniciativa de Ley contraviene los Derechos Humanos, Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser un retroceso e ir en contra del principio de progresividad, al solicitar la comprobación de la denuncia ante el Ministerio Público en caso de violación, como lo señala en la propuesta:

Artículo 97.- Fracción II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, cuando se compruebe que esta ha sido denunciada ante el Ministerio Público y que se cuenta con el dictamen del médico legista en donde se establece la existencia de lesiones que lo puedan suponer, siempre que el aborto se practique dentro del término de 90 días de la gestación.

El anterior precepto ya ha sido superado en reiteradas veces, ya que contraviene a los Derechos Humanos de la víctima, además de ser revictimizante a poner en duda el dicho de la víctima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado y establecido que lo único que se necesita para poder acceder a un aborto por la causal violación es

un escrito donde la víctima haga la solicitud, sin necesidad que sea puesta a disposición de alguna autoridad judicial, únicamente ante el centro de salud donde se solicitara.

La propuesta de la diputada para la Ley de Salud consistió en agregar la regulación del proceso del aborto “no punible”, dejando claro que únicamente las causales actuales que se encuentran en el Código Penal en el Estado y agregando la causal económica, como existe en el vecino estado de Yucatán, además de proponer penas privativas de la libertad más severas, como se señala a continuación:

Artículo 97, fracción V.- Cuando la pareja se encuentre en condiciones socioeconómicas graves y justificadas. Situación anterior deberá ser verificada por la Autoridad Sanitaria en el Estado.

No obstante, en la propuesta de adición del artículo 97 bis, el que textualmente dice:

Artículo 97 bis.- Quien encontrándose dentro de lo establecido en el artículo 97 **fracción V** tenga la intención de someterse por **segunda ocasión** a la práctica del aborto “no punible”, deberá previa práctica firmar una carta de consentimiento informado en cuanto a ser sometido a la aplicación de un método anticonceptivo definitivo. De no ocurrir lo anterior las instituciones de salud pública en el estado no estarán obligadas a otorgar el servicio consistente en el aborto “no punible” y, si la persona se sometiera al mismo, será sujeta las sanciones establecidas en el artículo 93 del presente Código.

Lo anterior compromete los Derechos Humanos de las mujeres, al sugerir que a las mujeres sean esterilizadas aún sin su consentimiento, ya que en caso que no lo den, no podrán acceder al aborto “no punible”.

En Congreso del Estado emitió una tarjeta informativa el 7 de mayo del 2019, mediante su página oficial en Facebook:

En relación con la información difundida el día de hoy, la H. XV Legislatura del Congreso del Estado, hace las siguientes precisiones:

1. A la presenta fecha sólo existen dos iniciativas relacionadas con la interrupción legal del embarazo, una de carácter ciudadano firmada por Yunitzilim Rodríguez Pedraza, Ericka Edith López Lara, Sandra María Guadalupe Cortés González y Yesenia Flota Pérez, entre otras promoventes y otra iniciativa presenta por la diputada Sonia López Cardiel. Amabas se encuentran en estudio. Las citadas propuestas de modificación recibirán el mismo trato que las demás iniciativas y serán analizadas de manera detallada y escrupulosa en la búsqueda del interés del bien común.
2. El Poder Legislativo aprobó la iniciativa enviada por el titular del Poder Ejecutivo estatal de fecha 11 de abril de 2017, bajo el título: “Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones normativas del Código Penal para el Estado libre y soberano de Quintana Roo”, la cual fue atendida mediante el decreto número 62 publicado en la página oficial del Congreso y que comprende temas como feminicidio, delitos de violencia de género y violencia obstétrica, entre otros.
3. No existe ninguna iniciativa del titular del Poder ejecutivo estatal relacionada con reformas al Código Penal pendiente de atender o relativa a la salud reproductiva, derechos reproductivos o interrupción del embarazo.

4. El Congreso del Estado ha atendido en tiempo y forma las iniciativas relacionadas con derechos de las mujeres en sus diferentes ámbitos.

Lo anterior fue dado a conocer después que el Colectivo Marea Verde difundiera a través de su página oficial en Facebook, un comunicado en el cual refirió la iniciativa del gobernador, pronunciado: “Es de celebrar la congruencia del Ejecutivo del Estado con su compromiso en la protección, garantía, fomento y respeto de los derechos humanos de las quintanarroenses.

Esperamos la misma congruencia tengan las diputadas y diputados al momento de discutir la iniciativa del gobernador y la presentada por el Colectivo Marea Verde Quintana Roo.”¹⁰⁷

Pese a que fueron publicadas las imágenes con los sellos de recibido de la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, el Poder Legislativo negó la misma, haciendo alusión que únicamente tenía por presentadas una iniciativa ciudadana y la iniciativa de la Diputada Sonia López Cardiel.

A pesar de haber emitido la tarjeta informativa, exponiendo que a las iniciativas se les daría el mismo trato que a las otras, en tiempo y forma, esto ha sido una total falsedad, derivado que la iniciativa ciudadana fue presentada en septiembre del 2018, paso al pleno el 13 de marzo del 2019 y posteriormente a las comisiones Puntos Constitucionales, sin embargo la XV Legislatura del Estado, cambiara en próximos meses, por lo que nuevamente quedara en el rezago, demostrando una vez más que en funciones fueron diputados sin intenciones de legislar a favor de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

¹⁰⁷ Pronunciamiento Marea Verde de Quintana Roo, iniciativa 7 de abril del 2017 de Gobernador de Quintana Roo. Consultado en: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=455215708562924&id=330311867719976

4.5 INSTITUCIONES DE SALUD: SECRETARÍA DE SALUD EN EL ESTADO

En una entrevista realizada por diversos medios de comunicación a la titular de la Secretaría de Salud en Quintana Roo Alejandra Aguirre Crespo, explicó que la secretaría cuenta con personal capacitado en diversas áreas para llevar a cabo la interrupción legal del embarazo a las mujeres que así lo requieran, dijo que las secciones de suspensiones de suspensión de embarazo se enmarcan en la norma 046, donde también está previsto las causales de inimputabilidad del delito de aborto.

La Secretaría de Salud Alejandra Aguirre Crespo, dijo que “como un posicionamiento de la institución tenemos dentro de nuestras acciones la interrupción legal del embarazo que está cobijado en la norma 046, que tiene especificaciones para la aplicación o para el procedimiento de aborto en el caso de las mujeres que han sido abusadas sexualmente, niños que tienen alguna malformación o condiciones en las que la salud o la vida de la madre está en riesgo, entonces se hace el análisis y se procede”.¹⁰⁸

4.6 INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL: INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

¹⁰⁸ SQCS Noticias; La Secretaría de Salud de Quintana Roo. Cinco de octubre del 2018. Consultado en: <https://www.facebook.com/sqcsnoticias/videos/254652571792600/>

El Instituto Quintanarroense de la Mujer al ser una institución rectora para que se permita el acceso a la igualdad de oportunidades de las mujeres en diversos ámbitos de la vida, como lo es lo social, económico, político, cultural y familiar en el Estado, no ha sido participe de las mejoras en la vida de las mujeres y el acceso a la justicia e igualdad en derechos en la realidad.

El seis de mayo del 2019, el Instituto Quintanarroense de la Mujer (IQM) realizó un pronunciamiento sobre la iniciativa presentada el 13 de marzo del mismo año al Congreso del Estado de Quintana Roo, el cual se cita textualmente:

“El Instituto Quintanarroense de la Mujer manifiesta su preocupación e indignación, por la iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Quintana Roo presentada por la Dip. Teresa Sonia López Cardiel, la cual confunde las necesidades de “que los servicios de salud en el Estado deberían incluir la realización del aborto no punible de manera gratuita, de calidad y sin discriminación en favor de las personas que así lo soliciten”, con la imposición de condicionantes para brindar dicho servicio, lo cual alienta a la violación de los Derechos Humanos de las Mujeres previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa promueve el retroceso de los Derechos Humanos de las Mujeres, ya que establece que a la mujer que tenga “...la intención de someterse por segunda ocasión a la práctica del aborto no punible, deba aplicarse un método anticonceptivo definitivo, buscando salvaguardar la salud de la mujer...”, lo cual alienta al crimen de Lesa Humanidad por esterilización forzada, establecido en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional y contraviene a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Mismo comunicado el cual posteriormente fue retirado de su sitio web oficial y de sus redes sociales, quedando únicamente en las páginas de diversos medios de comunicación y de colectivos que celebraron su pronunciamiento con relación a la

iniciativa presentada por la Diputada Sonia López Cardín la cual atenta contra los derechos de las mujeres quintanarroenses.

El Instituto Quintanarroense de la Mujer, presidido en el año 2019 por Silvia Damián López, no ha sido en la única ocasión que se retracta de algún pronunciamiento en relación con los derechos de las mujeres, ya que también lo hizo al pronunciarse a favor de la iniciativa presentada el 7 de abril de 2017, por el CP. Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la que prevé la modificación del Código Penal del Estado para permitir la interrupción legal del embarazo hasta los 90 días, emitiendo un comunicado en su página oficial:

“El Instituto Quintanarroense de la Mujer solicita a la XV Legislatura del Congreso del Estado, priorizar iniciativas que busquen garantizar el respeto y progresividad de los derechos sexuales y derechos reproductivos de las mujeres Quintanarroenses, como la propuesta de Reforma al Código Penal Capítulo III Aborto, hecha por el Contador Público Carlos Joaquín González, la cual se apega al ejercicio de armonización de leyes y normas estatales con los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano” ¹⁰⁹

El Comunicado fue publicado el 7 de mayo del 2019, pero unas horas después fue eliminado de su página oficial, quedando constancia de ello únicamente en las páginas de los medios de comunicación y colectivos del Estado que celebraban este pronunciamiento.

Por tanto, el Instituto de Quintanarroense de la Mujer, no ha mantenido una postura firme con relación a la defensa de los Derechos de las mujeres, a pesar que en sus objetivos como instituto se proyecta tal labor, mantenerse al margen ha sido su evidente posición.

¹⁰⁹ Consultado en:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=458580201559808&id=330311867719976

4.7 INSTITUCIONES DE DERECHOS HUMANOS: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS EN QUINTANA ROO

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (CDHEQROO) al ser una institución rectora de los Derechos Humanos apegada al orden jurídico mexicano y tratados internacionales, debe proteger, vigilar y promover el respeto a los derechos de todas las personas.

El 3 de mayo del 2019 se emitió un pronunciamiento por parte del Consejo Consultivo de la CDHEQROO sobre la iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como en la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, en el que se dio a conocer el posicionamiento de la institución después de las declaraciones de la Diputada Sonia López Cardiel integrante de la XV legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, misma que presentó dicha iniciativa.

El comunicado publicado en los sitios oficiales de la Comisión de Derechos Humanos versa:

... La propuesta del artículo 97 bis para el Código Penal, al tenor de la letra señala “quien encontrándose dentro de lo establecido en el artículo 97 fracción V tenga la intención de someterse por segunda ocasión a la práctica del aborto “no punible”, deberá previa práctica firmar una carta de consentimiento informado en cuanto a ser sometido a la aplicación de un método anticonceptivo definitivo. De no ocurrir lo anterior las instituciones de salud pública en el estado no estarán obligadas a otorgar el servicio consistente en el aborto “no punible” y, si la persona se sometiera al mismo, será sujeta las sanciones establecidas en el artículo 93 del presente Código” (sic).

Dicha propuesta es discriminatoria en dos sentidos. En primer lugar porque restringiría el derecho de las mujeres a decidir sobre su plan de vida, limitando sus derechos sexuales y reproductivos, particularmente los relacionados a decidir cuántos hijos tener y a elegir los métodos de planificación familiar que se adecuen a su persona. En segundo lugar, porque dicho precepto (establecido en la fracción V que se relaciona con las condiciones socioeconómicas graves de la pareja), aplicando a mujeres que vivan en situación de pobreza, sean sometidas a un procedimiento permanente de anticoncepción, es una práctica que diversos organismos internacionales han señalado como esterilización forzada, pues condiciona a mujeres que vivan en situación vulnerable al acceso a un servicio de salud pública... ¹¹⁰

En ese mismo sentido, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, a través su página oficial de Facebook, el 30 de mayo del 2019, emitido mediante el comunicado 26/2019, realizó un posicionamiento en la postura sobre la protección de los derechos de las mujeres y niñas en relación a San Luis Potosí, el cual se cita a continuación:

POSICIONAMIENTO 04/2019

DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Los Organismos Públicos Autónomos de Protección a Derechos Humanos en México hemos definido una postura clara e inequívoca sobre la interrupción legal del embarazo y San Luis Potosí, no es la excepción. El acceso a la interrupción legal del embarazo es un asunto de derechos humanos, pues de principio y fin se trata de proteger la vida de miles de mujeres y niñas cuya vida y salud están en peligro por no tener acceso a un aborto seguro, donde su embarazo se deriva de

¹¹⁰ Consultado en: <https://www.facebook.com/derechoshumanosqroo/posts/2688753344530338>

situaciones diversas de violencia sistemática y no desde aspectos morales o religiosos.

La interrupción legal del embarazo debe considerarse un asunto de salud pública y de justicia social que involucra el respeto irrestricto de las mujeres libre de violencia, no obstante, consideramos que toda manifestación o expresión debe ser respetada, en particular respecto a la punta de las paredes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, creemos que se trata de la opinión de algunas personas de la sociedad y la respetamos.

Como personas defensoras de derechos humanos mantenemos una postura firme en la protección de los derechos de las mujeres y consideramos de gran preocupación que las mujeres y las niñas sigan perdiendo su vida o su libertad.

Los mecanismos internacionales de derechos humanos y los órganos protectores han calificado las leyes que penalizan la interrupción del embarazo como discriminatorias y como obstáculo para que las mujeres tengan acceso a la atención médica, que no debe tener obstáculo o condicionamiento alguno. Tales instancias han realizado recomendaciones a los Estados como en el caso de México para que eliminen todas las disposiciones punitivas hacia las mujeres que se han sometido a la interrupción de su embarazo. Estos organismos también han solicitado que los Estados permitan la interrupción legal del embarazo en ciertos casos. La jurisprudencia de los órganos creados en virtud de tratados ha indicado claramente que negar el acceso a la interrupción legal del embarazo a las mujeres cuando existe una amenaza a la vida o salud, o cuando el embarazo es el resultado de una violación o de incesto, viola los derechos a la salud, a la privacidad y, en ciertos casos, a ser libres de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En ese sentido, concluimos que la interrupción del embarazo debe ser legal, segura y accesible y se trata de una postura apoyada por los compromisos

asumidos por el Estado Mexicano. En los casos en que la interrupción del embarazo no es contraria a la ley, los sistemas de salud deben capacitar y equipar a quienes prestan servicios de salud y tomar otras medidas para asegurar que estas intervenciones se realicen en condiciones adecuadas y sean accesibles. Se deben tomar medidas adicionales para salvaguardar la salud de la mujer.

Finalmente, invitamos a todos los grupos de la sociedad que deseen manifestar sus ideas a que se acerquen a la CEDH y a este Consejo Ciudadano para entablar diálogos constructivos en el marco del respeto a los derechos humanos.

Dado en el Estado de San Luis Potosí, el treinta de mayo del dos mil diecinueve por el Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. ¹¹¹

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo a pesar de haberse solidarizado con su homóloga en San Luis Potosí, en el Estado ha mantenido una postura reservada con relación a los Derechos reproductivos de las mujeres.

¹¹¹ Consultado en: <https://www.facebook.com/derechoshumanosqroo/posts/2755596841179321>

CAPÍTULO 5

**PROPUESTA DE LEY PARA LA
DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO
EN QUINTANA ROO**

5.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

C. DIPUTADOS y DIPUTADAS DE LA HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que confiere el artículo 68 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Participación Ciudadana, así como el 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, se presenta al pleno de esta soberanía, LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Datos de 2015 de la Organización Mundial de la Salud exhiben que anualmente se realizan 22 millones de abortos inseguros, los cuales derivaban en 47,000 muertes y 5 millones de complicaciones. En México, se tiene registro de un total de 29,822 muertes de mujeres por causas maternas, en el período que va de 1990 a 2013. De entre éstas, 2,186 fueron causadas por abortos inseguros. Esto quiere decir que 7.3% de las muertes maternas se deben a esta causa. El Observatorio de Mortalidad Materna en México señala que sólo en 2013, las muertes de mujeres relacionadas con abortos representaron el 8.9% del total de muertes maternas.

Las restricciones al acceso al aborto seguro siguen siendo una realidad en la mayoría de los países del continente y de los estados de la República mexicana. De acuerdo con el

Instituto Alan Guttmacher, del 2010 al 2014 ocurrieron anualmente 6.5 millones de abortos inducidos en América Latina y El Caribe.

Más del 97% de las mujeres en edad reproductiva viven en países de la región con leyes de aborto restrictivas o que prohíben totalmente el aborto. En América Latina la criminalización, la persecución y el encarcelamiento de mujeres que ejercen su derecho a decidir, evidencian la discriminación y la falta de garantías para el ejercicio de las libertades individuales.

En 2007 la Ciudad de México se puso a la vanguardia de las legislaciones que facilitan el derecho a decidir de las mujeres en América Latina, al aprobar la Interrupción Legal del Embarazo hasta las doce semanas de gestación. Desde esa fecha más de 198 mil mujeres han tenido acceso a un aborto legal y seguro.

Aun cuando en el resto de los estados de México el aborto está permitido en algunas circunstancias, las mujeres no tienen acceso a este derecho porque las Secretarías de Salud locales no cuentan con programas para la implementación de la Interrupción Legal del Embarazo y porque el personal objetor de conciencia se niega a prestar el servicio por creencias religiosas.

Un ejemplo de esto es el estado de Veracruz, donde se solicitó la Alerta de Género por Agravio Comparado debido a que existe una situación de discriminación y falta de acceso a servicios especializados de salud que incluyen la Interrupción Legal del Embarazo. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de Veracruz no han cumplido las recomendaciones emitidas por la Alerta de Género por Agravio Comparado argumentando razones ideológicas y religiosas para negar el acceso a la ILE, violentando de esta manera el Estado laico.

La criminalización del aborto no ha servido para reducir esta práctica. Al contrario, ha contribuido a promover actitudes discriminatorias y ha generado un ambiente de persecución contra las niñas y mujeres que abortan y contra las defensoras del derecho a decidir.

La laicidad es una condición imprescindible para el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos, así como para el respeto a las libertades de conciencia, de religión, de convicciones éticas y de culto, esencial para la convivencia armónica y la democracia.

Respecto a la Interrupción Legal de Embarazos (ILE) Quintana Roo es el 15º Estado donde las mujeres practican el aborto inducido o interrupción voluntaria del embarazo, en el 2017 el Estado ocupó el lugar 16 de acuerdo al ILE.

Las mujeres de Quintana Roo acuden a la Ciudad de México donde el aborto está regulado, en el 2017 Quintana Roo lideró la Península de Yucatán con interrupciones legales de Embarazos con 90 mujeres que acudieron a la CDMX para hacer uso de ese derecho, le siguieron Yucatán y Campeche.

El ILE señala que las pacientes que acuden a los servicios son menores de edad, y en el 2015 Quintana Roo, se ubicó en el Primer Lugar en embarazos en adolescentes.

En 2018 el panorama se incrementa, pues 24 mil 346 mexicanas más decidieron hacer valer la ley para decidir sobre su cuerpo, al acudir a una de las 13 clínicas de Salud Sexual y Reproductiva que brinda el servicio del ILE en la CDMX, de las cuales 101 son Quintanarroenses.

Las normas o actos que impidan a la mujer interrumpir su embarazo en el periodo en el que sólo a ella le corresponda ponderar las razones de su decisión, vulnera su derecho a ejercer su libre desarrollo de la personalidad ya que privilegia los intereses del Estado frente a su autonomía y dignidad.

“La criminalización del aborto impacta no solo a las mujeres que son sometidas a un proceso penal por este delito, sino a todas aquellas que, por diferentes razones, tienen embarazos no deseados y que deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera

de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal” (GIRE, 2018).

Según datos expuestos a nivel nacional, de enero 2007 a diciembre de 2016, se han registrado en nuestro país 4,246 Procesos penales por el delito de aborto reportados por Procuradurías o Fiscalías, con 531 juicios penales como consecuencia y con 228 sentencias, de los cuales resultaron ser 98 contra mujeres, 69 contra hombres y 61 no desagregados.

En respuesta a solicitudes de acceso a la información realizadas por GIRE, en el mismo periodo de tiempo, las Secretarías de Seguridad Pública en los Estados de nuestro País reportaron tener un registro de 83 personas en prisión preventiva por el delito de aborto, 44 de las cuales son mujeres; así como 53 personas en prisión definitiva, entre las cuales, 19 son mujeres.

Arrojando en este estudio que, de las Entidades que reportaron mayor número de mujeres en prisión definitiva destacan: en primer lugar, Baja California, seguido de Durango y Quintana Roo, en este último hay registros de 8 personas (4 mujeres y 4 hombres) se encuentran en prisión por este delito.

En los últimos años el Estado Mexicano ha incorporado a su marco normativo nacional, diversas disposiciones encaminadas a garantizar a las mujeres el derecho a una vida sin discriminación y violencia, establecidas como obligaciones en diversos instrumentos internacionales tales como; la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belem do Pará.

En el ámbito Nacional, en febrero de 2007, se publicó la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida de Violencia, cuyo artículo 2º, faculta y obliga a los Estados y

municipios a tomar medidas en este rubro en el alcance de sus atribuciones. En ese mismo año, pero en el mes de noviembre, se publica la ley homologa local, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida de Violencia para el Estado de Quintana Roo.

El 6 de noviembre de 2009 se promulga la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres, cuya finalidad era erradicar progresivamente la violencia de género y sus causales.

En 2011, se dio una de las reformas más importantes la Constitución Mexicana, que convirtió en el artículo primero en materia medular el Principio *pro persona*, que reconoce la obligación del estado de favorecer, brindar y proteger a las personas garantizando sus derechos humanos.

Quintana Roo, firmo con el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) en 2015 un Acuerdo de Colaboración, Derivado de la Declaración de Igualdad entre Mujeres y Hombres de la CONAGO, mismo que sería firmado por todos los Estados posteriormente, para para impulsar acciones en perspectiva de género u garantizar mediante políticas públicas y proyectos el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad de Género y del cual han derivado ya quince acuerdos.

El 22 de Abril de 2016, derivado de la alerta de género solicitada para el Estado por el Consejo Estatal de las Mujeres en Quintana Roo A.C. y Justicia y Derechos Humanos A.C.; la Secretaria de Gobernación a través de la CONAVIM, notificó al Estado el Informe del caso con 11 propuestas de acción, los cuales proponían; incorporar la perspectiva de género en forma transversal y el enfoque de derechos humanos en los delitos contra la libertad sexual.

El 7 de abril de 2017, el Gobernador de Quintana Roo, C.P. Carlos Manuel Joaquín González, en respuesta a los parámetros nacionales e internacionales, hace entrega al pleno de la XV Legislatura del H. Congreso del Estado, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas normativas del Código Penal del Estado a favor de las mujeres. Entre éstas destaca el punto Décimo Octavo: la propuesta de

derogación del art. 93 y 96, sobre la sanción del aborto y la modificación del art. 94 y 97 para despenalizarlo; misma que hasta el momento continua sin ser discutida en el pleno Estatal.

Finalmente, esta propuesta recoge, disposiciones que requieren ajustes, adiciones o derogaciones, a fin de que las Leyes Estatales guarden plena coherencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Las disposiciones señaladas en tratados Internacionales de los que México es parte y resguarden los Derechos de las mujeres en el Estado de Quintana Roo:

PRIMERA: se reforma el artículo 13 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo que, actualmente al “proteger la vida desde el momento de la concepción” sirve como postura para limitar los derechos reproductivos de las mujeres y evitar el acceso al aborto legal y seguro, además de servir como obstáculo, para que sea equiparable a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula acatando la definición Internacional de persona en un estricto sensu referida al ser humano nacido como sujeto de derechos y obligaciones; pues el artículo primero Constitucional que a la letra dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, con lo que se deduce que: “De acuerdo con el artículo 1° constitucional, todas las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales tienen rango constitucional, es decir, constituyen norma de máxima jerarquía. De acuerdo con dichos tratados y las interpretaciones autorizadas sobre los mismos, es claro que la criminalización de las mujeres que abortan es violatoria de derechos humano” (GIRE, 2018).

Además, derivado de la emisión de la sentencia *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2012, resolvió de manera definitiva la interpretación que debe hacerse de la protección a la vida prenatal: resignificar dicha protección como una que requiere necesariamente proteger los derechos reproductivos de las mujeres. (GIRE, 2018)

Así mismo, el ministro de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reconoce dentro del Amparo en Revisión 13388/2015 que: la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que "no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos". En este orden de ideas, dicha Corte estableció "[...] que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión".

Existe una diferencia esencial desde el punto de vista jurídico entre el producto de la concepción y la persona que ha nacido viva y viable. De los tratados internacionales de derechos humanos, sus trabajos preparatorios y sus observaciones interpretativas, se advierte claramente que los sujetos de protección de dichos instrumentos son las personas nacidas.

Por lo que, al mantenerse en el supuesto actual en el Estado de Quintana Roo, donde se fija la protección desde el momento de la concepción no sólo es contradictorio, sino limitante para los derechos exigibles para las mujeres quintanarroenses.

SEGUNDA: se reforma el artículo 92, para otorgar la definición precisa en el término de lo que será el tipo penal del Aborto, detallando la temporalidad aceptada internacionalmente para la Interrupción Legal del Embarazo y esclarecer que es parte de un proceso progresivo, dentro del cuerpo de la mujer. Dando oportunidad a la misma de decidir sin presiones la determinación de llevarlo a término; hay que Regular, pues; Criminalizarla, no es una solución que pueda sostenerse desde el punto de vista constitucional. Condenarla a la cárcel, a la clandestinidad, a poner en riesgo su salud, su vida, implica desconocer el valor que tiene como persona, cuyos deseos e intereses son relevantes y ponderables en la difícil cuestión de la interrupción del embarazo. (Zaldívar Lelo de Larrea, 2015)

TERCERA: se deroga el artículo 96 y reforma el artículo 93 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a fin de guardar coherencia en la despenalización del aborto con los parámetros internacionales de los que México es parte, como:

La Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, emitida por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará, que recomienda como observancia obligatoria: Eliminar de los ordenamientos jurídicos las leyes que perpetúan el ejercicio de la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que ha establecido que:

Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como [...] el embarazo forzado, la tipificación del delito del aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante”.

“El Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias” elaborado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que expresa que criminalizar el aborto daña gravemente la salud y los derechos humanos de la mujer al estigmatizar un procedimiento médico seguro y necesario.

Además, las normas o actos que impidan a la mujer interrumpir su embarazo en el periodo en el que sólo a ella le corresponda ponderar las razones de su decisión, vulnera su derecho a ejercer su libre desarrollo de la personalidad ya que privilegia los intereses del Estado frente a su autonomía y dignidad.

Criminalizar la decisión de practicarse un aborto provoca consecuencias dramáticas en la vida de muchas mujeres embarazadas. Debido a las barreras que enfrentan para interrumpir su embarazo, las mujeres se ven orilladas a recurrir a procedimientos traumáticos en condiciones que son indignantes, además que colocan en riesgo su integridad física y mental. En la mayoría de los casos, la situación de vulnerabilidad en las que se encuentran estas mujeres, facilita que sufran violaciones sustanciales a sus derechos humanos. Por si fuera poco, estos casos frecuentemente concluyen con desenlaces tan trágicos como la muerte de la mujer. (GIRE, 2018)

Forzar a una mujer con la amenaza de una sanción criminal a cargar con un feto hasta el final a menos que reúna ciertos requisitos que no se relacionen con sus propias prioridades y aspiraciones es una profunda interferencia en el cuerpo de la mujer y por tanto una violación de sus derechos.

“Una norma así, antepone rotundamente el deseo del legislador en que el concebido llegue a buen término, sin considerar ni mínimamente los derechos de la mujer. No pondera todo lo que está en juego en el fuero interno de la mujer, ni equilibra los valores y derechos que intervienen en esta compleja situación.

En esta medida, criminalizar el aborto en cualquier supuesto y en todo momento, supone la absoluta prevalencia de la vida del no nacido con el sacrificio absoluto de los derechos humanos de la mujer embarazada. En definitiva, tal situación resulta inconstitucional”. (Zaldívar Lelo de Larrea, 2015)

CUARTA: se reforma el artículo 97 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para que guarde concordancia con los nuevos términos del tipo penal, además, otorgue las garantías proteccionistas a la mujer en lugar de criminalizarla, en seguimiento a lo establecido en los parámetros Internacionales para el desenvolvimiento y derechos de las Mujeres; Al respecto, el Relator de las Naciones Unidas para el Derecho a la Salud ha señalado el estrecho vínculo que existe entre la criminalización del aborto y la salud mental de las mujeres. Al respecto, ha expuesto que el estigma que

rodea al procedimiento de aborto ocasiona que algunas mujeres tomen la decisión de buscar abortos clandestinos, lo que, aunado a la latente posibilidad de tener que enfrentar la persecución del sistema de justicia, ocasiona estados de angustia severa.

QUINTA: adiciona el Capítulo VI TER: De la Interrupción Legal del Embarazo, a la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de garantizar el acceso a la ILE, en calidad, eficiencia y rapidez, conforme a lo exigido Internacionalmente. Cabe señalar que, La Organización Mundial de la Salud (OMS) establece en el preámbulo de su constitución que entiende a la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solo como ausencia de afecciones o enfermedades”. El derecho humano a la salud comprende libertades y derechos. Entre éstos se encuentra el control de la salud y del cuerpo, incluida la libertad sexual y reproductiva.

Por su parte, en el tema de la atención médica para la ILE, La Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, emitida por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará, recomienda como observancia obligatoria: garantizar que no se reproduzcan conductas de maltrato e humillación en entornos institucionales, y que el personal de salud no re victimice o deniegue el acceso a los servicios de salud a las mujeres que los requieran y asegurar el acceso a la información sobre la salud reproductiva, imprescindible para que las mujeres puedan ejercer su autonomía reproductiva, y sus derechos a la salud y a la integridad física.

Velar por que haya personal médico y profesional capacitado y proveedores calificados que estén formados para prestar todos los servicios de atención de la salud sexual y reproductiva es un componente de vital importancia para asegurar la disponibilidad. Se debe disponer también de medicamentos esenciales, incluida una amplia gama de métodos anticonceptivos, como los preservativos y los anticonceptivos de emergencia, medicamentos para la asistencia integral en casos de aborto y después del aborto.

El ILE, es un derecho de Salud, el Relator de las Naciones Unidas para el Derecho a la Salud ha señalado que, aquellas mujeres que se ven obligadas a llevar a término embarazos no deseados pueden sufrir graves impactos en su salud emocional. En contrapartida, afirma que no existe evidencia respecto a supuestas secuelas en la salud mental de las mujeres derivadas de haber elegido someterse a un aborto.

Las obligaciones jurídicas en materia de salud sexual, que exige, para los Estados parte de las Naciones Unidas, de acuerdo con la Observación General número 22 son:

A) Respetar: El Estado debe abstenerse de impedir u obstaculizar el ejercicio y decisiones de las personas en materia de salud sexual y reproductiva. Donde el Estado debe abstenerse de:

- Promulgar y aplicar leyes que penalicen el aborto;
- Establecer políticas que obstaculicen el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, por ejemplo, los requisitos de autorización de padres, madres o tribunales para acceder a los servicios, en particular para el aborto y la anticoncepción;

B) Proteger: El Estado debe adoptar medidas para evitar que terceros obstaculicen de manera directa o indirecta el disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva. Los Estados deben:

- Regular adecuadamente la objeción de conciencia de manera que en la práctica no impida a ninguna persona el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva;

C) Cumplir: Se refiere al deber de los Estados de implementar las medidas que sean necesarias legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales, para dar plena efectividad al derecho a la salud sexual y reproductiva, por ejemplo:

- Asegurar el acceso universal de las personas a una serie de servicios de calidad, particularmente la atención de la salud materna, los servicios de anticoncepción y la atención para el aborto sin riesgo;
- Garantizar la atención de la salud física y mental a víctimas de violencia sexual, especialmente anticonceptivos de emergencia y servicios de aborto sin riesgo;
- Adoptar medidas para eliminar obstáculos como costos elevados y la falta de acceso físico o geográfico a establecimientos de salud sexual y reproductiva.
- Elaborar normas y directrices para la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva, las cuales deben ser constantemente actualizadas para incorporar los avances médicos;

Al respecto, el Amparo en revisión 1388/2015 de la SCJN, señala “criminalizar la decisión de practicarse un aborto provoca consecuencias dramáticas en la vida de muchas mujeres embarazadas. Debido a las barreras que enfrentan para interrumpir su embarazo, las mujeres se ven orilladas a recurrir a procedimientos traumáticos en condiciones que son indignantes, además de que colocan en riesgo su integridad física y mental. En la mayoría de los casos, la situación de vulnerabilidad en las que se encuentran estas mujeres, facilita que sufran violaciones sustanciales a sus derechos humanos. Por si fuera poco, estos casos frecuentemente concluyen con desenlaces tan trágicos como la muerte de la mujer” (Zaldívar Lelo de Larrea, 2015).

En el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se expresa que en los países donde el aborto provocado está restringido por la ley o no está disponible, la interrupción segura del embarazo es un privilegio de los ricos; las mujeres con recursos limitados no tienen más remedio que acudir a proveedores y prácticas de riesgo. Esto se traduce en una grave discriminación contra las mujeres económicamente desfavorecidas.

Todas las personas deben tener acceso a los bienes, servicios e información en materia de salud sexual y reproductiva sin discriminación. La accesibilidad también se refiere a garantizar el acceso a servicios de aborto seguro. (GIRE, 2018)

5.2 PROPUESTA

Por las anteriores razones expuestas, se considera necesario reformar el artículo 13 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; derogar el artículo 96 y reformar los artículos 92, 93 y 97 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y adicionar el Capítulo VI TER: De la Interrupción Legal del Embarazo, a la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo en los términos siguientes:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA: EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; PARA QUEDAR DE LA MANERA SIGUIENTE:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Artículo 13.- El Estado de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza los derechos humanos de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.

Párrafos subsecuentes (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN: EL PÁRRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO 92, EL PÁRRAFO ÚNICO DEL ARTÍCULO 93 Y FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 97; SE ADICIONAN: EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 92, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 93, PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 97; Y SE DEROGA: EL ARTÍCULO 96; TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR DE LA FORMA SIGUIENTE:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA
Delitos Contra el Individuo

TITULO PRIMERO
Delitos Contra la Vida y la Salud Personal

CAPITULO III
Aborto

ARTICULO 92: Para los efectos de este Código, Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

El embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

ARTICULO 93.- Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o

consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar, después del décimo segunda semana de embarazo, a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

ARTICULO 96.- DEROGADO

ARTÍCULO 97.- El aborto no será punible:

I.- ...

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial, y siempre que el aborto se practique dentro del término de 120 días de la gestación.

III.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales en el producto, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

IV.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

En los casos contemplados en las fracciones II, III Y IV los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada.

ARTÍCULO Tercero.- Se adiciona: la sección segunda DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO, del capítulo VI BIS del título Tercero; artículo 61-H y artículo 61-I; todos de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo.

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
TITULO TERCERO
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD
EL CAPÍTULO VI BIS

SECCIÓN TERCERA
DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO

Artículo 61-H.- Las instituciones públicas de salud del Gobierno deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

Artículo 61- I.- El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la

salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente decreto

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, MUNICIPIO OTHÓN P. BLANCO, ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018.

CONCLUSIONES

Proteger la vida desde el momento de la concepción” sirve como postura para limitar los derechos reproductivos de las mujeres y evitar el acceso al aborto legal y seguro, además de servir como obstáculo, para que sea equiparable a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula acatando la definición Internacional de persona en un *stricto sensu* referida al ser humano nacido como sujeto de derechos y obligaciones.

Existe una diferencia esencial desde el punto de vista jurídico entre el producto de la concepción y la persona que ha nacido viva y viable. De los tratados internacionales de derechos humanos, sus trabajos preparatorios y sus observaciones interpretativas, se advierte claramente que los sujetos de protección de dichos instrumentos son las personas nacidas.

El aborto es considerado como la terminación del embarazo, cualquiera que sea el origen, antes que el producto esté preparado para la vida extrauterina.

Los abortos clandestinos son originados derivado de las leyes restrictivas que existen en el país, además de que las mujeres no cuentan con las condiciones, ni la información necesaria para poder decidir sobre su salud, lo que implica que las mujeres pongan en riesgo su vida.

El régimen legal del aborto es diferente alrededor del mundo, esto depende en gran parte de los conocimientos científicos y aplicación jurídica que ya se haya dado en los países. En algunos como países el derecho a la interrupción legal del aborto, no es limitativo de semanas, ni de causales, como es el caso de México en la que la mayoría de los Estados únicamente se puede acceder a un aborto bajo las causales de excluyentes de incriminación que prevé el Código.

Desde el 2007 en la Ciudad de México el aborto ha sido despenalizado hasta la décimo segunda semana, contando con este servicio de salud para las mujeres residentes, haciendo una notoria discriminación con las mujeres del resto del país, al tener más derechos al encontrarse en una área geográfica terminada. Sin embargo, no solo es por el área en el que se habitan, derivado que las mujeres con las posibilidades económicas pueden optar por trasladarse a la Ciudad de México a realizarse un aborto, mientras que las mujeres que no tienen los recursos, se ven obstaculizadas para poder acceder a este derecho, que a distancia se mira como el privilegio de unas cuantas.

La armonización legislativa es de vital importancia en todos los Estados de México, además que el desconocimiento de las autoridades en el área de salud, fiscalías, comisión de víctimas, comisión de Derechos Humanos, ya que la aplicación de las causales previstas para el aborto, como es la causal violación, en diversas ocasiones han sido negados los servicios derivado de la omisión de las autoridades para aplicar las diversas legislaciones para realizar un aborto, es por tal que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido reiterativa en sus resoluciones, que por lo menos en la causal violación las mujeres puedan acceder a este Derecho.

El aborto es un problema de derechos humanos, el derecho a decidir de las mujeres sobre sus cuerpos, el derecho a la salud y a la vida, debe estar vinculado estrechamente en la legislación mexicana, además que el Estado ya los ha reconocido al firmar diversos tratados internacionales, acceder a este derecho, requiere de la preparación de las instituciones públicas, la maternidad conlleva el derecho a ser madre o no y en cualquier decisión las mujeres deben poder acceder a los cuidados, a una atención de calidad por parte del sistema de salud.

En Quintana Roo se ha presentado la propuesta de Ley para la despenalización del aborto, con compañeras del colectivo Marea Verde Quintana Roo, se presentó en septiembre del 2018, la presente propuesta, pero hasta agosto del 2019, a un mes que finalice el periodo de la XV legislatura, la iniciativa solo se turnó a comisiones, sin tener otro avance en el proceso legislativo, lo que quedara en el rezago y la historia de dicha

legislatura, ya que su falta de disposición ha quedado visibilizada al no legislar, ni darle la prioridad que es requerida a favor de los Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

REFERENCIAS

Acosta, M. Ed. *Al., el aborto en México*, FCE, 1976

ANDAR (2012) *¿Qué es el aborto? En Aborto en México [online]*. Disponible en: http://andar.org.mx/cms/index.php?option=com_content&view=article&id=62

ANDAR (2012) *¿Qué es el aborto? En Aborto en México [online]*. Disponible en: http://andar.org.mx/cms/index.php?option=com_content&view=article&id=62

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, (1999), *Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal*, Ed, Delma, México, págs. 153.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, (2007), *Código Penal para el Distrito Federal*, Gobierno Distrito Federal, México, págs. 178.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, (2009), *Ley de Salud del Distrito Federal*, Gobierno Distrito Federal, México, págs. 60.

Blanco J., *el aborto. Una interpretación sociológica, en ley del aborto. Un informe universitario*, universidad de Deusto, 1985.

Blanco J., *el aborto. Una interpretación sociológica, en ley del aborto. Un informe universitario*, universidad de Deusto, 1985.

Cabrera Hernández C, Vázquez Ortiz M. *Muerte de un producto de la concepción. ¿Aborto ilícito o asesinato? Rev haban cienc méd [Internet]. 2018 [citado]; 17(4):641-647. Disponible en: <http://www.revhabanera.sld.cu/index.php/rhab/article/view/2195>*

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, (2014), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Gobierno de la República, México, págs. 259.

Campos, C. M. (2011). *La esterilización forzada una violación al derecho a la libertad, desde una perspectiva de los derechos sexuales y reproductivos y de género: casos de comunidades indígenas. Tesis de Licenciatura, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <http://132.248.9.195/ptb2011/mayo/0669136/Index.html>*

Castañeda, P. (coordinadora), (2003), *Interrupción voluntaria del embarazo: reflexiones teóricas, filosóficas y políticas, centro de Investigaciones Interdisciplinarias en ciencias y humanidades UNAM, Plaza y Valdés S.A. de C.V., México, ISBN: 970-722-177-1, págs. 258.*

Cruz Martínez Ángeles, (2015 septiembre 28), *Los abortos clandestinos siguen cobrando vidas, alertan las ONG, México, en La Jornada, recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2015/09/28/sociedad/040n1soc>*

Derechos humanos de las mujeres: normativa, interpretaciones y jurisprudencia internacional (2006). México: Secretaría de Relaciones Exteriores: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: UNIFEM: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Universal, (2015 marzo 4). México rebasa promedio de abortos en mujeres jóvenes, recuperado de <http://archivo.eluniversal.com.mx/sociedad/2015/mexico-rebasa-promedio-de-abortos-en-mujeres-jovenes-1081869.html>

Escamilla, G., (2000), Trabajo Monográfico: despenalización del aborto, UQROO, Pags.47

Faúndes, M. J. M. (2013). ¿Defensores de la vida? ¿De cuál vida? Un análisis genealógico de la noción de “vida” sostenida por la jerarquía católica contra el aborto. Sexualidad, Salud y Sociedad. Disponible en: www.sexualidadsaludysociedad.org.

FREYERMUTH, Graciela (coord.). 25 años de buenas prácticas para reducir la mortalidad materna en México. Experiencias de organizaciones de la sociedad civil y la academia. México. Ciudad de México: Observatorio de Mortalidad Materna en México/CIESAS, 2015.

Gafo, J., (1989), “el aborto y el comienzo de la vida humana”, Ed. Santander.

García, J., EL ABORTO CRIMINAL EN LA LEGISLACIÓN Y EN LA DOCTRINA (PASADO Y PRESENTE UNA POLÉMICA) MADRID, 1980

García, S. cuestiones criminológicas y penales contemporáneas (estupefacientes y psicotrópicos, aborto, sanciones a menores infractores, México, instituto nacional de ciencias penales, 1981

García-Núñez, Nubia Naneri; Atienzo, Erika Elizabeth; Dayananda, Ila; Walker, Dilys Legislación, conocimientos y actitudes de profesionales médicos en relación al aborto en México. Salud Colectiva, vol. 9, núm. 2, mayo-agosto, 2013, pp. 235-246

GIRE (2012) Cifras sobre la interrupción legal del Embarazo en el D. F de Abril de 2007 al 31 de Enero de 2013. Disponible en: http://www.inmujer.df.gob.mx/wb/inmujeres/estadisticas_sobre_ile

GIRE (2013) Perfil de las usuarias que han realizado Interrupción Legal del Embarazo en la ciudad de México Abril de 2007- 30 de Junio de 2014. Disponible en: <https://www.gire.org.mx/nuestros-temas/aborto/cifras>

GIRE (2013). Aborto Legal y Seguro. En: Omisión e indiferencia. Derechos Reproductivos en México. México: Impregraphic. Pp. 15-26.

Gómez-Álvarez, R.P., ensayo: “el embrión humano”, Universidad de Alcalá, en línea: (http://www2.uah.es/benito_fraile/embrion-humano.pdf), [2014]

González Prado, P. (2016). *Autonomía sexual de las mujeres: El aborto como espiral despatriarcalizadora del derecho*. Universidad Autónoma de Barcelona, 2016. <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edstdx&AN=edstdx.10803.384225&lang=es&site=eds-live>

Grupo de Información en Reproducción Elegida A.C [GIRE], (2015), *Niñas y Mujeres sin justicia. Derechos Reproductivos en México*, México, págs.304

GUTIÉRREZ, Natividad. *Violencia obstétrica en madres indígenas: un caso de racismo*. En: Saldaña, Abril, Lilia Venegas y Tine Davids (coords.). *¡A Toda Madre! Una mirada multidisciplinaria a las maternidades en México*. Guadalajara: Instituto Nacional de Antropología/Editorial Itaca/Universidad de Guadalajara, 2012.

Ibáñez y García Velazco, (1992), *la despenalización del aborto voluntario en el ocaso de siglo XX, Siglo Veintiuno de España S.A, España, ISBN: 84-323-0740-8, Págs. 313.*

INMUJERES (2007) *El impacto de los estereotipos y los roles de género en México*. En: *Boletín estadístico: El impacto de los estereotipos y los roles de género en México [online]*. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/cendoc/documentos_download/100893.pdf.

Lamas, M., (2007), *Política y reproducción: aborto la frontera del derecho a decidir*; Plaza Janes editores S.A., México, ISBN: 968-11-0517-6, págs. 203.

Lamas, M., (2009), *La despenalización del aborto en México*, Nueva Sociedad No 220, marzo-abril de 2009, ISSN: 0251-3552

Lariguet, Guillermo. (2010). *Gustavo Ortiz Millán, La moralidad del aborto*. *Diánoia*, 55(64), 235-248. Recuperado en 24 de noviembre de 2018, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100011&lng=es&tlng=es.

Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,(2010), *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana roo*, Gobierno del Estado de Quintana Roo, México, pags.110.

Luhmann, N., "Sociedad y Sistema. La ambición de la teoría".

Luhmann, N., "El concepto de sociedad" en *Complejidad y Modernidad: de la unidad a la diferencia*.

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE). *Estudios de la OCDE sobre los Sistemas de Salud en México. Resumen Ejecutivo [online]*. Ciudad de México: OCDE, 2000, pp. 1-35. [consultado el 14 de diciembre d de 2017.] Disponible en: http://funsalud.org.mx/portal/wp-content/uploads/2016/01/ocde_rhsmx_sp.pdf

Sagrada Biblia, México, 1998.

Sampieri, H. Ed. *AI*, (1991), *Metodología de la investigación*, McGraw-Hill Interamericana, México, D. F. pag. 689.

Zavala de Cosío, M.E., (1992), *Cambios de fecundidad en México y políticas de población*, El Colegio de México A.C.; Fondo de Cultura Económica S.A de C.V., México, ISBN: 968-16-3922-7, Págs. 326

Zicavo, E., Astorino, J., & Saporosi, L. (2017). "Leyes que son cuerpo/cuerpos que son leyes": proyectos de ley de aborto en Argentina. *Revista Estudios Feministas*, 25(3), 1183-1197. Recuperado de <https://periodicos.ufsc.br/index.php/ref/article/view/42350/35203>